

1981  
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO  
SEMINARIO DE DERECHO DEL TRABAJO



LA SEGURIDAD SOCIAL DE LOS  
TRABAJADORES DEL SECTOR PUBLICO

Aspectos Comparativos de la Seguridad  
Social Internacional

T E S I S  
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A

DANIEL AMEZQUITA URBINA

MEXICO, D. F.

1981



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

# TESIS CON FALLA DE ORIGEN

# I N D I C E

	Página
PROLOGO .....	1
CAPITULO PRIMERO	
RESEÑA DE LA SEGURIDAD SOCIAL PARA LOS TRABAJADORES DEL SECTOR PUBLICO .....	10
1.- Antecedentes.	
2.- La Edad Media y la Seguridad Social.	
3.- MEXICO.- Antecedentes Prehispánicos de la Seguridad Social.	
4.- El Período Colonial.	
5.- La Insurgencia y la Seguridad Social.	
6.- La Reforma.	
7.- El Partido Liberal Mexicano.	
8.- La Revolución.	
9.- La Política Social Post-Revolucionaria.	
10.- Los Trabajadores del Sector Público.	
11.- Los Antecedentes del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.	
12.- Antecedentes Legislativos más importantes.	
13.- Reglamento de Monte Pío Militar del 3 de Noviembre de 1829.	
14.- Reglamento sobre Montepíos del 3 de Septiembre de 1832.	
15.- Decreto sobre Arreglo del Montepío Civil de Oficinas del 26 de Julio de 1855.	
16.- Ley de Pensiones, Montepíos y Retiros del 29 de Mayo de 1896.	
17.- Ley General de Pensiones Civiles de Retiro del 12 de Agosto de 1925.	
18.- Ley de Pensiones Civiles del 30 de Diciembre de 1947.	
19.- Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, 28 de Diciembre de 1959.	
20.- Adición del Apartado "B" al Artículo 123 de la Constitución, 5 de Diciembre de 1960.	
21.- Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, 28 de Diciembre de 1963.	
22.- Breve historia en materia de Seguridad Social - de 1970-1980.	

CAPITULO SEGUNDO

LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES  
DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO EN MEXICO ..... 58

- 1.- Personalidad Jurídica.
- 2.- Prestaciones que otorga el Instituto.
- 3.- Disposiciones generales.
- 4.- De los sueldos, cuotas y aportaciones.
- 5.- Del seguro de enfermedades no profesionales, -  
de maternidad y conservación de derechos.
- 6.- Del seguro de accidentes de trabajo y enferme-  
dades profesionales.
- 7.- De las prestaciones sociales.
- 8.- De la habitación para trabajadores, de los - -  
préstamos hipotecarios, de la exención de im--  
puestos y del fondo de la vivienda.
- 9.- De los préstamos a corto plazo.
- 10.- De la jubilación y de las pensiones por vejez,  
invalidez y muerte.
- 11.- De la indemnización global.
- 12.- De la prescripción.
- 13.- De las funciones y organización del Instituto.
- 14.- Del patrimonio e inversiones del Instituto.
- 15.- De las responsabilidades y sanciones.
- 16.- Disposiciones varias y artículos transitorios.

CAPITULO TERCERO

DIVERSOS REGIMENES EN MATERIA DE SEGURIDAD SOCIAL -  
DE LOS TRABAJADORES DEL SECTOR PUBLICO ..... 115

- 1.- Seguro de Enfermedad y Maternidad.
  - a) Categorías protegidas.
  - b) Condiciones de concesión de tales prestacio-  
nes.
  - c) Financiamiento.
- 2.- Seguro de vejez, Invalidez y Sobrevivientes.
  - a) Condiciones de concesión de estas prestacio-  
nes.
  - b) Tipos y tasas de las prestaciones.

c) Administración.

3.- Seguro de Accidentes del Trabajo y de Enfermedades Profesionales.

- a) Condiciones de concesión de las prestaciones.
- b) Financiación y Administración.

4.- Prestaciones Familiares.

- a) Carácter de las prestaciones.
- b) Asignaciones familiares propiamente dichas - en algunos países.
- c) Duración del pago y cuantía de las asignaciones familiares.
- d) Administración y Financiamiento.

CAPITULO CUARTO

OTRAS FORMAS DE PROTECCION SOCIAL PARA LOS TRABAJADORES DEL SECTOR PUBLICO .....

147

1.- Servicios Sociales.

2.- Servicios Culturales.

- a) Capacitación.
- b) Difusión y Orientación.

3.- Servicios de Vivienda.

4.- Conclusiones.

- a) Generalidades.
- b) Enfermedad y Maternidad.
- c) Accidentes del trabajo y Enfermedades Profesionales.
- d) Vejez, Invalidez y Sobrevivientes.
- e) Prestaciones Familiares.
- f) Servicios Sociales.
- g) Servicios Culturales.
- h) Vivienda.
- i) Perspectivas.

CAPITULO QUINTO

LA ORGANIZACION DE LOS REGIMENES DE SEGURIDAD SOCIAL DE LOS TRABAJADORES DEL SECTOR PUBLICO EN DIVERSOS PAISES ..... 187

- 1.- República Federal de Alemania, Alto Volta, Argentina, Australia y Austria.
- 2.- Bélgica, Bolivia y Brasil.
- 3.- República Unida del Camerún, Canadá, Colombia, Costa de Marfil, Costa Rica, Cuba, Chile y Chipre.
- 4.- Dahomey, España y Estados Unidos de Norteamérica.
- 5.- Filipinas, Finlandia y Francia.
- 6.- Guatemala, República de Guinea y Haití.
- 7.- India, Irán, Irlanda, Islandia, Israel e Italia.
- 8.- Japón, República Árabe Libia y Luxemburgo.
- 9.- Madagascar, República de Malí, Marruecos Y México.
- 10.- Noruega y Nueva Zelandia.
- 11.- Países bajos, Pakistan, Panamá, Paraguay, Polonia y Portugal.
- 12.- Reino Unido, República Árabe Siria y República de Somalia.
- 13.- Sri Lanka, Suecia y Suiza.
- 14.- Túnez, Turquía y Uruguay.
- 15.- Venezuela, Vietnam y República del Zaire.

CAPITULO SEXTO

CONCLUSIONES GENERALES ..... 248

- 1.- Creación de un Banco de Datos sobre Seguridad Social Internacional.
- 2.- Reformas a la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado en México.
  - A.- Desconcentración Administrativa del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

- B).- Jubilación de la Mujer a los 25 años - de servicios e igual tiempo de contribución al ISSSTE.
  - C).- Pensión por Vejez o Jubilación al Trabajador de acuerdo con el último sueldo o salario devengado.
  - D).- Necesidad de proporcionar Seguridad Social al trabajador que entre en conflicto con el Estado Patrón.
  - E).- Seguridad Social a través del ISSSTE, - a los trabajadores al Servicio de los Gobiernos de las Entidades Federativas y Municipios de las mismas.
- 3.- Reformas al Seguro Colectivo de los trabajadores al Servicio Civil de la Federación en México.
- 4.- El Seguro de Retiro, nuevo beneficio para los trabajadores al servicio del Estado - - (Proposición de Reformas).

BIBLIOGRAFIA .....

## P R O L O G O

El bienestar social es meta natural y permanente - del ser humano, el que en forma colectiva la ha transformado en un requisito indispensable de estabilidad, que demanda es tructuras socio-económicas cada día más compartidas y que - exige configuraciones políticas más eficaces para ampliar la participación de las mayorías sociales.

La anárquica reproducción humana, la contaminación- ambiental, el agotamiento de recursos no renovables, el des- bordamiento humano, la reducción de tierras de cultivo, la - degeneración congénita ocasionada por el uso irracional de - los beneficios químicos, el alcoholismo y las drogas, y - - otros fenómenos de desarrollo, están enfrentando a las nacio nes a designios propios de su crecimiento; están haciéndolas comprender que todas tienen un camino mancomunado de existen cia; están llevándolas a rectificar concepciones universales y a buscar soluciones racionales cada vez con mayor pronti- tud. Por ésto, se debe incrementar la preparación para nue- vas actitudes en la convivencia humana, conformar una solida ridad como especie universal, capacitar las nuevas generacio nes para su desarrollo transformador, llevar a la seguridad- social hasta sus últimas consecuencias.

En el mundo entero, la lucha permanente por elevar-

el nivel de vida del hombre, conforma políticas y programas que se integran para lograr los objetivos de la seguridad social, que en México tiene sus bases sólidas en la Constitución Política; siendo muchos ya los esfuerzos y aportaciones en este campo obtenidos por todos los diferentes regímenes económicos, sociales y políticos.

En esta búsqueda del bienestar, todos los pueblos sin distinción, deben encontrarse comprometidos, garantizando el derecho a la dignidad inherente a todo ser humano.

Se ha podido constatar que el desarrollo económico no conduce por sí solo al bienestar de la sociedad. Nada será posible, mientras persista la enorme desigualdad existente entre los altos ingresos de una minoría y los bajos niveles de ingresos de las mayorías.

A estas exigencias obedece la creación de instrumentos de seguridad social que hagan posible, paralelamente al desarrollo y progreso de una nación, el de su comunidad y sus individuos.

Objetivo fundamental de la seguridad social, es elevar el nivel de vida de la comunidad, satisfaciendo sus crecientes necesidades. A tal efecto, concurren diversos factores, entre los cuales destaca primordialmente la administración de tan importante actividad, para no desperdiciar los -

esfuerzos ni defraudar las esperanzas populares.

La seguridad social es parte integral y fundamental, de los programas generales del desarrollo, por la función que le está encomendada, es con la educación, la rama de la política social que mejor permite conseguir el desenvolvimiento y elevación del nivel de vida de los núcleos mayoritarios de la población y eliminar la extrema desigualdad que caracteriza - la distribución de los ingresos nacionales.

En México, como resultado del proceso revolucionario, la Constitución Política de 1917 consignó con profundo sentido social, disposiciones de igualdad, justicia y seguridad. - Los constituyentes de 1917, adelantándose a su tiempo, sentaron bases que fueron adoptadas por otros pueblos y que permiten una amplia concepción de la seguridad.

Estas disposiciones originadas en las luchas organizadas de los trabajadores y la solidaridad de clase de los gobernantes, generan en el año de 1925 la Dirección de Pensiones Civiles de Retiro, antecedente del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE); en 1941 el Instituto Mexicano del Seguro social (IMSS); la seguridad social en otras Dependencias como la Secretaría de Salud y Asistencia, la Dirección de Integración Familiar, - Institución Mexicana de Asistencia a la Niñez, el Instituto -

del Desarrollo de la Comunidad, el Instituto del Fondo de la Vivienda de los Trabajadores, la Compañía Nacional de Subsistencias Populares, el Comité Mixto de Protección al Salario, el Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores, etc.- etc.

El Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), como conquista de la lucha sindical, genera a la fecha 14 grandes prestaciones: - Seguro de Enfermedades no profesionales y de Maternidad; Seguro de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales; Servicios de Reeducción y Readaptación de Inválidos; Servicios que eleven los niveles de vida del servidor público y de su familia; Promociones que mejoren la preparación técnica y cultural y que activen las formas de sociabilidad del trabajador y de su familia; Créditos para la adquisición en propiedad de casas y terrenos, para la construcción de las mismas, destinadas a la habitación familiar del trabajador; - Arrendamiento de habitaciones económicas pertenecientes al Instituto; Préstamos hipotecarios; Préstamos a corto plazo; - Jubilación; Seguro de Vejez; Seguro de Invalidéz; Seguro por causa de muerte e Indemnización global.

La evolución histórica de la seguridad social en nuestro país, garantiza su creciente vigor y su capacidad de transformación.

La constante preocupación de nuestro país ante la coyuntura mundial, se patentiza en la promoción que ha hecho, planteando la aplicación del nuevo concepto de seguridad social internacional, exponiendo estas tésis de solidaridad, - en los más altos foros: La ONU, la OEA, la UNCTAD, la UNESCO, la FAO, la Organización de la Energía Atómica, el Pacto Andino, la Comunidad Económica Europea, la Conferencia Latinoamericana de Población; promoviendo un nuevo orden más equitativo, que nos permita llegar al trascendental destino de la humanidad. Para ello, constituimos inicialmente y enriquecida con la intervención de otros países, la Carta de Deberes y Derechos Económicos de los Estados, que aprobada por la mayoría mundial, busca en su vigencia nuevas etapas de evolución en la seguridad social internacional.

Los problemas que afectan a las instituciones de la seguridad social en los países más industrializados para llevar a cabo su gestión y para fortalecer su eficacia, las dificultades que encuentren los estados más jóvenes para salir del círculo vicioso de la miseria donde les encierra el subdesarrollo de la economía, las repercusiones de la evolución demográfica, la conciencia de las fuentes del progreso que despierten los medios modernos de información y de comunicación en las regiones más aisladas, constituyen tantos elementos, que dan a las realidades nuevas dimensiones y que impo-

nen la obligación de incrementar constantemente las preocupaciones, de sobrepasar el marco de los problemas nacionales y de adaptar cada vez más las estructuras y los medios puestos a disposición para poder responder a las necesidades del hombre de nuestro tiempo.

Las instituciones de seguridad social, las reúne en el plan internacional, la Asociación Internacional de la Seguridad Social (A.I.S.S.); aunque tales instituciones del Seguro Social no tengan generalmente un acceso directo a la decisión política y aunque la Asociación Internacional de la Seguridad Social, no dispone de ningún poder de decisión o de recomendación hacia los Gobiernos, sin embargo no se puede reducir la acción en hacer comprobaciones, inventarios y balances y por lo tanto, se debe postular una acción más dinámica y provocar una reflexión positiva basada en el análisis y orientada hacia la corrección de las causas, y los efectos de los desequilibrios y de las insuficiencias y suficiencias.

Para eso, se necesita la experiencia de tales instituciones; se necesita también la ciencia de los investigadores para dirigir las encuestas y para estudiar los resultados.

Se necesita sobre todo, el impulso que aporta el rigor de la razón y las exigencias de la técnica, a la vez la-

ponderación y la tolerancia del realismo y de la generosidad; por evidente que sea la función social de las instituciones, - esta evidencia no puede concretizarse más que a través del - sentido humano que les dan los hombres que llevan la responsabilidad de su gestión.

Considerando que los energéticos constituyen responsabilidad compartida de toda la humanidad y que no deben ser privilegio de los poderosos, que toda abundancia es relativa, que tienen un límite, que tienen un fin. Que tampoco pueden ser fuerza perturbadora para compensar la inseguridad de quienes sólo esto tienen para garantizar su legítima supervivencia y auto determinación y dada la inter-relación que existe entre los países industrializados y una buena economía saneada y los países pobres, dependientes de los primeros, por carecer de materias primas que como los hidrocarburos dan poderío y facultad de decisión, México ante la Asamblea General de las Naciones Unidas en su XXXIV período de sesiones, en Nueva York, N.Y., el 27 de Septiembre de 1979 propuso por conducto de su actual Presidente la adopción de un Plan Mundial de Energía, cuyos puntos medulares transcribimos a continuación del discurso pronunciado para dicho fin en esa fecha:

"Garantizar la soberanía plena y permanente de los pueblos sobre sus recursos naturales.

Racionalizar la exploración, producción, distribu-

ción, consumo y conservación, de las fuentes actuales de suministro energético, particularmente hidrocarburos, facilitando recursos financieros y tecnológicos.

Asegurar e incrementar la explotación sistemática - de las reservas potenciales de toda índole, tradicionales y no convencionales, que por falta de financiamiento o investigación aplicada, no han podido aprovecharse. El sol que irradia nuestros trópicos y calcina tantos desiertos; el agua -- que cae ociosa desde las cumbres y erosiona en su arrastre, -- el calor ignorado de nuestra tierra; la energía inutilizada del viento y el mar; del átomo y de la vida misma.

Brindar la posibilidad de que todas las naciones, -- integren planes energéticos coherentes con la política mundial, a fin de asegurar la congruencia y eficacia de objetivos, contenidos e instrumentos.

Diseñar las medidas que propicien, en los países en desarrollo, la formación e integración de las industrias auxiliares y especialmente de bienes de capital, del sector -- energético.

Establecer un sistema que a corto plazo y como acción inmediata, para resolver el problema de los países en -- desarrollo importadores de petróleo, les garantice suministro; respecto a contratos; detenga la especulación, establezca compensación por los incrementos de precio, e incluso, --

trato considerado por parte de los países exportadores.

Crear fondos de financiamiento y fomento, que podrían constituirse con aportaciones proporcionales y equitativas de países desarrollados, consumidores y de productos-exportadores, para atender tanto los objetivos de largo plazo como los apremios de los países subdesarrollados importadores de petróleo.

Instituir un sistema de proyección y transferencia de tecnologías y sus correspondientes capacitaciones en el que se incluya el registro mundial de avances y seguimiento de las investigaciones y experiencias en materia de energéticos.

Apoyar el establecimiento de un instituto internacional de energía, iniciativa totalmente coincidente con las ideas aquí expuestas, planteada ya por el Secretario General de esta organización, a quien agradezco su orientación a este respecto.

Propongo, para llevar adelante este Plan Mundial de Energía:

Integrar un grupo de trabajo, formado por representantes de los países productores de petróleo, de los industrializados y de los en desarrollo importadores, que elaboraría los documentos y proposiciones relativas y específicas".

## CAPITULO PRIMERO

### RESEÑA DE LA SEGURIDAD SOCIAL PARA LOS TRABAJADORES DEL SECTOR PUBLICO

- 1.- Antecedentes.
- 2.- La Edad Media y la Seguridad Social.
- 3.- MEXICO.- Antecedentes Prehispánicos de la Seguridad Social.
- 4.- El Periodo Colonial.
- 5.- La Insurgencia y la Seguridad Social.
- 6.- La Reforma.
- 7.- El Partido Liberal Mexicano.
- 8.- La Revolución.
- 9.- La Política Social Post-Revolucionaria.
- 10.- Los Trabajadores del Sector Público.
- 11.- Los Antecedentes del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.
- 12.- Antecedentes Legislativos más importantes.
- 13.- Reglamento de Monte Pío Militar del 3 de Noviembre de 1829.
- 14.- Reglamento sobre Montepíos del 3 de Septiembre de 1832.
- 15.- Decreto sobre Arreglo del Montepío Civil de Oficinas del 26 de Julio de 1855.
- 16.- Ley de Pensiones, Montepíos y retiros del 29 de Mayo de 1896.
- 17.- Ley General de Pensiones Civiles de Retiro del 12 de Agosto de 1925.

18.- Ley de Pensiones Civiles del 30 de Diciembre -  
de 1947.

19.- Ley del Instituto de Seguridad y Servicios So-  
ciales de los Trabajadores del Estado, 28 de -  
Diciembre de 1959.

20.- Adición del Apartado "B" al Artículo 123 de la  
Constitución, 5 de Diciembre de 1960.

21.- Ley Federal de los Trabajadores al Servicio -  
del Estado, 28 de Diciembre de 1963.

22.- Breve historia en materia de Seguridad Social-  
de 1970-1980.

## ANTECEDENTES

Desde su origen, el hombre se revela como un ser in defenso ante la fuerza formidable de los elementos naturales y de los animales. Su instinto de autoprotección y su capacidad de raciocinio que le diferencia de los demás pobladores de la tierra, le llevan a asociarse con otros seres de su - misma especie, se procura una elemental defensa contra los - peligros del medio ambiente y poco a poco va constituyendo - una sociedad primitiva en la que la seguridad del individuo, de cada uno de los integrantes del grupo, aseguran la subsistencia de la colectividad.

Los más recientes antecedentes de lo que actualmen- te llamamos seguridad social, se localizan a partir de la - edad media y del renacimiento; las llamadas "Guilda" y "Cho- las", son los primeros intentos que proporcionaron a los - - agremiados protección mutua mediante asistencia en caso de - enfermedad, muerte, orfandad, viudez o total desamparo.

### LA EDAD MEDIA Y LA SEGURIDAD SOCIAL

El Estado Veneciano se preocupó por aplicar medidas de seguridad social en relación con la higiene de la pobla- ción, con la prevención de accidentes de trabajo y fundación de hospicios; aparecen órdenes mendicantes de religiosos -

que prestan asistencia a los menesterosos.

Se establece el seguro marítimo que tiene por objeto la cobertura de: la fuga de esclavos.

Durante el Siglo XVI, se fundan las hermandades de socorro y los primeros montepíos; en el Siglo XVIII, con el nacimiento del sistema capitalista, empieza a tomar cuerpo la seguridad social. A principios del Siglo XIX, cobra fuerza definitiva con el proletariado industrial tras las experiencias de la Revolución Francesa; con el crecimiento de la Industria aumenta la población obrera; se agudizan los problemas del desempleo y subempleo y se inicia la búsqueda de medios e instrumentos que permitan afrontar la inseguridad.

Los países del norte de Europa, establecieron diversas legislaciones destinadas a asistir a los desamparados; surgieron instituciones de seguros privados con carácter eminentemente lucrativo y más tarde se constituyeron sociedades de ayuda mutua que únicamente prestaban atención médica.

Con la creación de las "Cajas Municipales de Enfermedad", se implanta la contribución obligatoria de los trabajadores, con lo que se da nacimiento al principio moderno del seguro obligatorio.

En el Siglo XIX, durante el Gobierno de Bismarck, en Alemania, se expiden las primeras leyes de auténtica seguridad social: El 13 de Julio de 1773, aparece la Ley del Se-

guro Social obligatorio de enfermedades; el 6 de Julio de -  
1884, entra en vigor la Ley sobre Seguro de Accidentes de -  
Trabajo de los Obreros y empleados de empresas industriales;  
y, en 1889, se crea el Seguro Obligatorio de Invalidez y Ve-  
jez.

A partir de entonces, el panorama de la Seguridad -  
Social se ha clarificado en términos generales, en las diver-  
sas latitudes y sistemas económicos, políticos y sociales, -  
paulatinamente se le fué concediendo carta de naturalización.

#### M E X I C O ANTECEDENTES PREHISPANICOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Moctezuma consideró como un deber del Estado, mirar  
por los ancianos e impedidos y constituyó en Culhuacan un -  
hospital y hospicio ordenando que se les atendiera "como a -  
gente estimada y digna de todo servicio".

Hubo también, por cuanto se refiere a las medidas -  
para proteger al pueblo en los momentos de carestía y de es-  
casez de alimentos, los almacenes del Estado llamados Petlal-  
calli Petlalcalco, donde se almacenaban las cosechas de las-  
tierras del palacio Tecpancalli.

Los antiguos Mexica practicaron otros principios -  
que encuadran igualmente en la seguridad social. Tal es el-  
caso de la acción masiva en favor del "Calpulli" o la inci--

piente solidaridad surgida por la afinidad en el quehacer de los "Pillis", "Macehuales" y "Pochtecas".

En la época pre-colombina, el Calpulli es el tipo de organización a través de la cual se otorga cierta seguridad a los miembros que la integran.

Las "Cajas de Comunidades Indígenas", se forman con fondos de ahorro común, destinados a los servicios municipales y religiosos de la comunidad, a la enseñanza, a la atención médica gratuita, a la ya mencionada protección para ancianos y desvalidos y al fondo agrícola con la concesión de créditos.

#### EL PERIODO COLONIAL

Fundado el primer Montepío en España en el año de 1761 por Carlos III; trece años después, en 1774, por Cédula Real del 2 de Junio se funda el Monte de Piedad de México, -- similar al que existía en la Villa y Corte de Madrid. Esas instituciones realizaban una labor parecida a lo que más recientemente conoceremos con el nombre de "Pensiones Civiles".

En el año de 1776, el régimen de Montepío, incluye la asistencia social de los trabajadores del Virreinato y posteriormente se hace extensivo a las viudas y huérfanos de los empleados de los Ministerios de Justicia y de la Real Hacienda, mediante el Reglamento para la organización de ofici

nas y para la aplicación de la Ley correspondiente. La protección del estado, sin embargo, no era general.

Las primeras ordenanzas promulgadas en la metrópoli en favor de los nativos de la Nueva España, fueron las Leyes de Burgos dictadas en 1812 y que contenían prestaciones tales como dos periodos de trabajo al año con duración de cinco meses y entre ambos 40 días de licencia al indio, para que durante ellos pudiera cuidar de sus propios bienes, alimentación proporcional al trabajo realizado; evitar los trabajos pesados a los niños y a las mujeres embarazadas; dignificación del trabajo de los capataces y designación de visitantes destinados a inspeccionar el debido cumplimiento de estas leyes.

#### LA INSURGENCIA Y LA SEGURIDAD SOCIAL

El estallido Insurgente de 1810 ante la fuerza y la determinación por obtener una libertad plena para la nación Mexicana, hicieron nugatoria la aplicación de las leyes Españolas, que por la misma razón llegaron tarde para que se cumplieran.

El 14 de Septiembre de 1813, el generalísimo José Ma. Morelos y Pavón, en el documento que la historia conoce con el nombre de "Sentimientos de la Nación", sienta las bases de un programa de seguridad social, cuando dice que: "Es

preciso se moderen la opulencia y la indigencia, que se mejore el jornal del pobre, que se mejoren sus costumbres, que se aleje la ignorancia". Es decir, se preveen una serie -- de normas que hoy están incluidas en los programas de la seguridad social, tal como la lucha contra la esclavitud, la lucha contra las castas privilegiadas, ya que se establecen principios de igualdad en el disfrute de bienes y servicios.

En la Constitución de 1824, apenas aparece reglamentada dentro de las facultades del Congreso General, una mención que permite conocer la existencia de retiros y pensiones para los empleados públicos de la Federación. En el mes de noviembre del mismo año, ante el estado desastroso de los montepios, el Gobierno decide liquidarlos y se hace cargo del pago de las pensiones a los funcionarios con derecho para ello.

Por Ley del año de 1872, las pensiones se hacen extensivas a las madres de los servidores públicos y en 1834, por Decreto de 12 de Febrero, se otorga el derecho a pensión a los Cónsules Mexicanos, a la vez que se reconoce la "Jubilación por Incapacidad".

El 20 de Noviembre de 1856, se concede a los empleados de correos una jubilación de \$ 12.00 mensuales como compensación de los peligros que corrían de perecer en manos de los "bárbaros" como el mismo Decreto los llamaba.

## LA REFORMA

La Constitución de 1857 precisa algunas medidas que tienden al mejoramiento del bienestar familiar del servidor público, pero infortunadamente no se llega a señalar regla determinada y su aplicación general muchas veces depende de la concesión graciosa de la autoridad.

En el año de 1875, se constituye la primera "Asociación Mutualista de Empleados Públicos".

La "Ley Reglamentaria de la Instrucción obligatoria en el Distrito Federal, y los territorios de Tepic y Baja California", es lo único sobresaliente en materia de seguridad social durante el Porfiriato. En ella se concede la pensión a los profesores con más de 30 años de servicios y siempre que hubieran cumplido sus cargos "satisfactoriamente".

El 29 de Mayo de 1896 se expide la "Ley de Pensiones, Montepios y retiros para civiles y militares", en la cual se concede como montepio la cuarta parte del sueldo del causante; se reconoce con derechos a la viuda, a las hijas hasta que "se casen o mueran" y a los hijos hasta los 21 años.

En el año de 1898 la "Ley de Educación Primaria" dispone el otorgamiento de pensiones en los términos que el Ejecutivo definiera, norma que no fué aplicada sino hasta el

año de 1900, posteriormente se modificó en 1924.

## EL PARTIDO LIBERAL MEXICANO

Ricardo Flores Magón y su grupo de precursores revolucionarios, lanzan en 1906 el programa del Partido Liberal y su "Manifiesto a la Nación", documentos que contienen una serie de puntos sobresalientes en materia laboral y de seguridad social, entre los que destacan los siguientes:

Establecer un máximo de 8 horas de trabajo y un salario mínimo en la proporción siguiente: \$ 1.00 en la generalidad del país, en que el promedio salarial fuera inferior al citado; y más de \$ 1.00 para aquellas regiones en que la vida fuera más cara.

Reglamentación del servicio doméstico y del trabajo a domicilio.

Adopción de medidas para que con el trabajo a destajo los patrones no burlen la aplicación del tiempo máximo y del salario mínimo.

Prohibir absolutamente el empleo de niños menores de 14 años.

Obligar a los dueños de minas, fábricas, talleres, etc. a mantener las mejores condiciones de higiene en sus propiedades y a guardar los lugares de peligro en forma que proporcione seguridad a los operarios.

Obligar a los patronos a pagar indemnización por -  
accidentes de trabajo.

Declarar nulas las deudas "actuales" de los jornale-  
ros de campo para los años.

Adoptar medidas para que los dueños de tierras no -  
abusen de los medieros.

Prohibir a los patronos, bajo severas penas que pa-  
guen al trabajador en alguna otra forma que no sea con dine-  
ro en efectivo.

Prohibir y castigar que se impongan multas a los -  
trabajadores o se les hagan descuentos de su jornal o se re-  
tarde el pago de raya por más de una semana, o se niegue al-  
que se separe del trabajo, el pago inmediato de lo que tiene  
ganado.

Suprimir las tiendas de raya.

Obligar a todas las empresas o negociaciones a ocu-  
par, entre sus empleados y trabajadores, una minoría de ex--  
tranjeros.

No permitir en ningún caso, que en trabajos de la -  
misma clase, se pague menos al Mexicano que al extranjero en-  
el mismo establecimiento, o que a los Mexicanos se les pague  
en forma distinta a la de los extranjeros.

Hacer obligatorio el descanso dominical.

La ideología del Partido Liberal Mexicano, habría -

de tener una influencia decisiva tanto en el movimiento armado de 1910, como en la Carga Magna de 1917.

### LA REVOLUCION

La etapa revolucionaria se caracteriza por un afán que se demuestra en los diversos pronunciamientos de la época, tendientes en su gran mayoría a la consecución de mejores niveles de vida para el proletariado nacional.

La Carta Magna de 1917, dió a México el honor de ser uno de los primeros países que diera naturaleza constitucional a la seguridad social, al incluirla en los enunciados del artículo 123. Es realmente en esta etapa cuando la lucha de los trabajadores se refleja en el carácter inalienable que el Constituyente de Querétaro otorga a la seguridad social, como justo reconocimiento y garantía para hacer factible el ascenso permanente a mejores niveles de vida, compatibles con la dignidad humana.

### LA POLITICA SOCIAL POST-REVOLUCIONARIA

La escasa legislación sobre seguridad social durante la segunda década del presente siglo, se explica claramente si tomamos en cuenta que se trata de los años de intensa lucha armada y de grandes convulsiones políticas.

Se comprende también que durante los primeros años-

de vigencia de la Constitución de 1917, los Legisladores se ocuparon de problemas de cimentación de las estructuras jurídicas fundamentales y del asentamiento político de la nación, sin embargo, los trabajadores del Sector Público que carecían de una organización sindical adecuada, permanecían con un sistema de prestaciones parciales.

### LOS TRABAJADORES DEL SECTOR PUBLICO

Con el surgimiento de los primeros sindicatos de Maestros y de Empleados de Limpia, se inicia la aglutinación de la fuerza laborante de los servidores del Estado, pero habrían de pasar algunos años para que se tradujera en realizaciones concretas y positivos cambios.

Las diversas modalidades impresas en la Administración Pública a lo largo de la existencia del Estado Mexicano, coinciden con cada una de las etapas evolutivas que los pensadores del Derecho Administrativo, consideran debe pasar el Estado para alcanzar su madurez política y administrativa.

En la primera etapa al Estado se le otorgan atribuciones de policia o de gendarme que se manifiestan por las medidas coactivas que impone a los particulares para el cumplimiento de las obligaciones y limitaciones de su acción, en tanto sean necesarias para lograr la coordinación de las

actividades privadas y satisfacer las exigencias del orden público.

En la segunda, se le asignan atribuciones de fomento, y realiza actividades administrativas encaminadas a satisfacer indirectamente ciertas necesidades consideradas de carácter público, protegiendo o promoviendo las obras de fomento sin emplear la coacción.

Finalmente en la tercera, denominada Estado Promotor del Desarrollo, se le atribuyen entre otras, facultades para realizar actividades de servicio público y de seguridad y justicia sociales, por medio de prestaciones de carácter económico, cultural y asistencial.

#### LOS ANTECEDENTES DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO

La Dirección de Pensiones Civiles, establecida por Ley del 12 de Agosto de 1925, tuvo como propósito fundamental integrar un sistema de seguridad social para los servidores públicos, exento de todo aquello que pudiera simular un acto caritativo y dándole su verdadero sentido de derecho irrenunciable.

En el sector educativo, se consigue el seguro federal del magisterio en el año de 1928, sobre bases mutualistas, con el fin de auxiliar a los deudos de los educadores -

que fallecieren.

En 1929, se modifica el texto de la Constitución Federal, considerándose entonces de utilidad pública la obligatoriedad del Seguro Social y se establece así el marco legal de los instrumentos para las políticas oficiales en la materia.

Se constituye el "Congreso pro-unidad" del cual surgiría la "Federación Nacional de Trabajadores del Estado", - en el año de 1936; y en ese mismo año, se le entregó a la Dirección de Pensiones, el manejo del fondo de ahorro del Ejército, que administró acertadamente hasta Septiembre de 1943, en que pasó al seguro militar.

El 10. de Noviembre de 1938, queda formada la "Federación de Sindicatos de Trabajadores al Servicio del Estado" (FSTSE), y el 5 de diciembre del mismo año, se expide el "Estatuto Jurídico" que define y orienta la organización sindical de los trabajadores del servicio público, legitimando la existencia de un Central que representa a todos los sindicatos del Sector Público Federal.

Con la Dirección de Pensiones Civiles y con el Estatuto Jurídico, los servidores del pueblo encontraron una justa respuesta a sus aspiraciones, ya que se disipó la angustia y la desconfianza que prevalecía entre los mismos, por la situación política existente en aquella época; así la se-

guridad social se reconoce como un derecho popular irreversible.

En su obra "NUEVO ESTATUTO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DE LA UNION", publicada en el año de 1941, el Maestro Alberto Trueba Urbina, inicia con DOS PALABRAS A LOS SERVIDORES DEL ESTADO, en los siguientes términos: "Qué significa el nuevo Estatuto de los Empleados Públicos?

No es tan sólo el conjunto de normas jurídicas que garantizan la inamovilidad, el derecho de asociación sindical y de huelga de los trabajadores al servicio del Estado, sino genuina afirmación revolucionaria; el triunfo definitivo de la democracia social, al amparo de un régimen de gobierno auténticamente comprensivo de la realidad mexicana y del momento de la evolución en que vivimos. Porque la democracia social, al mismo tiempo que limita el ejercicio abusivo del Poder Público, regula adecuadamente la aplicación del principio de autoridad y asegura a los ciudadanos tranquilidad y paz en el servicio que prestan al Estado.

El novísimo Estatuto es, pues, una estructuración conveniente y equitativa de la relación funcional, sustentada por la nueva democracia -esencialmente dinámica- que se levanta majestuosa sobre las ruinas de la democracia individualista de carácter estático; es una prolongación del Esta-

tuto abrogado, pero depurado en sus fórmulas legales. Es, -- por último, una extensión más sólida de las reglas tuitivas de los obreros del taller y de la fábrica, a los trabajadores del Estado, que mantiene a los Poderes de la Unión dentro de principios pragmáticos de rigurosa justeza funcional, fundamentada en la competencia, el mérito y la probidad.

Por eso lo defendimos en la tribuna de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, y declaramos enfáticamente que el derecho de huelga de los empleados públicos constituye un marchamo de transformación de nuestro Estado, en beneficio del pueblo; porque el Estado no es más que un producto cultural del hombre, para el mejoramiento constante de la colectividad.

Y la obra de la cultura, tanto jurídica como económica, está sujeta a las leyes inexorables de la evolución y del progreso que imponen su modificación sistemática a través de los tiempos, en su afán de conquistar la felicidad de las naciones.

La penetración del movimiento sindical funcionarista y del derecho de huelga en el organismo del Estado, plantea indudablemente la lucha de clases y salva la democracia social, evitando derivaciones de tendencia totalitaria. Pues el derecho de asociación sindical y de huelga de los empleados públicos contra el Estado, equivale a un aspecto de la -

lucha de la nueva democracia contra el totalitarismo. Y esta lucha por la democracia social entraña el desiderátum de los pueblos de la joven América.

Trabajadores del Estado:

El Nuevo Estatuto, surgido en un crisol de inquietudes, con sus aciertos y con sus errores, como toda institución jurídica, garantiza vuestra estabilidad y bienestar.

A ustedes corresponde conservarlo y defenderlo con la misma pureza de intención de su autor, para lograr en el futuro su perfeccionamiento integral".

A partir de su creación y hasta 1947, la Ley de Pensiones sufre diversas modificaciones tendientes en su mayor parte, a extender la magnitud de las prestaciones, mejorar el funcionamiento de las ya existentes, e incorporar al régimen de seguridad social a un mayor número de trabajadores y organismos públicos.

#### ANTECEDENTES LEGISLATIVOS MAS IMPORTANTES

Los antecedentes legislativos más importantes sobre la materia en México, son los siguientes:

Ley de Montepío para viudas y huérfanos de Ministros de Justicia y Real Hacienda, en el año de 1770.

En el año de 1771, un Decreto que crea un montepío para empleados del Virreinato.

El 10. de Septiembre de 1814, circular del Ministerio Universal de Indias, mandando que las pensiones que se conceden a las familias de los individuos que mueren en función de guerra, o que inhabiliten, se debe regir por el Decreto de 28 de Octubre de 1811 (concede pensión a viudas, huérfanos, madres y padres pobres de militares).

En 8 de Junio de 1819, Real Orden que previene que las viudas e hijos de los empleados que tomen partido contra el Gobierno y sufran la pena de delito, no se les conceda derecho a la pensión de montepío.

El 16 de Noviembre de 1824.- Decreto.- Arreglo de la Administración de Hacienda Pública.- Extingue los montepíos y se agregan a la Hacienda Pública, quedando el pago de pensiones a cargo del Estado.

Dada la imposibilidad de hacer mención a todos y cada uno de los antecedentes legislativos sobre la materia, por falta de espacio en este modesto trabajo, procederé a mencionar los más importantes y de mayor trascendencia para el caso.

#### REGLAMENTO DE MONTEPIO MILITAR DEL 3 DE NOVIEMBRE DE 1829

Se descuenta una paga íntegra del primer empleo: - El exceso del sueldo en cada ascenso y cuatro granos por peso del haber mensual.- Pensión máxima: tercera parte del -

suelo a su fallecimiento según tiempo de servicios. El máximo se concede a los 24 años de servicios y el mínimo a los 12.

#### REGLAMENTO SOBRE MONTEPIOS DEL 3 DE SEPTIEMBRE DE 1832.

En este año se expide Bando que contiene la circular sobre la jubilación o retiro de los españoles que tengan cargo, o empleo de provisión de los poderes federales, exceptuándose a los que han hecho los servicios que se indican.

El 18 de Abril de 1937 se reglamenta sobre jubilaciones a los empleados de Hacienda. ( sólo se conceden por -  
ancianidad o incapacidad hasta 15 años, tercera parte del -  
suelo; hasta 20, la mitad; hasta 25, dos terceras partes; -  
hasta 30, tres cuartas partes y después de 30, todo el suel-  
do), por inhabilitación, tercera parte del suelo.

El 2 de Septiembre de 1837, pensión que deben disfrutar los empleados diplomáticos cuando cesen en su cargo, -  
y en quienes deben proveerse estas vacantes. (se refiere a -  
pensiones que se debían pagar cuando quedaban en disponibili-  
dad).

#### DECRETO SOBRE ARREGIO DEL MONTEPIO CIVIL DE OFICINAS DEL 26 DE JULIO DE 1855

Se constituye como fondo particular de los emplea-

dos, desde el primero de agosto de 1855, abarca todos los empleados, salvo los comprendidos en los Montepíos; militar, judicial, diplomático o consular y los que desempeñen comisiones o encargos. Regla general, para contribuir, 5% de los sueldos; los de nuevo ingreso, pagarán además 3 mesadas; no hay devolución en ningún caso. Son a su cargo todas las pensiones de montepío civil de oficinas. Cada 4 meses se prorratea entre todos los acreedores el monto de la cantidad colectada. El Director lo será la Dirección General de Impuestos. Lo colectado se depositará en el montepío de Animas. Se establece una junta para gobierno del monte. De la recaudación del fondo, se deducirán los gastos y ayudas que fije la junta. Se constituye como un fondo particular separado de los ramos de la Hacienda Pública.

#### LEY DE PENSIONES, MONTEPIOS Y RETIROS

29 de Mayo de 1896.- Decreto del Congreso. Los montepíos civiles y militares, se considerarán en favor de las familias cuyos deudos sufrieron los descuentos para el fondo hasta el 31 de Diciembre de 1855 en que se extinguieron dichos descuentos, se concede como montepío la cuarta parte del sueldo del causante. Tienen derecho a la muerte del causante, la esposa viuda; hijos e hijas huérfanos o cuyas madres casen nuevamente; hijos hasta 21 años; hijas hasta que se casen o mueran; la madre viuda hasta que se case y siempre

que no haya esposa ni hijos mayores. El padre serviente a --  
falta de los anteriores, si no tiene bienes ni empleo. En ca-  
so de reunir los derechos sólo gozarán de la pensión mayor. --  
Al fallecer uno de los beneficiarios su parte no acrece la de  
los otros. Se pierde por pérdida de la ciudadanía o naciona--  
lidad. Si reside fuera del territorio sólo percibirá la mitad.  
Se concederán por conducta de Hacienda o de Guerra, mediante --  
patente y según la tarifa. La tarifa toma como bases: asigna-  
ción anual primitiva, percepción anual anterior; nueva percep-  
ción anual y dotación mensual. Debían justificar su supervi--  
vencia en Enero, Mayo y Septiembre. Debían registrarse en la  
Contaduría Mayor, Relaciones, Hacienda, Guerra y Tesorería y --  
la falta de registro de la patente impedía el pago.

LEY GENERAL DE PENSIONES CIVILES DE RETIRO DEL 12 DE AGOSTO  
DE 1925

Establece la Dirección de Pensiones Civiles, que tiene--  
por propósito fundamental integrar un sistema de seguridad so-  
cial para los servidores públicos.

El 27 de Septiembre de 1938.- El Estatuto de los Traba-  
jadores al Servicio del Estado (Contiene disposiciones sobre --  
pensiones).

La Ley de Pensiones por mérito civiles o heróicos del --  
19 de Abril de 1939 excluye los beneficios establecidos --

por la Ley de Pensiones Civiles, la de Retiros y Pensiones -- del Ejército, de la Armada y la de Jubilaciones a empleados y funcionarios del Poder Legislativo.

LEY DE PENSIONES CIVILES DEL 30 DE DICIEMBRE DE 1947.  
(EN VIGOR)

El 30 de Diciembre de 1947, también se expide la -- Ley para el Control de los Organismos descentralizados y empresas de participación estatal (incluye entre dichos organismos a la Dirección de Pensiones).

LEY DEL INTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS -- TRABAJADORES DEL ESTADO, 28 de DICIEMBRE DE 1959.

La Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, abroga la Ley de Pensiones Civiles de 30 de Diciembre de 1947.

ADICION DEL APARTADO "B" AL ARTICULO 123 DE LA CONSTITUCION FEDERAL

Se eleva al rango Constitucional el Estatuto Jurídico, que se convierte en el Apartado "B" del Artículo 123 de nuestra Carta Magna y a partir de ese momento, los derechos de los empleados públicos se reconocen jurídicamente -- al lado de los demás trabajadores Mexicanos.

Desaparece la Dirección de Pensiones Civiles, en --

el mismo año de 1960, tras 35 años de fecunda labor en beneficio del servidor público y su familia. En su lugar se crea el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, que se convierte en un efectivo y dinámico instrumento de la política de seguridad social.

LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, 28 -  
DE DICIEMBRE DE 1963

La Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado del 28 de Diciembre de 1963, Reglamentaria del Apartado "B" del Artículo 123 Constitucional, abrogó el Estatuto de los Trabajadores al Servicio de los Poderes de la Unión, del 17 de Abril de 1941.

BREVE HISTORIA EN MATERIA DE SEGURIDAD SOCIAL DE 1970-1980.

A partir del 5 de Diciembre de 1970 se enmarcaron los planes para la superación técnica, profesional y cultural de los trabajadores del Estado, con el claro propósito de que los servidores públicos pudieran ser más aptos, ascender más fácilmente, reclamar sus derechos con mayor razón y servir cada día mejor al Estado Mexicano.

Así, el 25 de Junio de 1971 se emitió el "Acuerdo para promover la Capacitación Administrativa y Profesional de los trabajadores al servicio del Estado". Para cumplir -

con esta disposición se creó el Centro Nacional de Capacitación Administrativa (C.N.C.A.), dependiente del ISSSTE, que tiene la misión de promover el mejoramiento administrativo, profesional, social y cultural de los servidores públicos.

El 23 de Noviembre de 1972 se crea el Fondo de la Vivienda para los Servidores Públicos, en el inciso H de la Fracción VI del Artículo 43 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

El 28 de Diciembre de 1972 se adicionan los Artículos 54 A a 54 Z de la Ley del ISSSTE, que reglamentan el Fondo de la Vivienda para los servidores Públicos (FOVISSSTE).

El 30 de Diciembre de 1975, se hacen reformas y adiciones a diversos artículos de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

Es menester hacer mención a que el 24 de Diciembre de 1974, fueron reformados los Artículos 2o. y 28 de la Ley-Reglamentaria del ISSSTE, incluyendo así a los trabajadores a Lista de Raya que se encontraban marginados para que gozaran de las prestaciones que la Institución otorga, prestación cuya trascendencia se mide por los años que se luchó por alcanzarla y por el nivel de los trabajadores a que benefician de labores modestas y con salarios bajos, al servicio civil de la Federación.

ARTICULO 123-B) CONSTITUCIONAL

Frac. XI Inciso f)                      DIARIO OFICIAL                      8-XI-72.

Por medio de esta Fracción se establece que se proporcionarán a los trabajadores habitaciones baratas, en arrendamiento o venta. Así mismo se crea el Fondo Nacional de la Vivienda, con el objeto de financiar a los trabajadores para que adquieran en propiedad habitaciones, o para construirlas, repararlas, mejorarlas o pagar pasivos adquiridos por estos conceptos.

Frac. XIII 2o. Párrafo                      DIARIO OFICIAL                      8-XI-72.

XIII..... El Estado proporcionará a los miembros en el activo del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, las prestaciones a que se refiere el inciso f), de la Fracción XI.

LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO

Artículo 1o.                                      DIARIO OFICIAL                                      23-XII-74.

La reforma que se le hizo a este artículo consiste únicamente en suprimir el término Territorios Federales, ya que éstos se convirtieron en Entidades Federativas; también la Comisión Nacional Bancaria y la Comisión Nacional de Seguros, se unifican.

Artículo 5o. Fracción II                      DIAFIO OFICIAL                                      31-XII-75.

La reforma consistió en suprimir a los empleados de

Servicios Federales como trabajadores de confianza y estableciendo que los jefes de estos Servicios Federales se considerarán como trabajadores de confianza cuando no desempeñen labores que correspondan a plazas de base. Así mismo se suprime a los empleados de Servicios Federales encargados de agencias del Servicio de Población como trabajadores de confianza.

Artículo 50 Fracción IV                      DIARIO OFICIAL                      23-XII-74.

Esta modificación se refiere a la supresión del término de Territorios Federales, cuando se habla del Tribunal Superior de Justicia del Distrito, debido a que dichos Territorios fueron convertidos en Entidades Federativas.

Artículo 14 Fracción II                      DIARIO OFICIAL                      31-XII-74.

Anteriormente este artículo decía lo siguiente: "Serán condiciones nulas y no obligarán a los trabajadores, aún cuando las admitieren expresamente, las que estipulen: "Fracción II.- Las Labores peligrosas o insalubres para mujeres y las peligrosas insalubres o nocturnas para menores de 18 años".

Actualmente quedó de la siguiente manera:

"Fracción II.- Las labores peligrosas o insalubres o nocturnas para menores de 16 años".

Artículo 14 Fracción III                      DIARIO OFICIAL                      31-XII-74.

Anteriormente decía: "Fracción III.- Una jornada-

inhumana por lo notoriamente excesiva o peligrosa para la vida del trabajador", adicionándosele: "o para la salud de la trabajadora embarazada o el producto de la concepción".

Artículo 16

DIARIO OFICIAL

31-XII-75

Anteriormente este artículo establecía que "Cuando un trabajador sea trasladado de una población a otra, la dependencia en que preste sus servicios tendrá la obligación de sufragar los gastos de viaje, excepto si el traslado se debe a sanción que le fuere impuesta o a solicitud suya. En el primer caso, si el traslado es por un periodo mayor de seis meses, el trabajador tendrá también derecho a que se le cubran previamente los gastos que origine el transporte de menaje de casa indispensable para la instalación de su cónyuge y de sus familiares en línea recta ascendente o descendente, o colaterales en segundo grado, siempre que estén bajo su dependencia económica".

Quedó reformado este artículo de la siguiente manera: "Artículo 16.- Cuando un trabajador sea trasladado de una población a otra, la Dependencia en que preste sus servicios, dará a conocer previamente al trabajador las causas del traslado, y tendrá la obligación de sufragar los gastos de viaje y menaje de casa, excepto cuando el traslado se hubiere solicitado por el trabajador.

Si el traslado es por un periodo mayor de seis me--

ses, el trabajador tendrá derecho a que se le cubran previamente los gastos que origine el transporte de menaje de casa indispensable para la instalación de su cónyuge y de sus familiares en línea recta ascendente o descendente, o colaterales en segundo grado, siempre que estén bajo su dependencia-económica. Así mismo tendrá derecho a que se le cubran los gastos de traslado de su cónyuge y parientes mencionados en este párrafo, salvo que el traslado se deba a solicitud del propio trabajador.

Solamente se podrá ordenar el traslado de un trabajador por las siguientes causas:

I.- Por reorganización o necesidades del servicio - debidamente justificadas.

II.- Por desaparición del centro de trabajo;

III.- Por permuta debidamente autorizada; y

IV.- Por fallo del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje".

Artículo 35 2o. Párrafo

DIARIO OFICIAL

31-XII-75

Establece que "La Comisión de Recursos Humanos del-Gobierno Federal, escuchando a la "Federación de Sindicatos-de Trabajadores al Servicio del Estado", realizará y someterá a las Autoridades que corresponda, los estudios técnicos-pertinentes para la fijación de sobresueldos según las zonas en que éstos deban regir".

Este artículo se adicionó con la citada fracción, -  
la cual establece:

Fracción VI.- "Del pago de abonos para cubrir pré  
tamos provenientes del Fondo de la Vivienda destinados a la  
adquisición, construcción, reparación o mejoras de casas ha-  
bitación o el pago de pasivos adquiridos por estos conceptos.  
Estos descuentos deberán haber sido aceptados libremente por  
el trabajador y no podrán exceder del 20% del salario.

El monto total de los descuentos no podrá exceder -  
del 30% del importe del salario total, excepto en los casos-  
a que se refieren las fracciones III, IV, V y VI de este Ar-  
tículo".

Artículo 40, 2o. y 3o. Párrafos DIARIO OFICIAL 24-XII-74

El artículo 40 anteriormente decía lo siguiente: -  
"Artículo 40.- En los días de descanso obligatorio y en las  
vacaciones a que se refieren los artículos del 27 al 30 los-  
trabajadores recibirán salario íntegro; cuando el salario se  
pague por unidad de obra, se promediará, el salario del últi  
mo mes".

Actualmente se lo adicionaron los dos párrafos si--  
guientes:

"Los trabajadores que presten servicios durante el-  
día domingo, tendrán derecho a un pago adicional de un 25% -

sobre el monto de su sueldo presupuestal de los días ordinarios de trabajo.

Los trabajadores que en los términos del Artículo 30 de esta Ley disfruten de uno o de dos períodos de diez días hábiles de vacaciones, percibirán una prima adicional de un 25% sobre el sueldo presupuestal que les corresponda durante dichos períodos".

Artículo 42 Bis

DIARIO OFICIAL

31-XII-75

Este artículo establece que: "Artículo 42 Bis.- Los trabajadores tendrán derecho a un "aguinaldo" anual que estará comprendido en el presupuesto de egresos que deberá pagarse antes del día 15 de Diciembre y que será equivalente a un mes de salario, cuando menos, sin deducción alguna. El Ejecutivo Federal dictará las normas conducentes para fijar las proporciones y el procedimiento para los pagos en que el trabajador hubiere prestado sus servicios menos de un año".

Artículo 43 Fracción I

DIARIO OFICIAL

31-XII-74

Esta reforma únicamente agregó a las personas que representan la única fuente de ingreso familiar, como derechos de las obligaciones de los titulares a que se refiere el Artículo 10. de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

Artículo 43 Fracción IV

DIARIO OFICIAL

31-XII-75

Esta Fracción establecía que: "De acuerdo con la -

partida que en el presupuesto de egresos se haya fijado para el efecto, cubrir la indemnización por separación injustificada cuando los trabajadores hayan optado por ella, y pagarlos salarios caídos en los términos del laudo definitivo".

Con la modificación quedó de la siguiente manera:

Fracción IV.- De acuerdo con la partida que en el presupuesto de egresos se haya fijado para el efecto, cubrir la indemnización por separación injustificada cuando los trabajadores hayan optado por ella y pagar en una sola exhibición los salarios caídos, sobresueldos, primas por vacaciones y aguinaldos en los términos del laudo definitivo".

Artículo 43 Fracción VI Inciso h) DIARIO OFICIAL 28-XII-72

Este inciso establece: "Inciso H.- Constitución de Depósitos en favor de los trabajadores con aportaciones sobre sus sueldos básicos o salarios, para integrar un Fondo de la Vivienda a fin de establecer sistemas de financiamiento que permitan otorgar a éstos, crédito barato y suficiente para que adquieran en propiedad o condominio, habitaciones cómodas e higiénicas; para construirlas, repararlas o mejorarlas o para el pago de pasivos adquiridos por dichos conceptos.

Las aportaciones que se hagan a dicho fondo serán enteradas al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, cuya Ley regulará los procedi-

mientos y formas conforme a los cuales se otorgarán y adjudicarán los créditos correspondientes".

Artículo 43 Fracción X

DIARIO OFICIAL

31-XII-72

Con esta fracción se adicionó el Artículo citado, - el cual quedó en la siguiente forma: "X.- Integrar los expedientes de los trabajadores y remitir los informes que se solicitan para el trámite de las prestaciones sociales, dentro de los términos que señalen los ordenamientos respectivos".

Artículo 46 Ultimos párrafos

DIARIO OFICIAL

31-XII-75

Estos párrafos anteriormente establecían que: "En los casos a que se refiere esta fracción el trabajador que diere motivo para la terminación de los efectos del nombramiento, podrá ser, desde luego, suspendido de su trabajo, si con ello estuviera conforme el Sindicato de su Dependencia, - pero si no fuere así, el Jefe Superior de la Oficina podrá ordenar su remoción a oficina distinta de aquella en que estuviere prestando sus servicios hasta que sea resuelto en definitiva el conflicto por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.

Si el Tribunal resuelve que fué justificado el cese, el trabajador no tendrá derecho al pago de salarios caídos".

Con la modificación de estos párrafos quedaron de la siguiente manera:

"En los casos a que se refiere esta fracción, el Je

fe Superior de la Oficina respectiva podrá ordenar la remoción del trabajador que diere motivo a la terminación de los efectos de su nombramiento, a oficina distinta de aquella en que estuviese prestando sus servicios, dentro de la misma Entidad Federativa cuando esto sea posible, hasta que sea resuelto en definitiva el conflicto por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.

Por cualquiera de las causas a que se refiere esta fracción, el Titular de la Dependencia podrá suspender los efectos del nombramiento si con ella está conforme el Sindicato correspondiente; pero si éste no estuviere de acuerdo, y cuando se trate de alguna de las causas graves previstas en los incisos a), c), e) y h), el Titular podrá demandar la conclusión de los efectos del nombramiento, ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, el cual proveerá de plano, en incidente por separado, la suspensión de los efectos del nombramiento, sin perjuicio de continuar el procedimiento en lo principal hasta agotarlo en los términos y plazos que corresponda, para determinar en definitiva sobre la procedencia o improcedencia de la terminación de los efectos del nombramiento.

Cuando el Tribunal resuelva que procede dar por terminados los efectos del nombramiento sin responsabilidad para el Estado, el trabajador no tendrá derecho al pago de los

salarios caídos".

Artículo 46 Bis

DIARIO OFICIAL

31-XII-75

Este artículo establece lo siguiente:

Artículo 46 Bis.- Cuando el trabajador incurra en alguna de las causales a que se refiere la Fracción V del artículo anterior, el Jefe Superior de la Oficina procederá a levantar Acta Administrativa, con intervención del trabajador y un representante del Sindicato respectivo, en la que con toda precisión se asentarán los hechos, la declaración del trabajador afectado y las de los testigos de cargo y descargo que se propongan, la que se firmará por los que en ella intervengan y por dos testigos de asistencia debiendo entregarse en ese mismo acto una copia al trabajador y otra al representante sindical.

Si a juicio del Titular procede demandar ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje la terminación de los efectos del nombramiento del trabajador, a la demanda se acompañarán, como instrumentos base de la acción, el Acta Administrativa y los documentos que, al formularse ésta, se hayan agregado a la misma".

"Artículo 51 lo. Párrafo

DIARIO OFICIAL

31-XII-74.

El párrafo que fué modificado fué el segundo y anteriormente establecía que "En igualdad de condiciones se pre-

ferirá al trabajador que acredite mayor tiempo de servicios prestados dentro de la misma unidad burocrática".

Actualmente dice lo siguiente: "En igualdad de - condiciones tendrá prioridad el trabajador que acredite ser la única fuente de ingresos de su familia y cuando existan - varios en esta situación se preferirá al que demuestre ma-- yor tiempo de servicios prestados dentro de la misma unidad burocrática".

Artículo 87

DIARIO OFICIAL

31-XII-75

Este artículo establecía lo siguiente: "Artículo- 87.- Las condiciones generales de trabajo se fijarán por - los titulares de la Dependencia respectiva oyendo al Sindi- cato correspondiente".

Unicamente se agregó que "A solicitud del Sindica to se revisarán cada tres años".

Artículo 88 Fracciones V y VI

DIARIO OFICIAL

31-XII-74

Este artículo habla de las Condiciones Generales - de Trabajo, la Fracción V dice lo siguiente: "V.- Las la- bores insalubres y peligrosas que no deben desempeñar los - menores de edad y la protección que se dará a las trabajado ras embarazadas"; y la VI.- "Las demás reglas que fueren - convenientes para obtener mayor seguridad y eficacia en el- trabajo".

Este artículo establece lo siguiente:

El procedimiento para resolver las controversias relativas a la terminación de los efectos del nombramiento de los trabajadores ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, se desarrollará en la siguiente forma:

I.- La Dependencia presentará por escrito su demanda, acompañada del Acta Administrativa y de los documentos a que alude el Artículo 46 Bis, solicitando en el mismo acto el desahogo de las demás pruebas que sea posible rendir durante la audiencia a que se refiere la siguiente Fracción:

II.- Dentro de los tres días siguientes a la presentación de la demanda se correrá traslado de la misma al demandado, quien dispondrá de nueve días hábiles para contestar por escrito, acompañando las Pruebas que obren en su poder, señalando lugar o lugares en donde se encuentren los documentos que no posea, para el efecto de que el Tribunal los solicite, y proponiendo la práctica de pruebas durante la audiencia a la que se refiere la fracción siguiente; y

III.- Fijados los términos de la controversia y reunidas las pruebas que se hubiesen presentado con la Demanda y la contestación, el Tribunal citará a una audiencia que se celebrará dentro de los quince días siguientes de recibida la contestación, en la que se desahogarán pruebas, se escu--

charán los alegatos de las partes y se dictarán los puntos -  
resolutivos del laudo, que se engrosará dentro de los cinco-  
días siguientes a la fecha de la celebración de la audiencia,  
salvo cuando a juicio del Tribunal se requiera la práctica -  
de otras diligencias para mejor proveer, en cuyo caso se or-  
denará que se lleven a cabo y una vez desahogadas se dictará  
el laudo dentro de quince días".

LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES PARA LOS  
TRABAJADORES DEL ESTADO

Artículo 1o. Fracción I                      DIARIO OFICIAL                      23-XII-74

Unicamente se suprimió el término de Territorios Fe-  
derales.

Artículo 2o. Fracción I                      DIARIO OFICIAL                      24-XII-74

Este artículo se refiere al concepto de trabajador-  
para los efectos de esta Ley, la modificación suprimió el re-  
quisito de la edad de 18 años y designó como trabajadores a-  
aquellas personas que están incluidas en las listas de rayas  
de los trabajadores temporales conforme a los tabuladores vi-  
gentes.

Artículo 23 Fracción III                      DIARIO OFICIAL                      31-XII-75

Esta reforma quedó de la siguiente manera:

III.- "Los hijos solteros mayores de 18 años, hasta

la edad de 25, previa comprobación de que están realizando - estudios a nivel medio o superior, de cualquier rama del conocimiento en planteles oficiales o reconocidos".

Artículo 23 Fracción IV, V y VI      DIARIO OFICIAL      31-XII-75

Estas adiciones establecen lo siguiente:

IV.- Los hijos mayores de 18 años, incapacitados física o psíquicamente que no puedan trabajar para obtener su subsistencia, lo que se comprobará mediante certificado médico expedido por el Instituto y por los medios legales procedentes;

V.- El esposo de la trabajadora o pensionista, que se encuentre incapacitado física o psíquicamente o que sea mayor de 55 años y que, en ambos casos, dependa económicamente de ella; y

VI.- El padre y la madre del trabajador o pensionista que originó la pensión.

Los familiares que se mencionan en este artículo tendrán el derecho que esta disposición establece si reúnen los siguientes requisitos:

a).- Que dependan económicamente en forma total del trabajador o del pensionista;

b).- Que el trabajador o el pensionista tengan derecho a las prestaciones señaladas en la Fracción I del Artículo 22;

c).- Que dichos familiares no tengan por sí mismos-  
derechos propios a las prestaciones otorgadas por esta Ley.

Artículo 28

DIARIO OFICIAL

24-XII-74

La reforma que sufrió este artículo, que se refiere a la conservación de derechos agregó que el trabajador dado de baja por cese o renuncia "O por terminación de la obra del tiempo para el que haya sido designado", o sea que lo que está entrecomillado es la adición al artículo.

Artículo 49

DIARIO OFICIAL

24-XII-74

La reforma consistió en aumentar de cien mil pesos a doscientos mil pesos el límite máximo para los créditos hipotecarios.

Artículo 54

DIARIO OFICIAL

28-XII-72

Esta reforma creó el Fondo de la Vivienda.

Artículo 54

DIARIO OFICIAL

23-XII-74

Esta reforma estableció que las casas adquiridas o construidas por los trabajadores con recursos del Fondo de la Vivienda no están exentas de impuestos federales.

Artículo 54

DIARIO OFICIAL

30-XII-75

Esta reforma aumentó a la suma de cuatrocientos mil pesos el valor catastral de los inmuebles adquiridos o construidos por los trabajadores, gozando de la exención de impuestos federales.

Esta adición reglamenta el Fondo de la Vivienda.

Esta reforma suprime el término de Territorios Federales.

Este artículo quedó reformado de la siguiente manera:

"Artículo 63.- El derecho a las Pensiones de cualquier naturaleza nace cuando el trabajador o sus familiares-derechohabientes se encuentran en los supuestos consignados en esta Ley y satisfagan los requisitos que la misma señala.

El expediente deberá quedar integrado en un plazo máximo de ciento veinte días, contados a partir de que el Instituto reciba la solicitud, transcurrido el cual, se otorgará la pensión en un lapso de quince días.

Si en los términos señalados en el párrafo anterior no se integra el expediente y no se ha otorgado la pensión, el Instituto estará obligado a efectuar el pago del 65% de la pensión probable que pudiera corresponder al solicitante que estuviere separado definitivamente del servicio. La pensión provisional se cubrirá en los términos indicados hasta la fecha en que se otorgue la definitiva, sin perjuicio de que transcurridos dos años se revise el caso para determinar

lo que proceda, independientemente de que se finquen las responsabilidades en que hubieren incurrido los funcionarios y empleados del Instituto y de las Entidades y Organismos Públicos que en los términos de las Leyes aplicables estén obligados a proporcionar la información necesaria para integrar los expedientes respectivos.

Cuando el Instituto hubiese realizado un pago indebido, en los términos del párrafo anterior, por omisión o error en el informe rendido por la Entidad o el Organismo, se resarcirá al propio Instituto con cargo al presupuesto de éstos".

Artículo 66

DIARIO OFICIAL

31-XII-75

Se adicionó a este artículo el primer párrafo, el cual establece que:

Artículo 66.- Es compatible el disfrute de dos pensiones cuando una de ellas se otorgue en base al derecho que se origina por el carácter de familiar, esposa o concubina del derechohabiente en los términos de esta Ley, pero la suma de las cuotas no excederá de la cantidad fijada en la parte final del Artículo 72 para la cuota máxima de la pensión. Igualmente es compatible el disfrute de la jubilación con el de una pensión otorgada con la misma base.

Artículo 72 Ultimo párrafo

DIARIO OFICIAL

31-XII-75

Este artículo habla de la jubilación, al mismo se -

le adicionó este párrafo:

Sin embargo, la cuota diaria máxima para las pensio-  
nes y jubilaciones nunca será mayor de veinte veces la cuota  
mínima vigente en el Instituto, a que se refiere el artículo  
78.

Artículo 78

DIARIO OFICIAL

31-XII-75

Esta reforma aumentó la pensión por vejez de doce -  
pesos diarios a 32.47 diarios o en su defecto, a la cuota -  
diaria mínima que en su caso establezca la Junta Directiva -  
del ISSSTE.

Artículo 79 Párrafo 2o.

DIARIO OFICIAL

31-XII-75

Esta reforma estableció que se tomará el promedio -  
del sueldo básico disfrutado en los tres años inmediatos an-  
teriores a la fecha del acuerdo, para el efecto de calcular-  
el monto de las cantidades que correspondan por jubilación o  
pensión.

Artículo 103 Fracción III

DIARIO OFICIAL

28-XII-72

Esta reforma instituyó como órgano de gobierno del-  
Instituto a la Comisión Ejecutiva del Fondo de la Vivienda.

Artículo 110 Fracción VII

DIARIO OFICIAL

28-XII-74

Esta reforma suprimió el término de Territorios Fe-  
derales, cuando se refiere a establecer o suprimir delegacio-  
nes o agencias del Instituto en los Estados.

Establece esta reforma lo relativo al Fondo de la -  
Vivienda.

Esta Fracción establece lo siguiente:

En general, realizar todos aquellos actos y opera--  
ciones autorizados por esta Ley y los que fuesen necesarios--  
para la mejor administración o gobierno del Instituto.

Por medio de esta reforma se crearon estos artícu--  
los que se refieren a la Comisión Ejecutiva del Fondo de la-  
Vivienda.

Esta reforma suprime el término de Territorios Fede--  
rales, al ser convertidos éstos en Entidades Federativas.

Esta reforma suprime el término de Territorios Fede--  
rales, cuando se refiere al Código Penal para el Distrito Fe--  
deral.

Esta reforma suprime el término de Territorios Fede--  
rales, cuando se refiere al Código Penal para el Distrito Fe--  
deral.

Acuerdo por el que se establece la semana laboral - de cinco días de duración, para los trabajadores de las Secretarías y Departamentos de Estado, Dependencias del Ejecutivo Federal y demás organismos públicos e Instituciones que se rijan por la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

DIARIO OFICIAL

31-XII-74

Se establece a partir del 1o. de Enero de 1975 la - basificación a los trabajadores supernumerarios con labores permanentes y típicamente de base, al servicio civil de la - Federación.

DIARIO OFICIAL

9-II-76

Acuerdo por el que la Comisión de Recursos Humanos del Gobierno Federal coadyuvará permanentemente con las Entidades del Sector Público en el establecimiento y cumplimiento de las normas y mecanismos necesarios para mantener la regularidad, seguridad y estabilidad en el trabajo de los servidores públicos.

DIARIO OFICIAL

29-XII-76

Ley Orgánica de la Administración Pública Federal - que establece las bases de organización de la Administración Pública Federal, centralizada y paraestatal y que abroga la Ley de Secretarías y Departamentos de Estado del 23 de Di - -

ciembre de 1958, y deroga las demás disposiciones legales -  
que se opongan a lo establecido en la presente Ley.

DIARIO OFICIAL

8-VIII-78

Acuerdo que dispone que los Titulares de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, - con la intervención de los respectivos Sindicatos, establecen el sistema de Vacaciones Escalonadas, en función de las necesidades del servicio.

ACUERDO PRESIDENCIAL

10.-IX-78

Aumento del Seguro de Vida Colectivo para los Trabajadores al servicio Civil de la Federación.

DIARIO OFICIAL

23-X-78

Decreto que reforma el Artículo 42 Bis de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado para otorgarles el derecho a un aguinaldo anual que estará comprendido en el Presupuesto de Egresos, el cual deberá pagarse en un 50% antes del 15 de Diciembre y el otro 50% a más tardar el 15 de Enero, y que será equivalente a 40 días de salario, cuando menos, sin deducción alguna.

DIARIO OFICIAL

7-I-80

Decreto que reforma el Artículo 389 del Código Penal para el Distrito Federal, en el que se equipara al Delito de Fraude y se sancionará con prisión de 6 meses a 10 años y multa de cuatrocientos a cuatro mil pesos, el valer-

se del cargo que se ocupe en el gobierno en una empresa descentralizada o de participación estatal, o en sus relaciones con los funcionarios o dirigentes de dichos organismos para obtener dinero, valores, dádivas, obsequios o cualquier otro beneficio, a cambio de prometer o proporcionar un trabajo, - un ascenso o aumento de salarios en tales organismos.

DIARIO OFICIAL

15-I-80

Decreto que reforma el Artículo 62 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, en el sentido de que las plazas de última categoría de nueva creación o las disponibles en cada grupo, una vez corridos los escalafones respectivos con motivo de las vacantes que ocurrieren, y previo estudio realizado por el titular de la dependencia, - tomando en cuenta la opinión del Sindicato, que justifique - su ocupación, serán cubiertas en un 50% libremente por los - candidatos que proponga el Sindicato. Los aspirantes para - ocupar las plazas vacantes deberán reunir los requisitos que para estos puestos, señale cada una de las Dependencias.

Párrafo Segundo del Artículo 34 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

1-I-80

Por cada cinco años de servicios efectivos prestados hasta llegar a veinticinco, los trabajadores tendrán derecho al pago de una prima como complemento del salario. En los Presupuestos de Egresos correspondientes, se fijará opor

tunamente el monto o proporción de dicha prima, que se denominará "Prima Quinquenal por años de Servicios", y que se percibirá a partir del 1o. de Enero de 1980.

DIARIO OFICIAL

2-I-81

Se establece el Seguro de Retiro para los trabajadores al Servicio Civil de la Federación, facultándose a la Secretaría de Programación y Presupuesto y al Departamento del Distrito Federal, para realizar las gestiones necesarias a fin de contratar este seguro colectivo de retiro, en la Aseguradora Hidalgo, S.A., Institución Nacional de Seguros en beneficio de los trabajadores al servicio del Estado.

DIARIO OFICIAL

2-I-81

Decreto por el que se adicionan y reforman diversos artículos de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los trabajadores del Estado, específicamente los artículos 16, 33, 34, 49, 54, 94, 98, 105, 108, 114 y 115, que son objeto de análisis más adelante.

## CAPITULO SEGUNDO

### LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO EN MEXICO

- 1.- Personalidad jurídica.
- 2.- Prestaciones que otorga el Instituto.
- 3.- Disposiciones generales.
- 4.- De los sueldos, cuotas y aportaciones.
- 5.- Del seguro de enfermedades no profesionales, de maternidad y conservación de derechos.
- 6.- Del seguro de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.
- 7.- De las prestaciones sociales.
- 8.- De la habitación para trabajadores, de los préstamos hipotecarios, de la exención de impuestos y del fondo de la vivienda.
- 9.- De los préstamos a corto plazo.
- 10.- De la jubilación y de las pensiones por vejez, invalidez y muerte.
- 11.- De la indemnización global.
- 12.- De la prescripción.
- 13.- De las funciones y organización del instituto.
- 14.- Del patrimonio e inversiones del instituto.
- 15.- De las responsabilidades y sanciones.
- 16.- Disposiciones varias y artículos transitorios.

## PERSONALIDAD JURIDICA

El Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado en México, es un organismo descentralizado con personalidad jurídica, patrimonio propio, estructuralmente está constituido por un Cuerpo Directivo que es el máximo órgano de gobierno; por una Dirección General, con seis Sub-direcciones, la Contraloría y la Tesorería, además de una serie de áreas asesoras que contribuyen a su buena marcha.

La Ley que rige el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado en México, fué promulgada el 28 de Diciembre de 1959.

Desde la antigua Ley General de Pensiones Civiles de Retiro, que venía rigiendo desde el año de 1925, hasta la promulgación de la Ley del ISSSTE, han surgido nuevas necesidades dentro del marco de la seguridad social; así, el 28 de Diciembre de 1972, fué creado el Fondo de la Vivienda para los Trabajadores del Estado (FOVISSSTE), con el propósito de que los servidores públicos y sus familias disfrutaran de una vivienda digna y confortable y para este fin, el Estado se hizo responsable de aportar el 5% sobre el sueldo de cada trabajador, quedando en esta forma instituido.

Sería practicamente imposible enmarcar todas y cada-

una de las reformas que ha sufrido el Instituto, tanto en su estructura interna como externa, sin embargo, para poder captar la verdadera magnitud de los avances logrados, es necesario señalar a manera de síntesis las adecuaciones implantadas por medio del proceso legislativo correspondiente:

26 de Junio de 1971.- Se crea el Centro de Capacitación Administrativa de los Trabajadores del ISSSTE.

28 de Diciembre de 1972.- Decreto de Reformas y Adiciones a la Ley del ISSSTE.

28 de Diciembre de 1972.- Decreto de Reformas y Adiciones a los Artículos 38 y 43 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B del Artículo 123 Constitucional.

6 de Febrero de 1973.- Decreto por el que se incorporan el régimen del ISSSTE, los trabajadores del organismo descentralizado Productora Nacional de Semillas; en ese mismo año, el que incorpora a los trabajadores del Instituto Mexicano del Café también del 6 de Febrero.

5 de Abril de 1973.- Acuerdo por el que se dispone que las distintas Dependencias del Ejecutivo Federal, deberán establecer coordinación adecuada con el ISSSTE, a fin de desarrollar los programas de capacitación para empleados de base.

31 de Enero de 1974.- Incorporación de los trabaja

dores del organismo público descentralizado forestal "Vicente Guerrero", al régimen del ISSSTE.

24 de Diciembre de 1974.- Decreto que reforma los artículos 2 y 28 de la Ley del ISSSTE, incluyendo así a los trabajadores a Lista de Raya, que se encontraban marginados, para que gozaran de las prestaciones que la Institución otorga.

24 de Diciembre de 1974.- Decreto que adiciona la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado (Se otorga prima dominical y de vacaciones).

4 de Diciembre de 1975.- Incorporación al régimen del ISSSTE, del personal que labora en la Comisión para el Aprovechamiento de Aguas Salinas.

31 de Diciembre de 1975.- Decreto por el que se reforman y adicionan diversos artículos de la Ley del ISSSTE.

15 de Marzo de 1976.- Acuerdo de incorporación de los trabajadores del Instituto Nacional de Antropología e Historia, al régimen del ISSSTE.

28 de Mayo de 1976.- Incorporación al FOVISSSTE de los trabajadores de la Comisión Nacional de Subsistencias Populares (CONASUPO).

Y podríamos anticipar esta conclusión: El ISSSTE es la Institución que se encarga de proporcionar los servicios y prestaciones de Seguridad Social a los trabajadores

al Servicio del Estado; y que se ha logrado el objetivo fundamental que con sorprendente visión se propusieron sus creadores, es decir, establecer una Institución de Seguridad Social para estimular el bienestar familiar de un importante sector de la población Mexicana.

La Asociación Nacional de Servicio Social Voluntario (La ANASSVO) actúa en forma paralela al proceso general de desarrollo del Instituto y realiza una labor de integración familiar, en la cual participan la potencialidad creadora del elemento femenino del Instituto.

La ANASSVO cuenta con más de cien comités diseminados en toda la República Mexicana, laborando en ellos gratuitamente con alto sentido humanitario, más de 30,000 personas.

#### PRESTACIONES QUE OTORGA EL INSTITUTO

Las prestaciones que otorga el ISSSTE, pueden calificarse entre las mejores y más amplias del mundo, en materia de seguridad social del Sector Público y son: 1.- Seguro de Enfermedades no profesionales y de Maternidad. - 2.- Seguro de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales. - 3.- Servicios de Reeducción y Readaptación de Inválidos. - 4.- Servicios que eleven los niveles de vida del servidor público y de su familia. 5.- Promociones que mejoren la preparación técnica y cultural y que activen las formas de

sociabilidad del trabajador y de su familia. 6.- Créditos para la adquisición en propiedad, de casas o terrenos para la construcción de las mismas, destinados a la habitación familiar del trabajador. 7.- Arrendamiento de habitaciones económicas pertenecientes al Instituto. 8.- Préstamos hipotecarios. 9.- Préstamos a corto plazo. 10.- Jubilación. 11.- Seguro de Vejez. 12.- Seguro de Invalidez. 13.- Seguro por causa de muerte; y 14.- Indemnización global (Artículo 3o. de la Ley del ISSSTE).

#### DISPOSICIONES GENERALES

La Ley del ISSSTE se aplicará:

- I.- A los trabajadores al servicio civil de la Federación y del Departamento del Distrito Federal;
- II.- A los trabajadores de los organismos públicos que por Ley o por acuerdo del Ejecutivo Federal sean incorporados a su régimen;
- III.- A los pensionistas de las Entidades y Organismos Públicos a que se refieren las fracciones anteriores;
- IV.- A los familiares derechohabientes tanto de los trabajadores como de los pensionistas mencionados;
- V.- A las Entidades y organismos públicos que se mencionan en las fracciones I y II (Artículo 1o. de la Ley del ISSSTE).

Para los efectos de esta Ley, se entiende:

I.- Por trabajador, a toda persona que preste sus servicios a las Entidades y Organismos mencionados, mediante designación legal, en virtud de nombramiento siempre que sus cargos, sueldos o salarios estén consignados en los presupuestos respectivos, o por estar incluido en las listas de raya de los trabajadores temporales conforme a los tabuladores vigentes.

No se considerarán como trabajadores a las personas que presten sus servicios a las Entidades y Organismos Públicos mediante contrato sujeto a la legislación común y a las que perciban sus emolumentos exclusivamente con cargo a la partida de honorarios;

II.- Por pensionistas, a toda persona a la que la Dirección de Pensiones le hubiere reconocido tal carácter con anterioridad a la vigencia de esta Ley y siempre que dicho reconocimiento hubiere sido sancionado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, así como a las que se les otorgue tal carácter con apoyo en esta misma Ley;

III.- Por familiares derechohabientes, a aquellos a quienes esta Ley les concede tal carácter (Artículo 2o. de la Ley del ISSSTE).

Como ya dijimos, el Artículo 3o. establece las prestaciones obligatorias que otorga el ISSSTE, así mismo el Ar-

título 4o. de la propia Ley establece la personalidad jurídica del Instituto, como organismo público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios y cuyo domicilio será la Ciudad de México, Distrito Federal; así como que el Instituto, tendrá a su cargo las prestaciones que su propia Ley establece.

Las Entidades y organismos públicos, deberán remitir al Instituto en Enero de cada año, una relación del personal sujeto al pago de las cuotas a que se refiere el Artículo 15 de la Ley del ISSSTE y pondrán en conocimiento del Instituto, dentro de los 15 días siguientes a su fecha: I.- Las altas y bajas de los trabajadores; II.- Las modificaciones de los sueldos sujetos a descuentos; III.- Los nombres de los familiares que los trabajadores deben señalar para disfrutar de los beneficios de la Ley; proporcionarán al Instituto los datos que les solicite y requiera en relación con las funciones de la misma Ley y los funcionarios y empleados designados por cada Entidad u organismo público, para el cumplimiento de estas obligaciones, serán responsables de los daños y perjuicios que ocasionen con sus omisiones y serán sancionados en los términos de esta Ley (Artículo 5o. de la Ley del ISSSTE).

Los trabajadores están obligados a proporcionar al ISSSTE y a las Entidades y Organismos públicos en que pres-

ten sus servicios: I.- Los nombres de los familiares que de ben disfrutar los beneficios que esta Ley concede; II.- Los informes y documentos que se les pidan, relacionadas con la aplicación de la misma Ley.

El ISSSTE, está obligado a expedir a todos los bene ficiarios de su propia Ley, una Cédula de Identificación, a fin de que puedan ejercitar los derechos que la misma Ley - les confiere, en la que se anotarán los nombres y datos que establezca el Reglamento respectivo.

Los beneficiarios deberán cumplir los requisitos - que establece la Ley del ISSSTE y sus reglamentos que expida con apoyo en la misma, para poder percibir las prestaciones que les correspondan.

Los trabajadores que por cualquier causa no perci-- ban integralmente su sueldo, sólo podrán continuar disfrutan- do de los beneficios que esta Ley les otorga, si pagan la to talidad de las cuotas que les correspondan.

El artículo 10 de la Ley del ISSSTE, impone la obli gación al Instituto de recopilar, clasificar información so- bre el personal, a efecto de formular escalas de sueldos, - promedios de duración de los servicios, tablas de mortalidad y, en general las estadísticas y cálculos necesarios para en causar las prestaciones establecidas y proponer al Ejecutivo las modificaciones que fueren procedentes.

También se impone al Instituto por el Artículo 11 - de su propia Ley, el control del censo general de trabajadores en servicio, registro de altas y bajas, con el objeto de formular las liquidaciones que se refieran a las cuotas de - los trabajadores y a las aportaciones a cargo de las Entidades y Organismos Públicos.

Las Entidades y Organismos Públicos, también quedan obligados a remitir sin demora al Instituto, los expedientes y datos que solicite de los trabajadores o ex-trabajadores, - para las investigaciones correspondientes, con las respectivas sanciones en caso de incumplimiento (Artículo 12 Ley del ISSSTE); finalmente, el Artículo 13 de la Ley del ISSSTE, señala que: "Las controversias judiciales que surjan sobre la aplicación de esta Ley, así como todas aquellas en que el - Instituto tuviere el carácter de actor o demandado, serán de la competencia de los Tribunales Federales".

#### DE LOS SUELDOS, CUOTAS Y APORTACIONES

El sueldo básico que se tomará en cuenta para los - efectos de la Ley del ISSSTE, se integrará solamente con el sueldo presupuestal, el sobresueldo y la compensación; excluyéndose cualquier otra prestación que el trabajador perciba con motivo de su trabajo.

El Artículo 14 de esa Ley denomina: "Sueldo presu-

puestal" como la remuneración ordinaria señalada en la designación o nombramiento del trabajador en relación con la plaza o cargo que desempeña, con sujeción al Catálogo de Empleos y al Instructivo para la Aplicación del presupuesto de Egresos; "Sobresueldo" a la remuneración adicional concedida al trabajador en atención a circunstancias de insalubridad o carestía de la vida del lugar en que presta sus servicios; - y "Compensación" a la cantidad adicional al sueldo presupuestal y al sobresueldo que la Federación otorga discrecionalmente en cuanto a su monto y duración a un trabajador en atención a las responsabilidades o trabajos extraordinarios relacionados con su cargo o por servicios especiales que desempeñe y que se cubre con cargo a la partida específica denominada "Compensaciones Adicionales por Servicios Especiales".

Todo trabajador comprendido en el Artículo 10. de la Ley del ISSSTE, deberá aportar al mismo, una cuota obligatoria del 8% del sueldo básico que disfrute, definido en el Artículo 14 de su propia Ley; dicha cuota se aplicará en la siguiente forma: I.- 2% para cubrir el seguro de enfermedades no profesionales y de maternidad; y II.- 6% como aportación para tener derecho a las prestaciones señaladas en las fracciones IV a XIV del Artículo 30. de tal Ley.

Los trabajadores que desempeñen dos o más empleos -

en las Entidades u Organismos Públicos a que se refiere el -  
Artículo 1o. de esta Ley, cubrirán sus cuotas sobre la tota-  
lidad de los sueldos que tengan asignados (Artículo 16 de la  
Ley del ISSSTE).

Sobre la funcionalidad de los descuentos de las cuo-  
tas a los trabajadores y demás mecanismos referentes, se re-  
fieren los Artículos 17, 18, 19 y 21 de la citada Ley.

Las Entidades y Organismos Públicos cubrirán al Ins-  
tituto como aportaciones, los siguientes porcentajes sobre -  
los equivalentes al sueldo básico de los trabajadores:

I.- 6% para cubrir el seguro de enfermedades no pro-  
fesionales y de maternidad.

II.- 0.75% para cubrir integralmente el seguro de - -  
accidentes del trabajo y enfermedades profesionales; y

III.- 6% para cubrir las prestaciones señaladas en-  
las fracciones IV a XIV del Artículo 3o.

#### DEL SEGURO DE ENFERMEDADES NO PROFESIONALES, DE MATERNIDAD Y CONSERVACION DE DERECHOS

En caso de enfermedad no profesional, el traba- -  
jador y el pensionista tendrán derecho a las siguientes pres-  
taciones:

I.- Asistencia médica, quirúrgica, farmacéutica y -  
hospitalaria que sean necesarias desde el comienzo de la en-

fermedad y durante el plazo máximo de 52 semanas para la misma enfermedad. El Reglamento de Servicios Médicos determinará qué se entiende por este último concepto.

En caso de enfermos ambulantes, cuyo tratamiento médico no les impida trabajar, el tratamiento de una misma enfermedad se continuará hasta su curación;

II.- Cuando se trate de un trabajador y la enfermedad lo incapacite para el trabajo, tendrá derecho a licencia con goce de sueldo, o con medio sueldo, conforme al Artículo 85 del Estatuto Jurídico de los Trabajadores al Servicio de los Poderes de la Unión. Si al vencer la licencia con medio sueldo continúa la incapacidad, se concederá al trabajador licencia sin goce de sueldo mientras dure la incapacidad, hasta por 52 semanas contadas desde que se inició ésta. Durante la licencia sin goce de sueldo, el Instituto cubrirá al asegurado un subsidio en dinero equivalente al 50% del sueldo que percibía el trabajador al ocurrir la incapacidad.

Al principiar la enfermedad, tanto el trabajador como la Entidad u Organismo Público en que labore, darán el aviso correspondiente al Instituto (Artículo 22 de la Ley del ISSSTE).

El Artículo 23 de la misma Ley, relaciona a los familiares del trabajador y del pensionista que tienen derecho a este seguro de enfermedad.

La cuota del seguro de enfermedades no profesiona--  
les y de maternidad que se establece en favor del pensionis--  
ta y sus familiares derechohabientes, se cubrirá en la si--  
guiente forma:

I.- 4% a cargo del pensionista sobre la pensión que  
disfrute, cuyo descuento será hecho por el Instituto;

II.- 2% de la misma pensión a cargo de la Entidad u  
Organismo Público correspondiente;

III.- 2% de la pensión a cargo del Instituto.

En el caso de que se trate de pensiones mínimas, el  
pago de la cuota íntegra del 8% se distribuirá por partes -  
iguales entre la Entidad u Organismo Público correspondiente  
y el Instituto (Artículo 24 de la Ley del ISSSTE).

Del Seguro de Maternidad (Artículo 26 de la Ley del  
ISSSTE).- La mujer trabajadora, la esposa del trabajador o -  
del pensionista o a falta de la esposa, la concubina de uno-  
u otro, según las condiciones de la Fracción I del Artículo-  
23, tendrán derecho a las siguientes prestaciones:

I.- Asistencia obstétrica necesaria a partir del -  
día en que el Instituto certifique el estado de embarazo - -  
(siempre que durante los seis meses anteriores al parto, se-  
hayan mantenido vigentes los derechos, Artículo 27). La cer-  
tificación señalará la fecha probable del parto para los - -  
efectos del Artículo 25 del Estatuto de los Trabajadores al-

Servicio de los Poderes de la Unión;

II.- Ayuda para la lactancia, cuando según dictamen médico exista incapacidad física para amamantar al hijo. Esta ayuda será proporcionada en especie hasta por un lapso de seis meses, con posterioridad al nacimiento y se entregará a la madre, o a falta de ésta, a la persona encargada de alimentar al niño;

III.- Una canastilla de maternidad, al nacer el hijo, cuyo costo será señalado periódicamente por el Instituto.

Conservación de Derechos.- El Artículo 28 de la Ley del ISSSTE ordena: "El trabajador dado de baja por cese o renuncia o por terminación de la obra del tiempo para el que haya sido designado, pero que haya prestado servicios ininterrumpidos inmediatamente antes de la separación durante un mínimo de seis meses, conservará durante los dos meses siguientes a la misma, el derecho a recibir las prestaciones establecidas en este capítulo. Del mismo derecho disfrutarán, en lo que proceda, sus familiares derechohabientes".

#### DEL SEGURO DE ACCIDENTES DE TRABAJO Y ENFERMEDADES PROFESIONALES.

En los seguros de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, las causas determinantes tienen que ser precisamente el servicio o trabajo que se presten al Estado o

sus organismos incorporados al régimen.

Los beneficios a que da derecho este seguro, están establecidos claramente en el Artículo 32 de la Ley del Instituto:

"Artículo 32.- En caso de accidente o enfermedad profesional, el trabajador tendrá derecho a las siguientes prestaciones:

I.- Asistencia médica, quirúrgica y farmacéutica, hospitalización y aparatos de prótesis y ortopedia que sean necesarios;

II.- Licencia con goce de sueldo íntegro cuando el accidente o enfermedad incapaciten al trabajador para desempeñar sus labores. El pago del sueldo se hará desde el primer día de incapacidad y será cubierto en la siguiente forma:

a).- Por las Entidades y Organismos Públicos durante los periodos y bajo las condiciones establecidas en el Artículo 85 del Estatuto de los Trabajadores al Servicio de los Poderes de la Unión;

b).- Por el Instituto, desde el día en que cese la obligación de las Entidades y Organismos a que se refiere el inciso anterior y hasta que termine la incapacidad cuando ésta sea temporal, o bien hasta que se declare la incapacidad permanente del trabajador.

Para los efectos de la determinación de la incapaci

dad producida por accidente o enfermedad profesional, se estará a lo dispuesto por el párrafo segundo del Artículo 303- de la Ley Federal del Trabajo por lo que respecta a los exámenes trimestrales a que deberá someterse al trabajador y en la inteligencia de que, de conformidad con el mismo precepto, no excederá de un año después de iniciada una incapacidad - cuando se determine si el trabajador está apto para volver - al servicio o bien procede declarar su incapacidad permanente; en cuyo caso se estará a lo dispuesto en las fracciones siguientes:

III.- Al ser declarada una incapacidad parcial permanente, se concederá al incapacitado una pensión calculada conforme a la Tabla de Valuación de incapacidades de la Ley Federal del Trabajo, atendiendo al sueldo básico. El tanto por ciento de la incapacidad se fijará entre el máximo y el mínimo establecido en la tabla de valuación mencionada, teniendo en cuenta la edad del trabajador y la importancia de la incapacidad, según que sea absoluta para el ejercicio de su profesión aún cuando quede habilitado para dedicarse a otra; o si solamente hubiere disminuido su aptitud para el desempeño de la misma. Si el monto de la pensión anual resulta inferior a \$600.00 se pagará al trabajador, en substitución de la misma, una indemnización equivalente a cinco anualidades de la pensión que le hubiere correspondido;

IV.- Al ser declarada una incapacidad total permanente, se concederá al incapacitado una pensión igual al sueldo íntegro que venía disfrutando el trabajador y sobre el cual hubiere pagado las cuotas correspondientes, cualquiera que sea el tiempo que hubiere estado en funciones;

V.- Al declararse una incapacidad permanente, sea parcial o total, se concederá la pensión respectiva con carácter provisional, por un período de adaptación de dos años. En el transcurso de ese lapso, el Instituto podrá ordenar y, por su parte, el afectado tendrá derecho a solicitar la revisión de la incapacidad, con el fin de aumentar o disminuir la cuantía de la pensión, según el caso. Transcurrido el período de adaptación, esta última se considerará como definitiva, y su revisión solo podrá hacerse una vez al año, salvo que existieren pruebas de un cambio substancial en las condiciones de la incapacidad.

El incapacitado estará obligado en todo tiempo a someterse a los reconocimientos, tratamientos y exámenes médicos que determine el Instituto.

Muerte a consecuencia de riesgo profesional.- En este caso, los derechohabientes del trabajador, señalados a propósito de las pensiones y en el orden que la Ley señala, recibirán durante el primer año posterior al siniestro, una pensión igual al sueldo total que la víctima disfrutaba al -

ocurrir su muerte. Posteriormente la pensión se disminuirá en un 10% cada año, hasta quedar fijada en el 50% (Artículo 33 de la Ley del ISSSTE).

Muerte de un pensionado por incapacidad permanente, total o parcial.- La Ley considera dos casos:

I.- Si el fallecimiento ocurre como consecuencia directa de la incapacidad total permanente, los derechohabientes recibirán la pensión íntegra del finado durante el primer año siguiente a su muerte y con disminución de un 10% ca da año posterior, hasta quedar fijada en la mitad de la pensión original.

II.- Si la causa de la muerte es ajena a la incapacidad permanente, sea total o parcial, los derechohabientes recibirán como única prestación el importe de seis meses de la pensión que el trabajador disfrutaba (Artículo 34 de la Ley del ISSSTE).

Interpretaciones legales.- La Ley no considera como accidentes del trabajo ni enfermedades profesionales:

I.- Los que ocurran encontrándose el trabajador en estado de embriaguez o bajo la acción de narcóticos o estupefacientes;

II.- Los que se provoquen intencionalmente el trabajador;

III.- Los que sean resultado de un intento de suici

dio, efecto de una riña en que hubiere participado el trabajador u originados por algún delito cometido por éste;

IV.- Los que sean debidos a fuerza mayor extraña al trabajo.

En cambio, si se consideran como accidentes del trabajo los que ocurran al trabajador al trasladarse de su domicilio al lugar de su trabajo y viceversa. Como éste es un riesgo muy amplio y costoso, la Ley y la doctrina exigen que el traslado sea "directamente", a la hora adecuada, en el vehículo o por el medio de mayor seguridad en cada caso y que el accidente ocurra en circunstancias que eviten fraudes contra la institución aseguradora.

División de la Pensión.- La propia Ley resuelve la forma de dividir la pensión cuando haya diversos familiares con derecho a ella y en qué casos se extingue el derecho a recibir la pensión y las jubilaciones, tanto por los pensionistas como por los jubilados.

#### DE LAS PRESTACIONES SOCIALES

El Instituto, en cumplimiento de las fracciones IV y V del Artículo 30. de esta Ley, contando con la cooperación y apoyo de los trabajadores, otorgará prestaciones y realizará promociones sociales que mejoren su nivel de vida y el de su familia, mediante una formación social y cultural

adecuada y disponiendo de servicios que satisfagan las necesidades de educación, de alimentación y vestido, de descanso y esparcimiento (Artículo 38 de la Ley del ISSSTE).

Para la preparación y formación social y cultural de los trabajadores y de sus familiares derechohabientes, - el Instituto procederá al establecimiento de centros de capacitación y extensión educativa, de guarderías y estancias infantiles, de centros vacacionales y de campos deportivos.

Así mismo promoverá el establecimiento de almacenes y tiendas para facilitar a los trabajadores, pensionistas y familiares derechohabientes la adquisición a precios económicos de alimentos, ropa y artículos para el hogar, señalados en un cuadro básico que establezca el reglamento respectivo.

#### DE LA HABITACION PARA TRABAJADORES, DE LOS PRESTAMOS HIPOTECARIOS, DE LA EXENCION DE IMPUESTOS Y DEL FONDO DE LA VIVIENDA

El Instituto adquirirá o construirá habitaciones - para ser vendidas a precios módicos a los trabajadores beneficiarios de esta Ley.

La enajenación de estas habitaciones podrá hacerse por medio de venta a plazos con garantía hipotecaria o con reserva de dominio o por medio de contratos de promesa de venta y con las facilidades a que se refiere el Artículo 44

de su propia Ley.

Tienen derecho a préstamo hipotecario: ---

a).- Los trabajadores contribuyentes al Fondo del Instituto, que tengan más de seis meses continuos de servicios (Artículo 47 de la Ley).

b).- Los pensionistas obtendrán préstamos hasta por el máximo que autorice la H. Junta Directiva (Artículo 44 de la Ley).

Los préstamos se destinarán para adquirir terrenos, para construir en ellos casas habitaciones para los trabajadores o para adquirir o construir casas habitaciones para los mismos, hacerles mejoras, reparaciones o redimir las de gravámenes (Artículo 47 de la Ley).

Puntualizando lo anterior, los préstamos hipotecarios pueden otorgarse para: Compra de terreno. Compra de casa. Construcción de casa y redimir hipoteca particular.

Para los efectos de trámite de los préstamos hipotecarios se establece la siguiente clasificación:

I.- Préstamos locales.- Son los que se tramitan con garantía de inmuebles ubicados en el Distrito Federal, aún cuando los solicitantes puedan ser foráneos.

II.- Préstamos foráneos.- Son los que se tramitan con garantía de inmuebles ubicados fuera del Distrito Federal, aún cuando los solicitantes puedan ser trabajadores re-

sidentes en el Distrito Federal.

Los préstamos hipotecarios se otorgan con garantía hipotecaria en primer lugar, de fincas situadas en zonas que tengan todos los servicios públicos en el caso del Distrito Federal, y en los Estados, en los lugares donde se reúnan las condiciones de urbanización más indispensables.

Monto de los préstamos.- El Instituto formulará tablas indicadoras para las cantidades máximas que puedan concederse al trabajador en calidad de crédito hipotecario, según su sueldo, tomando como base que las amortizaciones no deben sobrepasar el 50% del sueldo o sueldos que el trabajador perciba y por los cuales se le practiquen descuentos para el Instituto.

En los casos en que el trabajador justifique tener otros ingresos permanentes que pueden computarse para la amortización del préstamo, éste podrá sobrepasar el máximo fijado para su sueldo en forma proporcional. En todo caso, el límite máximo para los créditos hipotecarios, aún tratándose de préstamos mancomunados, será de quinientos veinte mil pesos. La Junta Directiva podrá aumentar este máximo, sin sobrepasar el que señale para créditos unitarios con cargo al Fondo de la Vivienda (Artículo 49 de la Ley del ISSSTE, Diario Oficial del 2 de Enero de 1981).

El avalúo que servirá de base para conceder el prés

tamo hipotecario, debe ser realizado por un Perito que designe el Instituto. Cuando el trabajador no estuviere de acuerdo con el avalúo practicado, podrá designar otro Perito que practique uno nuevo; en caso de discrepancia en los peritajes, se nombrará un tercero por ambas partes. La H. Junta Directiva resolverá en definitiva.

El plazo máximo para redimir el crédito hipotecario será de quince años.

Los préstamos hipotecarios que se hagan a los trabajadores causarán el interés que fije la Junta Directiva, pero en ningún caso excederá del 9% anual sobre saldos insolutos (Artículo 51 de la Ley del ISSSTE); y los descuentos por préstamos hipotecarios se iniciarán:

a).- En los casos de compra de casa, compra de terreno, liberación de gravámenes, etc., en la quincena siguiente de firmada la escritura.

b).- En los casos de construcción de casa, ampliación, reparación o mejoras, se iniciarán a más tardar seis meses después de la fecha de la primera ministración o anticipo, o bien una quincena después de la fecha del "Acta de Entrega", si la obra concluye antes del plazo estipulado en el Contrato.

Fondo de garantía para cancelación del crédito hipotecario.- El Instituto constituirá un fondo especial que ten

drá por objeto liquidar los créditos por préstamos hipotecarios o derivados de los contratos a que se refiere el Artículo 44 de esta Ley y que quedaren insolutos al fallecer el trabajador a quien se hubieren otorgado.

A la muerte del deudor, el Instituto cancelará a favor de los beneficiarios de aquél, y con cargo a dicho fondo, el saldo insoluto.

La Junta Directiva reglamentará la forma de constituir el fondo y los términos en que los interesados deberán contribuir al mismo.

En ningún caso habrá lugar a la devolución de las aportaciones que los acreditados hagan para constituir el fondo a que se refiere este precepto (Artículo 52 de la Ley del ISSSTE).

**Exención de Impuestos.**- El Artículo 54 de la Ley del ISSSTE en su reforma del 2 de Enero de 1981 publicada en el Diario Oficial de la Federación, al respecto nos dice:

"Artículo 54.- Los inmuebles adquiridos o construídos por los trabajadores para su propia habitación, con fondos administrados por el Instituto, excepto de los que provengan del Fondo de la Vivienda, quedarán exentos a partir de la fecha de su adquisición o construcción de todos los impuestos federales y del Departamento del Distrito Federal, por el doble de crédito y hasta por la suma de un millón - -

cuarenta mil pesos de su valor catastral, durante el término que el crédito permanezca insoluto. Gozarán también de exención los contratos en que se hagan constar tales adquisiciones. Esta franquicia quedará insubsistente, si los inmuebles fueren enajenados por los trabajadores o destinados a otros fines.

El Instituto podrá celebrar los convenios correspondientes con los gobiernos de los Estados, para que los trabajadores protegidos por esta Ley, gocen de las exenciones de impuestos que corresponden a la propiedad raíz, en los términos de este artículo".

El Fondo de la Vivienda ISSSTE, fué creado por Decreto publicado el 28 de Diciembre de 1972 y su regulación legal está incluida en la propia Ley del ISSSTE en sus artículos del 54 A al 54 Z y su función es hacer llegar crédito barato y suficiente a los empleados federales para que adquieran vivienda.

Establece y opera un sistema de financiamiento que le permite cumplir con ese propósito. Los recursos con que cuenta provienen de las aportaciones que le hacen las Entidades y Organismos Públicos del 5% mensual sobre el sueldo base de sus trabajadores.

La actividad del FOVISSSTE no se limita tan solo a otorgar créditos, sino que además realiza toda clase de estu

dios sobre múltiples aspectos de vivienda.

Estos estudios los fundamenta en un marco social de referencia al través del cual se determina la ubicación y número de trabajadores al servicio del estado en todo el país. Singularizando poblaciones en las que hay mayor necesidad de vivienda. De acuerdo con este "marco social de referencia" - el FOVISSSTE ha determinado la construcción de "módulos sociales de vivienda", considerando que la vivienda se enfrenta a enfoques nuevos que arrancan, precisamente, de aceptar que no se soluciona con la producción masiva de casas, sino que el espacio-social que la define, conlleva a toda una interacción social, que involucra no sólo la casa, sino ese espacio social, el espacio defendible, los sistemas de educación, de recreación, la actividad solidaria, la participación política, las vías de comunicación, la sociedad; es decir: la ciudad como un todo urbano.

En el marco de la seguridad social se avizora que - el derecho a una vivienda no debe ser simplemente una contra prestación por un esfuerzo físico o mental, sino un satisfac tor pleno del ciudadano, bajo principios sociales solidarios, científicamente planeados y ejecutados.

También se otorga por el Fondo de la Vivienda del - ISSSTE, para beneficiar de distintas maneras al trabajador - federal, con los recursos financieros que constituyen dicho-

fondo, es llamado "crédito unitario" que es el crédito que se otorga exclusivamente: I.- para comprar vivienda de terceros; II.- Para construir casa en terreno propio; III.- Para reparar, ampliar o mejorar la vivienda que ya se posea; y IV.- Para el pago de deudas relacionadas con los conceptos anteriores, inclusive hipotecas.

La Comisión Ejecutiva del FOVISSSTE ha fijado cinco requisitos básicos para preseleccionar a los candidatos (trabajadores al servicio del Estado) a obtener un crédito:

a).- Ser trabajador al servicio del Estado, en activo, y que la Dependencia en que trabaja le haya hecho aportaciones a su favor; o bien, sea aportante voluntario.

b).- Que no posea otra vivienda decorosa.

c).- Que tenga dependientes económicos.

d).- Que su antigüedad sirviendo al Estado sea - - cuando menos de seis meses; y

e).- Que el sueldo sea adecuado para el pago de la amortización correspondiente.

Las condiciones del crédito las podemos resumir así: El importe del crédito es igual al costo de la vivienda; no se da enganche; hasta veinte años para pagarlo; e interés del 4% anual sobre saldos insolutos.

#### DE LOS PRESTAMOS A CORTO PLAZO

Pueden solicitar préstamo los trabajadores contri-

buyentes al Fondo del Instituto, que tengan cuando menos seis meses de nombrados (Artículo 55 Fracción I de la Ley).

Los préstamos, para su autorización, se sujetarán a las siguientes reglas:

a).- Préstamos con apoyo en el Fondo de Garantía a empleados de base, hasta por el equivalente al cuádruplo de las aportaciones hechas al fondo del Instituto, sin excederse del importe de cuatro meses del sueldo básico (Artículo 55 Fracción III de la Ley).

b).- Préstamos por más de cuatro y hasta por el importe de seis meses de sueldo, si los descuentos por aportaciones al Fondo son iguales o mayores que la suma solicitada (Artículo 55 Fracción III).

c).- Al personal de confianza, interino, provisorio, etc., se le autoriza el importe de las aportaciones al Fondo del Instituto en la fecha de la operación, salvo casos excepcionales acordados por el C. Director o por el Sub-Director de Pensiones y Préstamos, de conformidad con los acuerdos de la H. Junta Directiva.

El plazo para la devolución, no será mayor de 18 meses ni menor de uno, salvo acuerdo especial de la H. Junta Directiva del Instituto (Artículo 58 de la Ley).

En los casos en que el solicitante reconozca otros adeudos con el Instituto, los préstamos se concederán siem--

pre que el total de los abonos, incluyendo los de Crédito Hipotecario o pago de rentas, etc., no excedan al 50% del sueldo percibido por el solicitante (Artículo 57 de la Ley).

Solamente se concederá un préstamo, el que podrá renovarse cuando haya transcurrido por lo menos la cuarta parte del plazo estipulado y cubiertos los abonos por este período (Artículo 61 de la Ley).

Los trabajadores a quienes se les haya concedido préstamo, no deben olvidar la obligación que tienen, de acuerdo con la solicitud que firman para el mismo, de dar aviso a la Pagaduría que les cubre sus sueldos para que no se omita el pago del abono quincenal que corresponda al préstamo. También es obligación de los pagadores no omitir el descuento (Artículo 17 Fracción III y 129 de la Ley del ISSSTE).

#### DE LA JUBILACION Y DE LAS PENSIONES POR VEJEZ, INVALIDEZ Y MUERTE.

La pensión y la jubilación son prestaciones, en efectivo, que el Instituto otorga a los trabajadores del servicio civil de la federación, del Departamento del Distrito Federal, así como de los Organismos Públicos que por Ley o por acuerdo del Ejecutivo Federal sean incorporados a su régimen, o a sus familiares o derechohabientes, conforme a las disposiciones establecidas en el Capítulo Octavo de la Ley -

del ISSSTE (Artículos 63 a 94).

La pensión se origina por Vejez, Invalidez, Incapacidad total permanente o Muerte del trabajador, en tanto que la Jubilación solamente por antigüedad en el servicio y contribución al Instituto.

Pensión por Vejez.- Tienen derecho a percibir pensión por Vejez los trabajadores que cumplen 55 años de edad y un mínimo de 15 años de servicios y de contribuir al patrimonio del Instituto (antes de la Ley del ISSSTE, se entendía "de contribuir al Fondo de pensiones").

Sueldo regulador.- El monto de la pensión se calcula tomando como base el "Sueldo regulador". Este sueldo regulador es el promedio que resulta de sumar el sueldo o sueldos recibidos por el trabajador en los tres años inmediatos anteriores a la fecha del acuerdo por el que se conceda dicha pensión, y que se hayan hecho descuentos o contribuciones para el patrimonio del Instituto.

Es de tomarse en cuenta que el sueldo regulador es el "sueldo básico", que según el Artículo 14 de la Ley, comprende: Sueldo presupuestal propiamente dicho, sobresueldo y compensación, cuando se disfrute de éstos además.

Monto de la pensión.- El monto de la pensión se establece tomando como base el sueldo regulador y conforme a la tabla de porcentajes del Artículo 77 de la Ley del ISSSTE.

La pensión total por vejez que se concede con cargo al Instituto, en ningún caso podrá ser inferior a \$32.47 diarios, o en su defecto, a la cuota diaria mínima que en su caso establezca la Junta Directiva del ISSSTE; ni podrá exceder del 100% del sueldo regulador a que se refiere el Artículo 79 de la Ley, aún en el caso de la aplicación concomitante de otras leyes (Artículo 78 de la Ley del ISSSTE).

Finalmente el Artículo 81 de la Ley nos dice que el trabajador que se separe del servicio después de haber contribuido cuando menos 15 años al Instituto, podrá dejar en éste la totalidad de las aportaciones, a efecto de que al cumplir la edad requerida para la pensión, se le otorgue la misma a que tuviese derecho. Si falleciera antes de cumplir los 55 años de edad, a sus familiares derechohabientes se les otorgará la pensión en los términos de esta Ley.

Pensión por invalidez.— Esta pensión no se debe confundir con los seguros de accidentes del trabajo y de enfermedades profesionales, que reglamenta el Capítulo Cuarto de la Ley, de los que se habla en otra parte de esta Ley.

La pensión por invalidez es una prestación que se otorga a los trabajadores "que se inhabilitan física o mentalmente por causas ajenas al desempeño de su cargo o empleo"

Para tener derecho a esta pensión es necesario tener antigüedad cuando menos de 15 años al servicio del Esta-

do o sus organismos contribuyentes y haber contribuido al Instituto igual tiempo. La cuantía de la pensión se fija según los años de servicios y conforme a la misma Tabla de Porcentajes que rige para la pensión por vejez.

No se tiene derecho a pensión por invalidez, cuando ésta es anterior al nombramiento o se la causa intencionalmente el trabajador.

Toda invalidez debe ser determinada por peritaje médico y queda sujeta a los exámenes y tratamientos que, durante ella, ordene el Instituto. Al cesar o disminuir la inhabilitación, el trabajador tiene derecho y obligación de volver al trabajo que desempeñaba o a otro adecuado a su habilidad (Artículos del 82 al 87 de la Ley del ISSSTE).

Opción.- Nadie puede percibir pensiones por invalidez y vejez al mismo tiempo; cuando un trabajador reúna los requisitos para ambas, solo se le otorgará una de ellas, a su elección.

Pensión por Causa de Muerte.- La muerte del trabajador por causas ajenas al servicio, cualquiera que sea su edad, y siempre que hubiera contribuido al Instituto por más de 15 años, así como la de un pensionado por vejez o invalidez, darán origen a las pensiones de viudez y orfandad o pensiones a los ascendientes, en su caso, según lo previene la Ley del ISSSTE. El derecho al pago de esta pensión se ini--

ciará a partir del día siguiente de la muerte de la persona que haya originado la pensión.

Según el Artículo 89 de la Ley, el orden para gozar de dichas pensiones es el siguiente:

I.- Esposa supérstite e hijos menores de 18 años ya sean legítimos, naturales, reconocidos o adoptivos;

II.- A falta de esposa legítima, la concubina, siempre que hubiere tenido hijos con ella el trabajador o pensionado, o vivido en su compañía durante los cinco años que precedieron a su muerte y ambos hayan estado libres de matrimonio durante el concubinato. Si al morir el trabajador tuviere varias concubinas, ninguna tendrá derecho a pensión;

III.- El esposo supérstite siempre que a la muerte de la esposa trabajadora o pensionada fuese mayor de 55 años; o esté incapacitado para trabajar y hubiere dependido económicamente de ella;

IV.- A falta de cónyuge, hijos o concubina, la pensión por muerte se entregará a los ascendientes en caso de que hubiesen dependido económicamente del trabajador o pensionado, durante los 5 años anteriores a su muerte.

La cantidad total a que tengan derecho los deudos señalados en cada una de las fracciones, se dividirá, por partes iguales entre ellos.

Cuando fuesen varios los beneficiarios de una pen--

sión y alguno de ellos perdiese el derecho, la parte que correspondiera será repartida proporcionalmente entre los restantes.

Monto de las Pensiones.- El monto de las Pensiones se calculará aplicando las siguientes reglas:

I.- Cuando el trabajador fallezca después de 15 años de servicios, la pensión será equivalente, durante el primer año posterior al deceso, a la que hubiese correspondido al trabajador en los términos de los artículos 77, 78 y 79 de la Ley del ISSSTE. Durante los cinco años sucesivos se disminuirá en un 10% hasta reducirla al 50% de la cifra primitiva;

II.- Al fallecer un jubilado o un pensionado por vejez o por invalidez, sus deudos, en el orden establecido por la Ley del ISSSTE, continuarán percibiendo pensión como sigue:

a).- El 80% del monto original, durante el primer año;

b).- Del segundo en adelante se irá rebajando un 10% y así sucesivamente hasta llegar a la mitad de la pensión original.

Las condiciones para el pago de pensión por muerte están determinadas en los artículos del 88 al 93 de la Ley del ISSSTE.

Prestación adicional.- En el Diario Oficial de la -  
Federación del 2 de Enero de 1981, que adiciona y reforma di-  
versos artículos de la Ley del ISSSTE, el Artículo 94 de la -  
misma Ley quedó como sigue:

"Artículo 94.- Cuando fallezca un pensionista, el -  
Instituto o la pagaduría que viniese cubriendo la pensión, -  
entregará a sus deudos o a las personas que se hubiesen he--  
cho cargo de la inhumación, el importe de 90 días de pensión  
por concepto de gastos de funerales, sin más trámites que la  
presentación del certificado de defunción y la constancia de  
los gastos de sepelio.

Si no existiesen parientes o personas que se encar-  
quen de la inhumación, el Instituto lo hará, o en su caso, -  
el pagador correspondiente, quien se limitará al importe de-  
la cuota señalada, en el párrafo anterior y a reserva de que  
el propio Instituto le reembolse los gastos".

Jubilación.- Como antes se dijo, la jubilación, se-  
obtiene por antigüedad tanto en el servicio como por haber -  
contribuido al Instituto durante 30 años o más, cualquiera -  
que sea la edad del trabajador.

La jubilación y la pensión por 30 años de servicios  
y 55 años de edad o más, tienen los mismos efectos económi--  
cos; pues en ambos casos la prestación es igual al 100% del-  
sueldo regulador.

## DE LA INDEMINIZACION GLOBAL

Cuando el trabajador, sin tener derecho a pensión - por vejez o invalidez, se separa definitivamente del servicio, se le otorgará, en sus respectivos casos, una indemnización global equivalente a:

I.- El monto total de las cuotas con que hubiese contribuido de acuerdo con la Fracción II del Artículo 15, si tuviese de uno a cuatro años de servicios;

II.- El monto total de las cuotas que hubiere enterado en los términos de la Fracción II del Artículo 15, más un mes de su último sueldo básico, según lo define el Artículo 14, si tuviese de 5 a 9 años de servicios;

III.- El monto total de las cuotas que hubiere pagado conforme al mismo precepto, más 2 meses de su último sueldo básico, si hubiese permanecido en el servicio de 10 a 14 años.

Si el trabajador falleciere sin tener derecho a las pensiones mencionadas, el Instituto entregará a sus familiares derechohabiente el importe de la indemnización global.

Es muy importante hacer notar que si la separación definitiva del trabajo es después de que el trabajador haya prestado servicios más de 14 años y medio y contribuido por igual tiempo al Instituto; sus aportaciones quedarán en éste para

que, al cumplir 55 años de edad, reciba la pensión correspondiente.

El objeto de retener las cuotas del trabajador es con el fin de que sus familiares derechohabientes puedan recibir su pensión, si falleciere antes de cumplir dicha edad; ya que el espíritu de la Ley es fundamentalmente proteccionista de la familia, como institución social.

Reintegración de la indemnización global.- Si el trabajador separado del servicio reingresa a él y quiere que el tiempo anterior se le compute para los fines de esta Ley del ISSSTE, puede reintegrar al Instituto la indemnización global total que haya recibido, más sus intereses simples a razón del 6% anual. Para este fin gozará del plazo que el propio Instituto considere prudente.

Si el trabajador falleciere después de haber reingresado y estando sujeto a la reintegración de la indemnización global, sus familiares podrán saldar el adeudo y recibir la pensión, si procede, o cobrar la indemnización que correspondiere.

#### DE LA PRESCRIPCION

En el Diario Oficial de la Federación del día 2 de Enero de 1981 que reforma y adiciona diversos artículos de la Ley del ISSSTE, aparece el Artículo 98 de esa Ley en los-

siguientes términos:

"Artículo 98.- El derecho a la jubilación y a la pensión es imprescriptible. Las pensiones caídas, las indemnizaciones globales y cualquiera prestación en dinero a cargo del Instituto que no se reclame dentro de los cinco años siguientes a la fecha en que hubieren sido exigibles, prescribirán a favor del Instituto, el que apercibirá a los acreedores de referencia, mediante notificación personal, sobre la fecha de la prescripción, cuando menos con seis meses de anticipación".

Los créditos respecto de los cuales el Instituto -- tenga el carácter de acreedor, cualquiera que sea su especie, prescribirán en diez años, a contar de la fecha en que el propio Instituto pueda, conforme a la Ley, ejercitar sus derechos.

Las obligaciones que en favor del Instituto señala su Ley, a cargo de las Entidades y Organismos Públicos, prescribirán en el plazo de 10 años contados a partir de la fecha que sean exigibles. La prescripción se interrumpirá por cualquier gestión de cobro.

#### DE LAS FUNCIONES Y ORGANIZACION DEL INSTITUTO

El Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, según señala el Artículo 102 de

su Ley, tendrá las siguientes funciones:

- I.- Otorgar y administrar los diversos servicios a su cargo;
- II.- Vigilar la concentración de las cuotas, aportaciones y demás recursos del Instituto;
- III.- Satisfacer las prestaciones a su cargo;
- IV.- Otorgar jubilaciones y pensiones;
- V.- Invertir los fondos de acuerdo con las disposiciones de su Ley;
- VI.- Realizar toda clase de actos jurídicos y celebrar los Contratos que requiera el servicio.
- VII.- Adquirir bienes muebles e inmuebles necesarios para la realización de sus fines;
- VIII.- Establecer las prestaciones y servicios sociales, así como desarrollar las promociones señaladas en las fracciones IV y V del Artículo 3o;
- IX.- Organizar sus dependencias y fijar la estructura y funcionamiento de las mismas;
- X.- Expedir los reglamentos para la debida prestación de sus servicios y de organización interna;
- XI.- Difundir conocimientos y prácticas de previsión social; y
- XII.- Las demás que le confieran su Ley y sus reglamentos.

Organización del ISSSTE.- Los organos de gobierno -  
del Instituto son:

I.- La Junta Directiva;

II.- El Director General; y

III.- La Comisión Ejecutiva del Fondo de la Vivien-  
da.

La Junta Directiva se compondrá según el Artículo -  
104 de su Ley, de 7 miembros; el primero designado directa--  
mente por el Presidente de la República con el cargo expreso  
de Director General del Instituto; 3 más nombrados por con--  
ducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y otros  
tres designados por la Federación de Sindicatos de Trabajado  
res al Servicio del Estado. El Director General fungirá co-  
mo Presidente de la Junta. Cada miembro propietario de la -  
Junta Directiva, excepción hecha del Director General, ten--  
drá un suplente, al cual lo substituirá en sus faltas tempo-  
rales, en los términos del Reglamento.

Corresponde a la Junta Directiva del ISSSTE:

I.- Planear las operaciones y servicios del Institu-  
to;

II.- Decidir las inversiones del Instituto;

III.- Dictar los acuerdos que resulten necesarios -  
para satisfacer las prestaciones establecidas en la Ley;

IV.- Conceder, negar, suspender, modificar y revo--

car las jubilaciones y pensiones, en los términos de su Ley;

V.- Nombrar y remover el personal de base y de confianza del Instituto, a propuesta del Director;

VI.- Aprobar y poner en vigor los reglamentos interiores, económicos y de servicios médicos del Instituto;

VII.- Establecer o suprimir delegaciones o agencias del Instituto en las Entidades Federativas.

VIII.- Conferir poderes generales o especiales, de acuerdo con el Director;

IX.- Examinar para su aprobación o modificación los balances anuales, los presupuestos de ingresos y egresos y el Plan de labores del Instituto;

X.- Otorgar gratificaciones y recompensas a los funcionarios y empleados del Instituto, de acuerdo con el Director;

XI.- Conceder licencias a los consejeros;

XII.- Proponer al Ejecutivo Federal los proyectos de reformas a la ley del ISSSTE;

XIII.- En relación con el Fondo de la Vivienda:

a).- Examinar y en su caso aprobar, dentro de los últimos tres meses del año, el presupuesto de ingresos y egresos y los planes de labores y de financiamientos del fondo para el siguiente año;

b).- Examinar y en su caso aprobar, dentro de los -

cuatro primeros meses del año, los estados financieros que resulten de la operación en el último ejercicio y el informe de actividades de la Comisión Ejecutiva del Fondo;

c).- Establecer las reglas para el otorgamiento de créditos y para la operación de los depósitos relacionados con el fondo;

d).- Examinar y aprobar anualmente el presupuesto de gastos de administración, operación y vigilancia del fondo, los que no deberán exceder del 1.5% de los recursos totales que maneje;

e).- Determinar las reservas que deban constituirse para asegurar la operación del fondo y el cumplimiento de los demás fines y obligaciones del mismo. Estas reservas deberán invertirse en valores de instituciones gubernamentales;

f).- Vigilar que los créditos y los financiamientos que se otorguen se destinen a los fines para los que fueron concebidos; y

g).- Las demás necesarias para el cumplimiento de los fines del fondo, y

XIV.- En general, realizar todos aquellos actos y operaciones autorizados por su Ley y los que fuesen necesarios para la mejor administración o gobierno del Instituto.

El Director General del Instituto tendrá las obligaciones y facultades siguientes:

I.- Representar al Instituto y a la Junta Directiva y ejecutar los acuerdos de la Junta;

II.- Presentar cada año a la Junta un informe pormenorizado del estado del Instituto;

III.- Someter a la decisión de la Junta todas aquellas cuestiones que sean de la competencia de la misma;

IV.- Firmar las escrituras públicas y títulos de crédito en que el Instituto intervenga. Esta facultad podrá delegarse mediante poder expreso otorgado por la Junta Directiva;

V.- Representar al Instituto en toda gestión judicial, extrajudicial y administrativa, sin perjuicio de los poderes otorgados al efecto;

VI.- Resolver bajo su inmediata y directa responsabilidad los asuntos urgentes de la competencia de la Junta, a reserva de dar cuenta a la misma a la brevedad posible;

VII.- Formular y presentar para discusión y aprobación de la Junta, el balance, los presupuestos de ingresos y egresos y el Plan de Labores del Instituto, correspondiente a cada ejercicio anual;

VIII.- Llevar la firma del Instituto, sin perjuicio de la delegación de facultades que para el efecto fueren necesarias;

IX.- Formular el calendario Oficial del Instituto -

y autorizar en casos extraordinarios la suspensión de labores;

X.- Conceder licencias al personal en los términos de las leyes correspondientes;

XI.- Vigilar las labores del personal, exigiendo su debido cumplimiento, e imponer a los trabajadores del Instituto las correcciones disciplinarias procedentes;

XII.- Someter a la consideración de la Junta las reformas o adiciones que considere pertinentes a los reglamentos interiores, económicos y de servicios médicos del Instituto;

XIII.- Convocar a sesiones ordinarias y extraordinarias a los miembros de la Junta Directiva cuando proceda o a su juicio existan razones suficientes;

XIV.- Todas las demás que le fijen los reglamentos o le otorgue la Junta Directiva.

El Director General será auxiliado en sus funciones por los subdirectores que nombre la Junta Directiva del Instituto.

Comisión Ejecutiva del Fondo de la Vivienda.- Estará integrada por 5 miembros; uno designado por la Junta Directiva a propuesta del Director General del Instituto, el cual hará las veces de vocal ejecutivo de la Comisión, dos vocales nombrados a proposición de la Secretaría de Hacienda

y Crédito Público y dos vocales más nombrados a proposición de la Federación de Sindicatos de los Trabajadores al Servicio del Estado. Por cada vocal propietario se designará un suplente.

Los vocales de la Comisión Ejecutiva no podrán ser miembros de la Junta Directiva ni tener otro cargo dentro del Instituto.

#### DEL PATRIMONIO E INVERSIONES DEL INSTITUTO

Según el Artículo 118 de la Ley del ISSSTE, el patrimonio del mismo lo constituirán:

I.- Las propiedades, posesiones, derechos y obligaciones que al entrar en vigor su Ley vigente integran el patrimonio de la Dirección de Pensiones Civiles;

II.- Las aportaciones de los trabajadores y pensionistas, en los términos de su Ley;

III.- Las aportaciones que hagan las Entidades y Organismos Públicos en los términos de su Ley;

IV.- El importe de los créditos e intereses a favor del Instituto y a cargo de los trabajadores y de las Entidades y Organismos Públicos;

V.- Los intereses, rentas, plusvalías y demás utilidades que se obtengan de las inversiones que conforme a su Ley haga el Instituto;

VI.- El importe de las indemnizaciones, pensiones -  
caídas e intereses que prescriban en favor del Instituto;

VII.- El producto de las Sanciones pecuniarias deri-  
vadas de la aplicación de su Ley;

VIII.- Las donaciones, herencias y legados que se -  
hicieran a favor del Instituto;

IX.- Los muebles e inmuebles que las Entidades y Or-  
ganismos Públicos destinen y entreguen para el servicio pú-  
blico que establece su Ley;

X.- Cualquiera otra percepción respecto de la cual-  
el Instituto resultare beneficiario.

Los bienes muebles e inmuebles pertenecientes al -  
Instituto gozarán de las franquicias, prerrogativas y privi-  
legios concedidos a los fondos y bienes de la federación. Di-  
chos bienes así como los actos y contratos que celebre el -  
Instituto estarán exentos igualmente de toda clase de impues-  
tos y derechos.

El Instituto se considerará de acreditada solvencia  
y no estará obligado a constituir depósitos ni fianzas lega-  
les, según el Artículo 120 de su Ley.

Inversiones.- La inversión de las reservas del Ins-  
tituto deberá hacerse en las mejores condiciones de seguri-  
dad, rendimiento y liquidez, prefiriéndose en igualdad de -  
circunstancias las que, además, garanticen mayor utilidad so

cial. Los artículos 123 a 127 de su Ley, regulan la inversión de tales reservas que quedarán sujetas a la revisión, glosa y aprobación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la cual establecerá el servicio de auditoría permanente, sin perjuicio de lo que disponga la Ley de Secretarías y Departamentos de Estado.

#### DE LAS RESPONSABILIDADES Y SANCIONES

Los funcionarios y trabajadores de las Entidades y Organismos Públicos que dejen de cumplir con alguna de las obligaciones que les impone la Ley del ISSSTE, serán sancionados con multa de cincuenta a cinco mil pesos, según la gravedad del caso, según dispone el Artículo 128 de su Ley; igualmente los pagadores y encargados de cubrir sueldos que no efectúen los descuentos que procedan en los términos de la propia Ley, serán sancionados con una multa equivalente al 5% de las cantidades no descontadas, independientemente de la responsabilidad civil o penal en que incurran.

Las sanciones pecuniarias de los trabajadores o funcionarios del Instituto serán impuestas por el Director General y revisables por la Junta Directiva; las que se apliquen de funcionarios o trabajadores que no presten servicios al Instituto, las impondrá la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Los miembros de la Junta Directiva, el Director, -  
los funcionarios y trabajadores del Instituto, como encarga-  
dos de un servicio público, estarán sujetos a las responsabi-  
lidades civiles y penales en que pudieren incurrir.

Se reputará como fraude y se sancionará como tal, -  
en los términos del Código Penal para el Distrito Federal, -  
el obtener las prestaciones que la Ley del ISSSTE concede a  
los trabajadores del Estado, sin tener el carácter de benefi-  
ciarios de los mismos o derecho a ellos, mediante cualquier-  
engañó, ya sea en virtud de simulaciones, substitución de -  
personas o cualquier acto.

El Instituto ejercitará ante los Tribunales las ac-  
ciones que correspondan, presentará las denuncias, formulará  
las querellas y realizará todos los actos y gestiones que le-  
galmente procedan, así como contra cualesquiera que causen -  
daño o perjuicios a su patrimonio.

#### DISPOSICIONES VARIAS Y ARTICULOS TRANSITORIOS

Los servicios médicos que tiene encomendados el Ins-  
tituto en los términos de su Ley, relativos a los seguros de  
enfermedades profesionales y no profesionales y de materni-  
dad, los prestará directamente o por medio de contratos que-  
celebre con quien estuvieren ya establecidos dichos servi- -  
cios.

Cada 6 años se hará una revisión de las cuantías de las jubilaciones y pensiones para mejorarlas en caso de aumento en el costo de la vida de acuerdo con los índices elaborados por el Banco de México, en proporción que no exceda del coeficiente de incremento que se observe en los mismos, y siempre que los dictámenes actuariales lo determinen, basados en la valuación que se haga sexenalmente de las reservas del Instituto por el Banco Nacional Hipotecario Urbano y de Obras Públicas, en lo que se refiere a sus inversiones en inmuebles y por la Nacional Financiera en lo que respecta a los demás activos (Artículo 133 de la Ley del ISSSTE).

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público queda facultada en términos del Artículo 137 de la Ley del ISSSTE, para aplicar y vigilar su cumplimiento, así como para interpretarla administrativamente, por medio de disposiciones generales que deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación.

Como ya quedó asentado, la Ley actual del ISSSTE entró en vigor el día primero de Enero de 1960 y abrogó la Ley de Pensiones Civiles de 30 de Diciembre de 1947 y derogó todas las disposiciones de carácter general que se opusieran a ella; para lo cual la propia Ley estableció 14 artículos transitorios a aplicar para hacer posible su funcionalidad inmediata.

En el Diario Oficial de la Federación del 2 de Enero de 1981, se publican las adiciones y reformas a diversos artículos de la Ley del ISSSTE, en los siguientes términos:

Artículo Primero: Se modifican los Artículos 16, - 33, 34, 49, 94, 98, 105, 108, 114 y 115, para quedar como si que:

(En vigor hasta el día 2 de Enero de 1981).

Artículo 16.- Los trabajadores que desempeñen 2 ó más empleos en las Entidades u Organismos Públicos a que se refiere el Artículo 10. de esta Ley, cubrirán sus cuotas sobre la totalidad de los sueldos que tengan asignados.

Artículo 33.- Cuando el trabajador fallezca a consecuencia de un riesgo profesional, los derechohabientes señalados en el Artículo 89 y en el orden que establece, gozarán por un año de una pensión íntegra equivalente al 100% del sueldo o sueldos que hubiese percibido el trabajador en el momento de ocurrir el fallecimiento, disminuyendo dicha pensión en un 10% al segundo año y así sucesivamente en los subsecuentes, hasta llegar a la mitad de la pensión original.

Artículo 34.- Cuando fallez

(En vigor a partir del día 3 de Enero de 1981).

Artículo 16.- Los trabajadores que desempeñen 2 ó más empleos en las Entidades u Organismos Públicos a que se refiere el Artículo 10. de esta Ley, cubrirán sus cuotas sobre la totalidad de los sueldos básicos que tengan asignados, mismos que se tomarán en cuenta para fijar las pensiones.

Artículo 33.- Cuando el trabajador fallezca a consecuencia de un riesgo profesional, los derechohabientes señalados en el Artículo 89 y en el orden que establece, gozarán de una pensión íntegra equivalente al 100% del sueldo o sueldos que hubiese percibido el trabajador en el momento de ocurrir el fallecimiento.

Artículo 34.- Cuando fallezca

ca un pensionado por incapacidad permanente, sea total o parcial, se aplicarán las siguientes reglas:

I.- Si el fallecimiento se produce como consecuencia directa de la incapacidad total permanente los familiares derechohabientes señalados en esta Ley y en el orden que la misma establece, continuarán percibiendo la pensión con cuota íntegra durante el primer año, 10% menos al segundo año e igual deducción en los años sucesivos hasta llegar al 50% de la pensión original;

II.- Si la muerte es originada por causas ajenas a la incapacidad permanente sea total o parcial, sólo se entregará a los derechohabientes, como única prestación, el importe de 6 meses de la cuota disfrutada por el pensionista.

Artículo 49.- El Instituto formulará tablas indicadoras para determinar las cantidades máximas que puedan concederse al trabajador en calidad de crédito hipotecario, según su sueldo, tomando como base, que las amortizaciones no deben sobrepasar el 50% del sueldo o sueldos que el trabajador perciba y por los cuales se le practiquen descuentos para el Instituto. En los casos en que el trabajador

ca una persona pensionada por incapacidad permanente, sea total o parcial, se aplicarán las siguientes reglas:

I.- Si el fallecimiento se produce como consecuencia directa de la causa que originó la incapacidad total permanente, los familiares derechohabientes señalados en esta Ley y en el orden que la misma establece, continuarán percibiendo la pensión con cuota íntegra.

II.- Si la muerte es originada por causas ajenas a las que dieron origen a la incapacidad permanente, sea total o parcial, se entregará a los derechohabientes el importe de 6 meses de la cuota disfrutada por el pensionista, sin perjuicio del derecho de disfrutar la pensión que en su caso le otorgue esta Ley.

Artículo 49.- El Instituto formulará tablas indicadoras para las cantidades máximas que puedan concederse al trabajador en calidad de crédito hipotecario, según su sueldo, tomando como base que las amortizaciones no deben sobrepasar el 50% del sueldo o sueldos que el trabajador perciba y por los cuales se le practiquen descuentos para el Instituto. En los casos en que el trabajador justifique tener otros ingresos permanentes que pueden com

justifique tener otros ingresos permanentes que puedan computarse para la amortización del préstamo, éste podrá sobrepasar el máximo fijado por su sueldo en forma proporcional. En todo caso, el límite máximo para los créditos hipotecarios, aún tratándose de préstamos mancomunados, será de doscientos mil pesos.

54.- Los inmuebles adquiridos o construidos por los trabajadores para su propia habitación, con fondos administrados por el Instituto, excepto de los que provengan del Fondo de la Vivienda, quedarán exentos a partir de la fecha de su adquisición o construcción de todos los impuestos federales y del Departamento del Distrito Federal, por el doble de crédito y hasta por la suma de cuatrocientos mil pesos de su valor catastral, durante el término que el crédito permanezca insoluto. Gozarán también de exención los Contratos en que se hagan constar tales adquisiciones. Esta franquicia quedará insubsistente, si los inmuebles fueren enajenados por los trabajadores o destinados a otros fines.

putarse para la amortización del préstamo, éste podrá sobrepasar el máximo fijado para su sueldo en forma proporcional. En todo caso, el límite máximo para los créditos hipotecarios, aún tratándose de préstamos mancomunados, será de quinientos veinte mil pesos. La Junta Directiva podrá aumentar éste máximo, sin sobrepasar el que señale para créditos unitarios con cargo al Fondo de la Vivienda.

Artículo 54.- Los inmuebles adquiridos o construidos por los trabajadores para su propia habitación, con fondos administrados por el Instituto, excepto de los que provengan del Fondo de la Vivienda, quedarán exentos a partir de la fecha de su adquisición o construcción de todos los impuestos federales y del Departamento del Distrito Federal, por el doble de crédito y hasta por la suma de un millón cuarenta mil pesos de su valor catastral, durante el término que el crédito permanezca insoluto. Gozarán también de exención los Contratos en que se hagan constar tales adquisiciones. Esta franquicia quedará insubsistente, si los inmuebles fueren enajenados por los trabajadores o destinados a otros fines. El Instituto podrá celebrar los convenios correspondientes con los gobiernos de los Estados, para que los trabajadores protegidos por esta Ley, gocen de las exenciones de impuesto que corresponden a la-

propiedad raíz, en los términos de este artículo.

Artículo 94.- Cuando fallezca un pensionista, el Instituto o la Pagaduría que viniese cubriendo la pensión, entregará a sus deudos o a las personas que se hubiesen hecho cargo de la inhumación, el importe de sesenta días de pensión por concepto de gastos de funerales, sin más trámites que la presentación del certificado de defunción y la constancia de los gastos de sepelio.

Si no existiesen parientes o personas que se encarguen de la inhumación, el Instituto lo hará, o en su caso, el Pagador correspondiente, quien se limitará al importe de la cuota señalada en el párrafo anterior y a reserva de que el propio Instituto le reembolse los gastos.

Artículo 98.- El derecho a la jubilación y a la pensión es imprescriptible. Las pensiones caídas, las indemnizaciones globales y cualquiera prestación en dinero a cargo del Instituto que no se reclame dentro de los tres años siguientes a la fecha en que hubieren sido exigibles, prescribirán a favor del Instituto.

Artículo 94.- Cuando fallezca un pensionista, el Instituto o la Pagaduría que viniese cubriendo la pensión, entregará a sus deudos o a las personas que se hubiesen hecho cargo de la inhumación, el importe de noventa días de pensión por concepto de gastos de funerales, sin más trámite que la presentación del certificado de defunción y la constancia de los gastos de sepelio. Si no existiesen parientes o personas que se encarguen de la inhumación, el Instituto lo hará, o en su caso, el pagador correspondiente, quien se limitará al importe de la cuota señalada en el párrafo anterior y a reserva de que el propio Instituto le reembolse los gastos.

Artículo 98.- El derecho a la jubilación y a la pensión es imprescriptible, las pensiones caídas, las indemnizaciones globales y cualquiera prestación en dinero a cargo del Instituto que no se reclame dentro de los cinco años siguientes a la fecha en que hubieren sido exigibles, prescribirán a favor del Instituto, el que apercibirá a los acreedores de referencia, mediante notificación personal, sobre la fecha de la prescripción, cuando menos con 6 meses de anticipación.

Artículo 105.- Los miembros de la Junta Directiva no podrán ser al mismo tiempo empleados o funcionarios del Instituto, salvo lo previsto en el Artículo anterior, por lo que se refiere al Director.

Artículo 108.-

II.- No estar desempeñando cargo alguno de elección popular o sindical; y

Artículo 114.- Los acuerdos de la Junta Directiva por los cuales se concedan, nieguen, modifiquen, suspendan o revoquen las jubilaciones y pensiones a que esta Ley se refiere, serán revisados de oficio por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para que puedan ser ejecutados.

Las demás resoluciones de la Junta Directiva que afecten intereses particulares, podrán recurrirse ante la misma dentro de los quince días siguientes. Si la Junta sostiene su resolución, los interesados podrán ocurrir ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público dentro de los quince días siguientes, para que ella resuelva en definitiva.

Artículo 115.-

XI.- Vigilar las labores del personal, exigiendo su debido cumplimiento, e imponer a los trabajadores del Instituto las correcciones disciplinarias procedentes;

Artículo 105.- Los miembros de la Junta Directiva no podrán ser al mismo tiempo funcionarios del Instituto, salvo lo previsto en el Artículo anterior, por lo que se refiere al Director.

Artículo 108.-

II.- No estar desempeñando cargo alguno de elección popular, y

Artículo 114.- Los acuerdos de la Junta Directiva por los cuales se concedan, nieguen, modifiquen, suspendan o revoquen las jubilaciones y pensiones a que esta Ley se refiere, serán revisados y sancionados de oficio por la Secretaría de Programación y Presupuesto para que puedan ser ejecutados. Las demás resoluciones de la Junta Directiva que afecten intereses particulares, podrán recurrirse ante la misma dentro de los treinta días siguientes. Si la Junta sostiene su resolución, los interesados podrán acudir ante la Secretaría de Programación y Presupuesto dentro de los treinta días siguientes, para que ella resuelva en definitiva.

Artículo 115.-

XI.- Vigilar las labores del personal, exigiendo su debido cumplimiento, e imponer a los trabajadores del Instituto las correcciones disciplinarias procedentes, conforme a lo previsto en las Condiciones Generales de Trabajo vigentes.

Se adicionan los Artículos 10., con la Fracción VI, 32 Fracción V y 42 para quedar como sigue:

Artículo 10.- VI.- A los Ciudadanos Senadores y Diputados que integran el H. Congreso de la Unión, durante el tiempo de su Mandato Constitucional, siempre y cuando acuerden individual y voluntariamente incorporarse al régimen de Seguridad Social que esta Ley establece.

Artículo 32.- V .....

Esta pensión es sin perjuicio de los derechos derivados de los artículos 72 ó 73 y siguientes de esta Ley.

Artículo 42.- .....

De igual manera promoverá el establecimiento de velatorios y servicios complementarios.

Se modifica y adiciona el Artículo 136 para quedar como sigue:

Artículo 136.- Cada 6 años se hará una revisión de las cuantías de las jubilaciones y pensiones para mejorarlas en caso de aumento en el costo de la vida de acuerdo con los índices elaborados por el Banco de México, en proporción que no exceda del coeficiente de incremento que se observe en los mismos, y siempre que los dictámenes actuariales lo determinen, basados en la valuación que se haga sexenalmente de las reservas del-

Artículo 136.- Las cuantías de las jubilaciones y pensiones aumentarán al mismo tiempo y en la misma proporción en que aumenten los sueldos de los trabajadores en activo. Los jubilados y pensionados tendrán derecho a una gratificación anual equivalente a cuarenta veces la cuota diaria de su pensión. Esta gratificación deberá pagarse en un 50% antes del 15 de Diciembre y el otro 50% a más tardar el 15 de Enero, de conformidad con las disposiciones que dicte la Junta Directiva.

Instituto por el Banco Na--  
cional Hipotecario Urbano y  
de Obras Públicas en lo que  
se refiere a sus inversio--  
nes en inmuebles y por la -  
Nacional Financiera en lo -  
que respecta a los demás ac  
tivos.

El Decreto anterior entró en vigor el día siguiente  
de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación, -  
que se hizo el 2 de Enero de 1981 y se dató en esta Ciudad -  
de México, Distrito Federal, el día 30 de Diciembre de 1980.

CAPITULO TERCERO

DIVERSOS REGIMENES EN MATERIA DE SEGURIDAD SOCIAL DE LOS - -  
TRABAJADORES DEL SECTOR PUBLICO

1.- Seguro de Enfermedad y Maternidad.

- a) Categorías protegidas.
- b) Condiciones de concesión de tales prestaciones.
- c) Financiamiento.

2.- Seguro de Vejez, Invalidez y Sobrevivientes.

- a) Condiciones de concesión de estas prestaciones.
- b) Tipos y tasas de las prestaciones.
- c) Administración.

3.- Seguro de Accidentes del Trabajo y de Enfermedades Profesionales.

- a) Condiciones de concesión de las prestaciones.
- b) Financiación y Administración.

4.- Prestaciones Familiares.

- a) Carácter de las prestaciones.
- b) Asignaciones familiares propiamente dichas - en algunos países.
- c) Duración del pago y cuantía de las asignaciones familiares.
- d) Administración y Financiamiento.

## SEGURO DE ENFERMEDAD Y MATERNIDAD

Los trabajadores del sector público, entendiéndose por éstos a las personas que mediante el procedimiento de designación, contratación, nombramiento u otro mecanismo conforme a la legislación particular de cada país prestan sus servicios a los gobiernos nacionales y en algunos casos a los de las divisiones políticas de los países, son objeto de cobertura para el seguro de enfermedad y maternidad por muy disímolos regímenes de protección.

Los regímenes de protección en caso de enfermedad y de maternidad que benefician a los trabajadores del sector público difieren según el país. Así mismo varían de una categoría de trabajadores a otra dentro del mismo sector público y no únicamente contemplan al trabajador generador de los derechos, sino también a sus familiares beneficiarios, en los términos precisos que establecen las diferentes legislaciones.

El mismo hecho de definir con precisión lo que debe entenderse por trabajador del sector público y aún dentro del mismo grupo de trabajadores su misma categoría ya entraña serias dificultades de homogeneidad, ya que cada país enfoca de distinta manera el carácter jurídico que existe entre sí y sus servidores.

A continuación se dan unos cuantos ejemplos que ates

tiguan la diversidad de los regímenes y de las combinaciones de regímenes actualmente en vigor, por supuesto, la lista no es en modo alguno exhaustiva, pero se apega a los informes - rendidos por cada uno de los países que se mencionan sobre - este tipo de prestaciones a la Asociación Internacional de - la Seguridad Social en la Conferencia Mundial de Administra- dores de Seguridad Social del Sector Público, celebrada en - la Ciudad de México, Distrito Federal.

En la República Federal de Alemania, los poderes pú- blicos son responsables directamente de la protección en ca- so de enfermedad y de maternidad de sus funcionarios. Los empleados y los obreros del sector público que no forman par- te del cuadro regular de la función pública, están sometidos al régimen general, a menos que pertenezcan a una de las múl- tiples categorías de trabajadores de este sector protegidas- por regímenes especiales. En este caso se encuentran, entre muchos otros, los obreros ferroviarios, los empleados de co- rreos y los de Instituciones de derecho público.

En Australia, desde comienzos del año 1975, el Ser- vicio Nacional de Salud otorga gratuitamente prestaciones en caso de enfermedad y de maternidad, tanto a los funcionarios como al resto de la población. Esto no excluye la posibili- dad de afiliarse de manera voluntaria a alguno de los Orga- nismos reconocidos y habilitados para otorgar prestaciones -

complementarias.

En toda una serie de países existen regímenes especiales, más o menos numerosos y distintos, que amparan a los funcionarios civiles, militares, agentes de las colectividades locales o de los organismos de utilidad pública, sin olvidar los regímenes especiales para los trabajadores ocupados en industrias nacionalizadas tales como las minas, los ferrocarriles, la electricidad y el gas, el petróleo, el tabaco, las instalaciones portuarias, etc. Existen regímenes de este tipo en: Bélgica, España, Francia, Italia, Japón, México, Pakistán, Países Bajos, entre otros muchos.

En Canadá, los funcionarios federales dependen, por lo que respecta a la protección en caso de enfermedad y de maternidad, del régimen general de la provincia en donde ejercen; además, pueden asegurarse particularmente para obtener prestaciones complementarias tales como hospitalización en régimen semi privado o la provisión de artículos farmacéuticos cuyo valor exceda del máximo fijado por el régimen general.

En los Estados Unidos de Norte América, los funcionarios federales están afiliados a un régimen separado de seguro de enfermedad, maternidad y accidentes del trabajo; en cuanto a los funcionarios de los Estados Federados y otras colectividades, están asegurados a menudo por mediación de -

regímenes especiales, administrados por cajas autónomas.

En el Japón, los trabajadores al servicio del Estado perciben prestaciones de sus Asociaciones de socorros mutuos, salvo los de las corporaciones de derecho público que las perciben de su empleador.

Se han creado regímenes especiales para los funcionarios en Argentina, Brasil, Camerún, Colombia, Costa de Marfil.

En Malí no se ha dispuesto todavía por vía legislativa la instauración de un régimen especial de esta índole, pero los funcionarios gubernamentales se benefician ya del mismo prácticamente en la actualidad; los auxiliares reciben prestaciones casi idénticas, en tanto que los jornaleros se hayan sometidos al régimen del sector privado.

En Sri Lanka y en Túnez los funcionarios dependen del régimen general. Lo mismo sucede en Costa Rica. No obstante, a raíz de negociaciones colectivas, el personal docente ha obtenido prestaciones complementarias de maternidad.

En Noruega, los funcionarios también están sometidos al régimen general el cual, por razones de orden práctico, solo excluyen en ciertos aspectos a los militares en servicio activo.

En el Reino Unido, los Trabajadores del Sector Público se benefician desde hace muchos años del Servicio Na-

cional de Salud; además, disponen de numerosos regímenes facultativos u obligatorios que conceden prestaciones complementarias.

Categorías Protegidas.- La protección social en caso de enfermedad y de maternidad, cualquiera que sea el régimen, se extiende normalmente tanto a los trabajadores activos del Sector Público como a los pensionistas, así como a las personas a cargo de unos y otros, según se definen en las disposiciones legislativas y reglamentarias pertinentes.

Condiciones de Concesión de tales prestaciones.- -  
Existe el derecho a las prestaciones, por regla general, - -  
cuando hay relación de seguro en el momento de producirse el riesgo.

Esta relación puede resultar del carácter del empleo del interesado (por ejemplo, tan pronto como el funcionario cuya protección médica incumbe automáticamente a la administración que lo emplea es designado de manera regular para su puesto), o del pago de las cotizaciones necesarias. -  
Con frecuencia, se exige un período de calificación.

Las prestaciones pueden ser pagadas en especie (y en servicios) o en numerario.

Las prestaciones en especie -asistencia médica y odontológica, hospitalización, medicamentos, análisis, aparatos de prótesis, anteojos, medios contraceptivos, etc., - de-

que se benefician, según los países, los trabajadores del sector público, suelen ser idénticas a las previstas en el marco del régimen general y, la mayoría de las veces, se subordinan a las mismas limitaciones de duración o de tasa.

Las prestaciones en numerario vienen a agregarse, en general, a las prestaciones en especie. Si se hace caso omiso de las asignaciones que se conceden en caso de maternidad (asignaciones prenatales, de alumbramiento, de canastilla, de lactancia) y de las prestaciones que se pagan a los sobrevivientes al fallecer el asegurado (indeminización por fallecimiento o para gastos de sepelio), se trata sobretudo de la remuneración pagada a los afiliados durante las licencias por enfermedad y maternidad.

Financiamiento.- Los regímenes de protección social en caso de enfermedad y de maternidad, creados para los trabajadores del sector público, se financian, por regla general, por medio de cotizaciones pagadas por el trabajador (o el pensionista) asegurado y por el empleador (o el organismo que paga la pensión); en algunos casos se hace mediante subvenciones del presupuesto del Estado.

El régimen contributivo es la regla general, siendo casi siempre limitada por un tope la parte de la remuneración que sirve para el cálculo de la cotización. A menudo, el nivel del tope se eleva periódicamente en función de la

progresión del nivel general de los ingresos.

Las prestaciones que otorgan los regímenes especiales de protección son casi siempre equivalentes a las que reciben los trabajadores asegurados en el marco del régimen general del seguro social. Igualmente ocurre cuando estas prestaciones se otorgan al trabajador público mediante subrogación que hace el estado a otros organismos o a particulares.

La administración de los regímenes suele incumbir a los organismos de derecho público establecidos a tal fin, o a organizaciones particulares reconocidas. En algunos casos es el mismo Estado quien administra directamente.

#### SEGURO DE VEJEZ, INVALIDEZ Y SOBREVIVIENTES

En numerosos países, los trabajadores del sector público -o por lo menos los funcionarios del Estado- se han sometido a disposiciones especiales por lo que atañe a su régimen de jubilación y a las prestaciones pagadas en los casos pertinentes a sus derechohabientes.

La forma que revisten estos regímenes de vejez, invalidez y sobrevivientes y la medida en que se alejan de los regímenes generales (a los cuales reemplazan o complementan) varían considerablemente, como también difieren de país a país las categorías sectoriales protegidas de este modo. La multiplicidad de regímenes parece derivarse inevitablemente-

de las condiciones históricas de su desarrollo.

Condiciones de concesión de estas prestaciones.- -

Las dos principales condiciones de concesión de las prestaciones de jubilación pagadas a los trabajadores del sector público, es decir la edad de retiro y el período exigido de servicios o de cotización, varían también según el país, el régimen y según la categoría profesional. Por otra parte, conviene tener presente que con frecuencia se admiten excepciones o derogaciones en virtud de las legislaciones en vigor o de convenios colectivos, y que las condiciones difieren según que se trate de la jubilación por haber alcanzado la edad límite, o de la jubilación anticipada, en particular a solicitud del interesado, por causa de invalidez o por otras razones.

En la República Federal de Alemania, la edad de jubilación obligatoria es de 65 años (se aplican reglas especiales con respecto a la policía, los militares y los magistrados). No obstante, los funcionarios pueden solicitar su jubilación a los 62 años de edad; la jubilación de los empleados y los obreros puede intervenir, en ciertas condiciones, a los 60 años (mujeres o desempleados), a los 62 años (invalidos) o a los 63 años (jubilación voluntaria anticipada). Se exigen diez años de servicios a los funcionarios y quince años de cotización a los empleados y los obreros, e -

incluso menos en lo que atañe a las rentas complementarias - de ciertos regímenes especiales.

En Australia, la edad de la jubilación oscila entre 60 y 65 años para los asegurados civiles y entre 35 y 60 para los militares. El importe de la pensión no se basa en el número de años de servicio, sino en el pago de las cotizaciones calculadas de manera que se "compre" una jubilación determinada respecto a una edad prevista.

La edad de jubilación obligatoria en Bélgica es de 65 años para los agentes permanentes (hombres y mujeres) regidos por el Estatuto del Servicio Público, aplicándose después de un mínimo de 20 años de servicio. Para los auxiliares se aplica el régimen general (65 años para los hombres y 60 para las mujeres).

Los regímenes especiales pueden prever otras condiciones: personal ferroviario, por ejemplo, a los 55 ó 60 - años, respectivamente, y después de 30 años de servicio circulando o en actividad sedentaria.

En Camerún, la edad de la jubilación se escalona, - según las categorías, entre 55 y 60 años, pero puede aplazarse para tener en cuenta situaciones familiares penosas. Se exigen 30 años de servicio.

La edad de jubilación obligatoria es de 65 años en Canadá, pero con 30 años de servicio, la jubilación puede an

ticiparse a partir de los 55 años de edad.

En España, la edad de jubilación obligatoria en la función pública es en general de 70 años, si el interesado pertenece al cuadro técnico (el límite exacto varía según el grado y el servicio), y de 65 años si forma parte del cuadro subalterno. Se requiere haber acumulado por lo menos tres periodos trienales de servicios en calidad de funcionario permanente. Se puede solicitar la jubilación después de los 60 años de edad si el funcionario cuenta con un mínimo de 40 años de servicio y si no le faltan más de cinco años para alcanzar la edad de jubilación obligatoria.

En Francia, la edad de jubilación obligatoria, para la función pública, se escalona entre 65 y 70 años para la categoría A, y entre 60 y 67 años para la categoría B (actividades penosas).

Se exigen quince años de servicio civil y militar. Se requiere el pago efectivo de las cuotas y que el funcionario sea admitido formalmente a jubilarse. Las condiciones son variables en lo referente a la concesión de las pensiones de jubilación que se pagan en el marco de los distintos regímenes especiales de los trabajadores de los servicios públicos que no sean los funcionarios civiles. Por ejemplo, se exigen 30 años de servicio a los oficiales del ejército; 55 años a ciertos obreros ocupados en servicios insalubres; 60-

años al personal sedentario de las industrias eléctrica y -  
del gas, después de 25 años de servicio, etc.

En Italia se adquiere el derecho a la jubilación -  
después de 20 años de servicio, y a la pensión máxima, des--  
pués de 40 años de servicio.

En el Japón, el trabajador del sector público tiene  
derecho a la jubilación a los 55 años, si cuenta con un míni  
mo de 20 años de servicio.

En México, la edad de jubilación se fija igualmente  
en 55 años (pensión de vejez); a condición de contar con un  
mínimo de 15 años de servicio y de cotización; se exige el -  
mismo período de calificación -aunque sin condición de edad-  
respecto a una pensión en caso de invalidez originada por -  
causas sin relación con el servicio. Se requieren 30 años -  
de servicio y de cotización para conseguir además una pen- -  
sión de antigüedad, la cual es independiente de la edad del-  
beneficiario.

La condición de calificación requerida en Noruega -  
para recibir una pensión mínima es de 3 años de servicio, y-  
de 30 años para una pensión máxima.

En Filipinas, la jubilación es obligatoria a los 65  
años de edad y se paga una pensión si el interesado cuenta -  
con 15 años de servicio; si tiene a su crédito un mínimo de-  
30 años de servicio, puede jubilarse -con pensión completa-

a los 57 años. Se puede solicitar una pensión anticipada a la edad de 52 años.

En Turquía, la edad de jubilación obligatoria de los funcionarios es de 65 años.

Conviene observar que en varios países, el número de años tomados en consideración para la concesión de las prestaciones comprende a menudo, además de los servicios efectivos según definidos por la Ley, los períodos asimilados a estos servicios; por ejemplo, la duración del servicio militar (varios países) o la inactividad profesional por causa de la guerra (Francia); los períodos parciales o totales de espera que preceden al nombramiento (en muchos países); las persecuciones políticas (República Federal de Alemania); los Estudios Superiores (Bélgica, Italia).

Las condiciones de concesión de las pensiones de invalidez son con frecuencia más liberales que las exigidas para las pensiones de jubilación. Así ocurre incluso cuando la incapacidad permanente física o mental, debidamente comprobada y que impide al interesado continuar el ejercicio de su función principal, no se debe a accidente del trabajo o a enfermedad profesional.

Las pensiones a los sobrevivientes se pagan en caso de fallecimiento del trabajador activo o pensionista del sector público a sus derechohabientes. Estos están defini-

dos en la legislación pertinente.

Se trata sobre todo de la viuda, a condición generalmente de haber contraído el matrimonio cierto tiempo antes del fallecimiento. (Por ejemplo, un año en Bélgica, dos en Francia). Si no hay viuda, las prestaciones se pagan, según la legislación Mexicana, a la concubina; en cambio, en la legislación Francesa, se especifica expresamente que la concubina no puede recibir pensión en ningún caso. En virtud de ciertas legislaciones, el viudo puede recibir una pensión por concepto de su esposa funcionaria que haya fallecido, si él es inválido y carece de medios de sustento.

La concesión de las prestaciones de sobrevivientes a los hijos huérfanos (o semi huérfanos) del difunto se subordina al estatuto y a la edad de éstos. Puede haber diferencias según que los hijos sean legítimos, naturales, (extramatrimoniales), reconocidos o no, adoptivos, nacidos de otro matrimonio, etc. La edad que da derecho a las pensiones de huérfanos es, la mayoría de las veces, la adoptada en la legislación sobre las prestaciones familiares, pero es frecuente el que sea superior, cuando se cursan estudios o se sigue un aprendizaje o también en caso de impedimento físico o mental permanente.

Con mucha frecuencia se reconoce el derecho a prestaciones de sobrevivientes a las personas que no sean la viu

da o los hijos como el padre o la madre que estaban a cargo del funcionario fallecido, o de los hermanos y hermanas menores o inválidos.

Tipos y Tasas de las prestaciones.- Las prestaciones en especie concedidas por concepto de protección a la vejez, la invalidez y los sobrevivientes respecto a los trabajadores del sector público consisten en general en asistencia médica y prestaciones familiares.

Se suele admitir a los pensionistas de toda categoría y a las personas a su cargo en los regímenes de seguro de enfermedad, ya sea gratuitamente o mediante cotización.

En algunos países, existen hogares para personas de avanzada edad, los cuales dependen de los regímenes especiales de protección; en otras partes, se conceden servicios de rehabilitación a los pensionistas de edad avanzada o inválidos. Se les puede conceder ayuda en forma de asistencia doméstica o, en otro orden de ideas, en forma de acceso a pensionados o escuelas para sus hijos derechohabientes. La concesión de las asignaciones familiares a los pensionistas representan ya una prestación en numerario.

La mayoría de las prestaciones en numerario, en todos los países, se otorga en forma de pensiones de vejez, de jubilación, invalidez, viudedad, orfandad, o en forma de prestaciones a otros sobrevivientes.

Administración.- Con unas cuantas excepciones, prevalecen dos fórmulas principales con respecto a la modalidad de administración del seguro de vejez, invalidez y sobrevivientes en el sector público: la administración por un departamento gubernamental o por una institución autónoma de derecho público. Por supuesto, no hay que olvidar que una institución de esta índole puede estar más o menos integrada en el mecanismo administrativo del Estado; en cada caso preciso, es necesario tener en cuenta las disposiciones legales que delimitan la competencia, responsabilidad y autoridad respectivas de las distintas instancias.

En los países indicados a continuación, la administración incumbe a un departamento gubernamental a condición de que se trate de la protección de los funcionarios: República Federal de Alemania, Bélgica, Camerún, Canadá, Costa Rica (prestaciones complementarias), Costa de Marfil, Daho--mey, España, Estados Unidos de Norte América, Francia, Italia, Filipinas y Reino Unido.

En otros países -o en los mismos-, pero en otros regímenes- la administración incumbe a organismos autónomos de derecho público (o paraestatales), tales como diversos institutos, cajas, fondos, etc. Por ejemplo, en la República Federal de Alemania, esto ocurre con la administración de la protección de los trabajadores del sector público que no-

sean funcionarios. En Australia, las instituciones de previ sión son independientes, pero la principal caja de seguro de vejez del sector público la dirige una comisión de tres miem bros nombrados por el gobierno.

La administración se confía a instituciones autóno- mas de derecho público o paraestatales en Argentina, Brasil, Italia (régimen especial y complementario), Mali, Turquía.

En Colombia, las obligaciones del organismo autóno- mo son garantizadas por el Estado.

En Camerún y en la Costa de Marfil, la institución au- tónoma es competente para la protección de los trabajadores- que no sean los del Estado.

En España, las mutualidades administrativas adminis- tran los regímenes complementarios. Numerosas cajas de pre- visión son autónomas en los Estados Unidos de Norte América.

En México, el Director General de la institución - autónoma encargada de la seguridad social de los trabajado- res del sector público es nombrado por el Presidente de la - República.

En Pakistán existen cajas administradas por el Esta- do.

Se pueden observar otras particularidades:

En el Japón, las asociaciones de socorros mutuos en cargadas de la administración de los regímenes especiales de

penden del ministerio de finanzas.

En Noruega, el fondo de pensiones del Estado es un organismo gubernamental, mientras que la Caja de Pensiones del Personal Municipal está dotada de un estatuto de sociedad de seguros de vida de carácter privado.

En los países bajos, la caja de pensiones de la función pública no depende de la administración del estado.

Las cajas que administran los regímenes complementarios para funcionarios del Reino Unido están coordinadas por el Ministerio de la función pública; otras cajas sectoriales son totalmente autónomas.

Además, casi en todas partes, las industrias y las empresas del sector público -a condición de que estén dotadas de un régimen especial de protección de la vejez, invalidez y sobrevivientes administran por sí mismas sus respectivos regímenes.

#### SEGURO DE ACCIDENTES DEL TRABAJO Y DE ENFERMEDADES PROFESIONALES.

De una manera general, los trabajadores del sector público están protegidos en todos los países de conformidad con las disposiciones en vigor relativas a la indemnización por accidentes del trabajo y enfermedades profesionales. - - Cuando les son aplicables regímenes especiales, se trata no ya de atribuirles ventajas complementarias sino de tener en -

cuenta su estatuto particular con relación a los seguros sociales. Además, la definición misma del salario del sector público varía con el país, según que se incluya en la misma, por ejemplo, a los funcionarios, los empleados o los obreros al servicio de los poderes públicos nacionales, los agentes de los organismos de derecho público o de las colectividades locales o, si ha lugar, de los Estados Federados, los asalariados de las industrias nacionalizadas, etc.

En la República Federal de Alemania, la indemnización por accidentes del trabajo y enfermedades profesionales de los funcionarios incumbe a la administración que los emplea y, en consecuencia, no están sometidos al régimen general. En cambio los empleados y los obreros del sector público dependen del régimen general.

En Argentina, se sigue la regla común: la indemnización incumbe exclusiva y directamente al empleador.

El régimen general se aplica también en Australia, donde las prestaciones legales pueden complementarse mediante un seguro complementario.

En Bélgica, se ha procurado que sea idéntica en toda la medida de lo posible la protección de los agentes del sector público y la de los asalariados del sector privado; no obstante, para lograr este fin no se ha optado por una legislación única, habida cuenta del Estatuto particular pro-

pio del sector público.

A los fines de la indemnización por accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, el régimen especial de seguridad social del personal del Estado se aplica tanto al personal permanente como al personal temporero o auxiliar de los poderes públicos; en cuanto al personal ferroviario, los empleados permanentes están sujetos a un régimen propio, -- mientras que los temporeros dependen de la legislación en vigor en el sector público.

El régimen especial de seguridad social del personal del Estado en Camerún no comprende los accidentes o las enfermedades de origen profesional propiamente dichos. Estos riesgos se asimilan a la invalidez en caso de incapacidad permanente o a la enfermedad en caso de incapacidad temporal; merced a disposiciones especiales se asegura la protección de los agentes contractuales.

En Canadá, una legislación especial somete expresamente al personal federal a los regímenes de indemnización de la provincia donde está empleado. No obstante, existen diferencias con relación a los regímenes provinciales en el caso del pago de ciertas prestaciones en numerario a los funcionarios federales.

Por lo demás, las prestaciones legales pueden complementarse mediante un seguro particular.

En Colombia, la indemnización por riesgos profesionales -que es una obligación legal- se ha confiado al régimen especial de seguros sociales por lo que respecta a los empleados y los obreros del Estado.

En la Costa de Marfil, el Estado asume directamente la responsabilidad de la indemnización por riesgos profesionales respecto a los funcionarios, mientras que los demás trabajadores del sector público dependen de las Cajas pertinentes.

En Dahomey, los riesgos de accidentes del trabajo y de enfermedades profesionales están excluidos de los seguros sociales de los trabajadores del sector público; éstos parecen depender del régimen general.

En España, los funcionarios titulares están sometidos al régimen especial, mientras que los demás trabajadores del sector público dependen del régimen general.

Los asalariados al servicio del gobierno federal de los Estados Unidos de Norte América, se benefician de un régimen separado de seguro de enfermedad, maternidad y accidentes del trabajo; los de cada Estado particular y de las administraciones locales están protegidos por lo general por regímenes especiales administrados por Cajas autónomas.

En Francia, la protección contra los riesgos profesionales de las diversas categorías de trabajadores del sec-

tor público se organiza en el marco de regímenes especiales-correspondientes.

La legislación prescribe que éstos regímenes han de asegurar a los trabajadores afiliados prestaciones equivalentes a las prestaciones del régimen general de los seguros sociales. Los funcionarios civiles o militares que padecen de incapacidad de trabajo debida a accidente o enfermedad profesional no dependen de la legislación sobre los seguros sociales ni de la referente a los accidentes del trabajo; están protegidos por sus respectivos Códigos de Pensiones.

En Italia, se aplica el régimen general, salvo que existe una noción jurídica particular aplicable a los trabajadores de los organismos de derecho público que se define como "la causa en relación con el servicio". Esta noción se aplica cuando el accidente es consecuencia única, directa e inmediata del trabajo realizado, sin que las condiciones del accidente respondan a uno de los casos previstos por el régimen general.

En el Japón, existen regímenes especiales en favor de los trabajadores al servicio del Estado, de las administraciones locales y de las corporaciones de derecho público.

En Malí, el régimen general parece aplicarse también al sector público.

En México, se haya en vigor un régimen especial pa-

ra el personal civil de la federación, del Distrito Federal y para los trabajadores al servicio de organismos de derecho público, así como para los que les son asimilados por la Ley o por decisión del ejecutivo federal. Existe un régimen por separado que se aplica al personal militar.

En Noruega se aplica el régimen general, salvo para el personal militar que está sometido a disposiciones especiales.

En Pakistán, los trabajadores del sector público están sometidos al régimen general de indemnización por riesgos profesionales; este régimen se completa con un seguro voluntario en favor de los derechohabientes.

En los países bajos, la indemnización por accidentes del trabajo corre por cuenta de regímenes especiales para los funcionarios y el personal ferroviario.

El régimen general se aplica a todo el personal del sector público en Filipinas, exceptuando a los agentes de la administración rural que están protegidos por un régimen especial.

La Ley sobre el seguro nacional (accidentes del trabajo) del Reino Unido es de aplicación general y protege, por consiguiente, a los trabajadores del sector público. Estas disposiciones se complementan con regímenes especiales, en particular para ciertas categorías profesionales de este-

sector, como, por ejemplo, para los trabajadores de la Industria Minera.

En Sri Lanka, el régimen general se aplica a los trabajadores del sector público, salvo las fuerzas de policía que cuentan con un régimen especial.

En Tunes y Turquía se han creado regímenes especiales para funcionarios públicos.

Condiciones de Concesión de las Prestaciones.- En los países mencionados, la concesión de las prestaciones por concepto de lesiones o de incapacidad de trabajo debida a accidentes del trabajo o enfermedad profesional se subordina en el sector público a las mismas condiciones que en el sector privado. Se requiere que exista relación de trabajo entre la víctima y su empleador (o que la víctima responda a la definición legal del término "trabajador"); que el accidente haya ocurrido en las circunstancias previstas por la legislación (o en el curso y con ocasión del trabajo o, eventualmente, en el trayecto entre el domicilio y el trabajo); que la enfermedad profesional figure en la lista de las enfermedades que dan derecho a indemnización; que el accidente del trabajo o la enfermedad profesional hayan sido comprobados debidamente por la instancia facultada a tal fin. Esta instancia comprobará por lo general el carácter profesional de la lesión, la duración de la indisponibilidad, la tasa de

incapacidad. etc. La concesión de las prestaciones no se su-  
pedita al cumplimiento de un período de calificación cuando-  
la invalidez, la incapacidad de trabajo o el fallecimiento -  
son consecuencia de accidente del trabajo o de enfermedad -  
profesional.

Según las legislaciones de los diferentes países, -  
se conceden prestaciones en especie y en servicios, así como  
en numerario en forma de pagos periódicos o a tanto alzado, -  
pongamos como ejemplo que en la República Federal de Alema--  
nia, como prestaciones en especie, los funcionarios tienen -  
derecho a la asistencia médica, así como a una asignación --  
que compensa los daños efectivos sufridos y otros gastos; y-  
las prestaciones en numerario, según los casos, además del -  
pago del tratamiento completo durante el período reglamenta-  
rio, una indemnización por accidente, una renta de invalidez,  
una asignación a tanto alzado, una prestación en numerario a  
los sobrevivientes.

Financiación y Administración.- La financiación y -  
la administración de la indemnización por accidentes del tra-  
bajo y enfermedades profesionales de los trabajadores del sec-  
tor público las asume directamente el empleador o bien un or-  
ganismo especializado en el cual el empleador -y por regla -  
general él solo- paga una cotización o una prima de seguro.

## PRESTACIONES FAMILIARES

La protección social concedida a los trabajadores - del sector público en materia de prestaciones familiares es la que menos se aparta de los regímenes aplicados en el sector privado. Cuando se hayan en vigor los regímenes especiales, su existencia se debe sobre todo a la situación particular administrativa de los funcionarios y de las categorías - asimiladas.

No obstante, en cierto número de países, el personal del sector público, sin dejar de beneficiarse de prestaciones del régimen general o equivalentes, ha disfrutado de un derecho a ventajas complementarias.

En otros países donde no existen regímenes de asignaciones familiares -ni en el sector público ni en el sector privado- se observa que la falta de un régimen de esta índole "se compensa por un conjunto de disposiciones prácticas - tendientes a incrementar el bienestar y el nivel de vida de los asegurados y de los miembros de sus familias".

En cuanto al campo de aplicación de los regímenes - especiales existentes, éste comprende en general a los funcionarios civiles y militares de la administración central - y eventualmente, el personal de los Estados Federados, e incluso de los organismos paraestatales y de las colectivida--

des locales.

El personal de los establecimientos públicos de carácter industrial o comercial depende a menudo del régimen general; lo mismo puede decirse del personal temporero, supernumerario o contractual de las administraciones.

Carácter de las prestaciones.- La mayoría de las prestaciones familiares se conceden habitualmente en numerario. Según los países pueden agregarse a las asignaciones familiares propiamente dichas, que se pagan por concepto de hijos a cargo, y a veces también, por la esposa, asignaciones por gastos de custodia, de vacaciones, ingreso escolar, vivienda, suplementos para huérfanos o para físicamente impedidos, becas de estudios, etc.

En algunos países, se agregan suplementos familiares a las remuneraciones de base. Y por supuesto, los trabajadores del sector público se benefician por el mismo concepto que los demás contribuyentes de las reducciones fiscales por cargas de familia en los casos en que se aplican tales reducciones.

Por otra parte, se conceden también con frecuencia prestaciones en especie o en servicios. Las diferentes administraciones, oficinas y establecimientos públicos del Estado o de las colectividades locales, así como las industrias del sector público y, como es natural, los organismos respon

sables de la seguridad social en este sector, han implantado toda una serie de medidas prácticas cuyo fin es ayudar a los trabajadores a sufragar los gastos que suponen las cargas de familia. De un país a otro, pueden citarse las viviendas sociales; los centros de abastecimiento; la acción social doméstica; la acción en favor de las madres, hijos, adolescentes, impedidos físicos; las casas-cuna; los hogares; las escuelas; los pensionados; los establecimientos de cura; los centros de vacaciones; los títulos de transporte o el combustible concedidos gratuitamente a las familias o los derechohabientes de los trabajadores o de los pensionistas del servicio de ferrocarriles o de las minas.

En el mismo orden de ideas, cabe mencionar los diversos sistemas de préstamo y de crédito que funcionan en muchos países en el marco de las instituciones de seguridad social. Préstamos a corto o a largo plazo; sin interés o a interés módico; para facilitar la compra de una vivienda, para hacer frente a un acontecimiento familiar excepcional, para cubrir los gastos de los estudios profesionales o superiores de los hijos, o para substituir a la administración que se demora en liquidar una prestación aprobada.

Asignaciones familiares propiamente dichas en algunos países.- En la República Federal de Alemania, los funcionarios y los empleados del sector público reciben, además de

las asignaciones por hijos a que tienen derecho con arreglo al régimen general, un suplemento en forma de "indemnización de residencia". La tasa de este suplemento progresa con el número de hijos. Los obreros del Sector Público se benefician de ventajas análogas, pero, en su caso, el suplemento denominado "social" se les concede en virtud del convenio colectivo que rige sus condiciones de trabajo. Las asignaciones para hijos se pagan en todo el país por intermedio del Instituto Nacional del Empleo y están exoneradas de impuestos. En cuanto a los suplementos "indemnizaciones de residencia" y los "sociales", éstos los paga directamente el empleador y son imponibles.

En Bélgica, los agentes estatutarios del sector público perciben directamente de la administración o del organismo que los emplea, con arreglo a la misma tarifa que las prestaciones del régimen general, las asignaciones familiares, las primas de natalidad, la asignación familiar de vacaciones (décimo tercer mes de asignaciones familiares) y, si ha lugar, de ingreso escolar (décimo cuarto mes de asignaciones), así como asignaciones con suplementos por huérfanos e hijos físicamente impedidos.

En Camerún, además de las asignaciones mensuales, se paga un suplemento familiar que se agrega al sueldo hasta un límite de seis hijos a cargo.

En España, la mejora del régimen de asistencia por concepto de cargas de familia constituye una de las tres facetas de la reforma de la protección social de los trabajadores del sector público -siendo las otras dos facetas la mejora de la protección social de los funcionarios y la creación de mutualidades administrativas centralizadas- Se prevén - asignaciones familiares para la esposa que no trabaja para - terceros y por concepto de los hijos a cargo. Además, trece de las sesenta y cinco mutualidades administrativas existentes en la actualidad, conceden asignaciones familiares complementarias.

En Francia, los agentes del Estado reciben de derecho, además de las prestaciones familiares legales, un suplemento familiar que se agrega al sueldo. Este suplemento está compuesto de una parte fija cuyo importe es objeto de frecuente revisión, y de una parte proporcional a la Fracción - del sueldo sujeto a un tope a tal efecto; la parte proporcional del suplemento progresa a razón del número de hijos a - cargo. Las colectividades locales están facultadas para pagar a su personal el mismo suplemento familiar. Los pensionistas y las viudas reciben de pleno derecho prestaciones familiares. Los trabajadores del sector público sometidos a - otros regímenes especiales se benefician de ventajas análogas a las otorgadas al personal del Estado y de las colecti-

vidades locales.

En Italia, los trabajadores del sector público se benefician de un sistema de suplementos familiares, los cuales reciben directamente de la administración del Estado o del organismo público a los cuales pertenecen. El personal-temporero y contractual está subordinado al régimen general.

En los países bajos, los trabajadores del sector público pueden considerarse favorecidos, en virtud de las disposiciones de su propio régimen de asignaciones familiares, en lo referente al importe de la asignación pagada por el primero y segundo hijos; la asignación que reciben por el tercer hijo es la misma que la del sector privado.

Duración del pago y cuantía de las asignaciones familiares.- La duración del pago de las asignaciones por hijos varía según el país. Cualquiera que sea esta duración, se prolonga generalmente con arreglo a un límite determinado respecto a los adolescentes que continúan sus estudios, así como a los adolescentes físicamente impedidos.

Los importes de las asignaciones se reajustan de vez en cuando para adaptarlos a la evolución del costo de la vida o de los sueldos de la función pública. Por lo demás, cualquier comparación de país a país, en cifras absolutas, es sumamente delicada si no se tiene en cuenta la parte de las asignaciones familiares en el conjunto de los ingresos -

del trabajador, la importancia de las prestaciones familiares en especie o en servicios, la fiscalidad, etc. etc.

Administración y financiamiento.- Los regímenes de prestaciones familiares son administrados, según el país y la categoría de beneficiarios, sea por las administraciones que los cargan directamente a su presupuesto para pagarlos a los interesados, sea por instituciones de seguridad social, tales como los institutos de previsión social, o bien por cajas especiales de asignaciones familiares.

## CAPITULO CUARTO

### OTRAS FORMAS DE PROTECCION SOCIAL PARA LOS TRABAJADORES DEL SECTOR PUBLICO

- 1.- Servicios Sociales.
- 2.- Servicios Culturales.
  - a) Capacitación.
  - b) Difusión y Orientación.
- 3.- Servicios de Vivienda.
- 4.- Conclusiones.
  - a) Generalidades.
  - b) Enfermedad y Maternidad.
  - c) Accidentes del trabajo y Enfermedades Profesionales.
  - d) Vejez, Invalidez y Sobrevientes.
  - e) Prestaciones Familiares.
  - f) Servicios Sociales.
  - g) Servicios Culturales.
  - h) Vivienda.
  - i) Perspectivas.

## SERVICIOS SOCIALES

Aún cuando el término de Seguridad Social pudiera tener la misma y universal connotación, su interpretación y aplicación varían según las necesidades, problemáticas y circunstancias de cada lugar y pueblo y aún, quizá, estas mismas situaciones varíen en cuanto a prioridades colectivas o individuales de acuerdo a las políticas que el hacer diario demanden.

La seguridad social, parece tener distinto significado entre países desarrollados y subdesarrollados, los primeros, que ya alcanzaron sus satisfactores primarios, y han rebasado las características clásicas de la seguridad social, extienden cada vez más en forma cualitativa y cuantitativa, coberturas diversas que se enfocan muy especialmente a servicios sociales, mientras que en los segundos, ésta debe ser auténticamente avanzada de protección social que a la vez que satisface necesidades primarias, promueva las potencialidades colectivas que inducen al desarrollo sostenido y equilibrado, de acuerdo con las posibilidades económicas de estos países.

Los diferentes sistemas políticos filosóficos generan consigo formas de vida y pautas de conducta que dan expresión y forma a dichos sistemas en los cuales juega papel-

importante, la consideración del ser humano en la cobertura cabal de sus necesidades y de su dignidad que consolida en última instancia su propio bienestar y las posibilidades de convertirse en factor de desarrollo.

Así cada grupo humano, pueblo o nación, busca, acepta y fortalece las estructuras que más responden a su peculiar forma de interpretar la vida y los valores que le otorgan satisfacción material y espiritual.

La seguridad social va de las técnicas exclusivamente médico-curativas y de los subsidios económicos paleativos demasiado perecederos a la colocación de sus capitales humanos, técnicos, morales y también materiales en bienes sociales o valores positivos, como son la previsión, la prevención y los servicios sociales cuyos rendimientos han de ser la reducción de la mortalidad infantil, el desarrollo de cuerpos juveniles armónicos y sanos, mayor longevidad no senecta, niveles de vida más altos, cultivo del espíritu y de la capacidad creativa, y si aparentemente ésta fuera una seguridad social más costosa, con resultados materialmente incontabilizables, los dividendos en la dimensión humana y social serían altísimos.

Los países de economía desarrollada, por lo general concentran su mayor preocupación en la solidez de los servicios de los seguros de enfermedad, los subsidios económicos-

como substitución al salario en el período de incapacidad, - la invalidez, los subsidios económicos para la familia por - muerte del trabajador y el subsidio económico para el traba- jador cuando ha llegado a la vejez; siendo actualmente noto- rio el incremento que se otorga a los Servicios Sociales co- mo complemento a su política social.

En los países occidentales industrializados se ha - verificado un incremento de los recursos destinados a los - servicios sociales, aparte de las prestaciones en dinero, - destinados a contribuir al bienestar de los individuos y de - las familias.

En los países socialistas, se distingue la Organiza - ción de Servicios Sociales, principalmente para las personas de edad y los inválidos, a fin de satisfacer diversas necesi - dades.

En Africa, la seguridad social presenta aún, signifi - cativas limitaciones, como consecuencia de las reducidas - posibilidades económicas de que disponen los programas en es - te campo.

En Asia y Oceanía, se observan una variedad de ser - vicios sociales, cuyas características difieren según los ni - veles de desarrollo de los países de esa región, y en función de las necesidades y condiciones socio-económicas de cada - país.

La seguridad social en América Latina ha adoptado, -  
con adecuaciones particulares en cada caso, gran parte de -  
los principales lineamientos de la seguridad social de los -  
países desarrollados, tales como el seguro de enfermedades, -  
los seguros por riesgos profesionales; los seguros de vejez,  
invalidez y los relativos a las pensiones a los sobrevivien-  
tes del asegurado así como diversas asignaciones a los fami-  
liares.

En Latino América, hay diversos sistemas de seguro-  
para el empleado público; algunos países los tienen casi en-  
forma paralela al sistema de seguros de los trabajadores de-  
la industria y la administración; en otros, está estructura-  
do en forma de mutualidades y una última se lleva a cabo - -  
aisladamente por sectores de población o por sectores de ser-  
vicios gubernamentales legislados a través de decretos, los-  
cuales comprenden diversas asignaciones de seguridad tanto -  
para el trabajador como para sus familiares.

Dentro de las obligaciones del Estado, las presta--  
ciones sociales, representan una adecuada instrumentación pa-  
ra capacitar al trabajador, despertando en él, una actitud -  
hacia el constante desarrollo como parte de los derechos y -  
obligaciones humanas que cada quien debe exigir y cumplir; -  
por este motivo, el programa de prestaciones sociales promue-  
ve actividades artísticas, creativas, culturales y deporti--

vas, a fin de proporcionar en forma masiva e intensiva a la población trabajadora y sus familiares, recreación artistica y deportiva como uso adecuado del tiempo libre.

En México, los servicios de prestaciones sociales - que se otorgan tanto en el Instituto Mexicano del Seguro Social como en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los trabajadores del Estado, se instrumentan con relación a cuatro áreas de la vida diaria:

a) Los servicios de orientación y educación a la población sana para la conservación y la preservación de la salud.

b) Los servicios de orientación de mejoramiento de la vida familiar, con el objeto de integrar, por medio de la educación en diversas actividades, el núcleo familiar para la adecuación de éste a la presión del proceso de cambio, tanto de estructuras como de modalidades de vida.

c) El adiestramiento y la capacitación para el trabajo, a fin de fomentar la elevación del nivel económico de los grupos sociales de bajos ingresos, y

d) La utilización del tiempo libre en actividades creativas y recreativas como una salvaguarda contra el desvío de la conducta principalmente más que todo, de la población joven.

El Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para

los trabajadores del Estado provee a sus afiliados en el renglón de prestaciones sociales, del servicio habitacional, - servicio de tiendas, auxilio a la población jubilada, (independientemente del incremento económico que le proporcionan las actividades de terapia ocupacional), rentas a bajo costo de unidades habitacionales, servicio de créditos a corto, me diano y largo plazo, para solventar ciertos gastos para la - creación de un patrimonio representado en la compra de vi- - viendas, velatorio, centros vacacionales y servicio de capacitación y adiestramiento para el desempeño de sus ocupaciones específicas, que elevan la productividad y proyectan la mejor imagen de la administración pública.

Estos servicios han sido tema de consideración en - diversas reuniones de carácter internacional.

Así, en 1947, la VII Asamblea General de la Asociación Internacional de la Seguridad Social, reunida en Ginebra, Suiza, aprobó la integración de las prestaciones clásicas de los seguros sociales con ciertas medidas complementarias que proporcionen al trabajador auxilios que aligeren su carga familiar o que le procuren su desarrollo personal y su adaptación al medio social.

En 1948, la ONU, en su Declaración Universal de los Derechos del Hombre, consagró el principio de que "Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegu-

re, así como a su familia, la salud y el bienestar, en especial la alimentación, el vestido, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios".

La Organización Internacional del Trabajo, a través de diversas Resoluciones, entre ellas la adoptada en su XXXV Reunión (Ginebra, 1952), ha insistido a su vez, en la necesidad de complementar las previsiones propias de los seguros sociales, con otros beneficios de carácter asistencial y de propiciar el "Desarrollo de los Seguros Sociales destinados a mejorar las condiciones de vida y de trabajo, así como a proveer un mayor bienestar humano".

La XVI Asamblea General de la Asociación Internacional de la Seguridad Social (Leningrado, 1967), considera que "el fin de los servicios sociales es promover la adaptación de los individuos, grupos y comunidades a su ambiente social por medio del otorgamiento de asistencia personal, en especie o en dinero, contribuyendo la seguridad social y los servicios sociales a la promoción del bienestar social y particularmente al mejoramiento familiar en lo material, en lo moral y en las condiciones psicológicas".

La situación fué resumida en una Mesa Redonda convocada por la Asociación Internacional de la Seguridad Social, en Moscú en Mayo de 1973, "para intercambiar informaciones - respecto a la función de los servicios sociales de la seguri

dad social, habiéndose pues en claro que "no se ha determinado con precisión la correlación entre la seguridad social y los servicios sociales", pero se considera que son aquellos servicios que tienden a hacer realidad el derecho de la persona humana a vivir con dignidad mediante la ayuda de la sociedad (principio de solidaridad).

En el área latinoamericana.- La Conferencia Interamericana de la Seguridad Social ha dedicado algunas de sus reuniones al análisis de las prestaciones sociales que los regímenes del área incluyendo dentro del campo de protección a su cargo, ya directamente o en forma coordinada con otros organismos que tienen encomendados programas de salud, de previsión o bienestar.

En particular estas prestaciones se orientan a impartir alguna forma de auxilio a las madres, los niños o los adolescentes, a proporcionar servicios de empleo, a promover la enseñanza rural e industrial, a fomentar la construcción de viviendas de interés social, a la capacitación del personal que sirve en las instituciones de seguridad social, a implantar sistemas de rehabilitación y reeducación profesional, etc., campos en los cuales la Conferencia Interamericana de la Seguridad Social, ha venido coordinando su labor con otros organismos internacionales como son la Organización Internacional del Trabajo y la Organización Mundial

de la Salud.

La Sexta Conferencia Interamericana de Seguridad Social, reunida en nuestro país en 1960, al definir, bajo el rubro: "Declaración de México", los principios de la Seguridad Social Americana, estableciendo la ampliación de los seguros clásicos o tradicionales mediante otras prestaciones en beneficio del individuo, de la familia y de la sociedad asentó; "Hay que garantizar que cada ser humano pueda contar con los medios suficientes para satisfacer sus necesidades en un nivel adecuado a su dignidad; permitir el disfrute de los bienes materiales, culturales y sociales creados por la civilización; permitir que cada hombre pueda perfeccionar su propia capacidad, el rendimiento de sus esfuerzos y la utilidad de sus tareas, para obtener un sano bienestar en beneficio de su familia, su comunidad y su nación".

Entre otras metas, la VIII Conferencia Interamericana de Seguridad Social, celebrada en Panamá en 1968 fijó la de "complementar la implantación de la seguridad social, en las zonas de menor desarrollo, con programas educativos y de organización del esfuerzo de la comunidad, que aceleren la transformación de sus patrones culturales y de sus condiciones materiales de existencia", afirmando: "nada debe tener mayor primacía para los pueblos americanos que procurar el bienestar social".

Las prestaciones consideradas en este renglón por el Comité Permanente Interamericano de Seguridad Social, según el Cuestionario elaborado en su Reunión de Lima en 1967- fueron: Orientación Vocacional; Enseñanza Profesional, Doméstica y Elemental; Empleo; Prevención Social; Rehabilitación- Profesional y Física; Hogares para Ancianos e Invalidos; Centros Recreativos y Vacacionales; Protección de Menores; Guarderías Infantiles; Servicios de Asesoramiento; Vivienda de Interés Social; Cooperativas para la Concesión de Alimentos, Vestido, Mobiliario, Enseres del Hogar y Utiles Escolares; y Trabajo Social.

#### SERVICIOS CULTURALES

Los servicios culturales se incluyen ordinariamente en los regímenes de Seguridad Social que los tienen establecidos entre las llamadas "prestaciones sociales".

Los servicios culturales en el marco de la seguridad social.- Dentro del marco general de las prestaciones sociales se identifican ciertos servicios que concretamente se relacionan con el mantenimiento y mejoramiento de las condiciones físicas, culturales y morales del trabajador y que se orientan concretamente a volver más positivo su comportamiento individual y social, así como a permitirle conquistar formas superadas de vida, de trabajo y de producción, o sea a -

fomentar a la vez su desarrollo personal y a estimular su -  
contribución al desarrollo de su comunidad.

Estos servicios, que en un sentido amplio pueden -  
ser clasificados en el campo de la educación física, intelec -  
tual y ética, son los servicios culturales, que abarcan no -  
únicamente las actividades escolares, sino todas aquellas -  
que mejoran la aptitud y la habilidad del trabajador así como  
su conducta social y las que desarrollan en él facultades y -  
actitudes que le proporcionan un mayor bienestar físico y un  
mayor equilibrio psicológico a través de programas cultura--  
les, deportivos y recreativos que ocupen sus tiempos libres.

Como resultado de un Cuestionario que el Comité Per -  
manente Interamericano de la Seguridad Social envió a diver -  
sos países, del área, se obtuvo la siguiente información con  
respecto a servicios de carácter cultural establecidos en --  
ellos:

Argentina: La Comisión Nacional de Aprendizaje y -  
orientación profesional controla la orientación vocacional -  
de los menores de 14 a 18 años.

Colombia: Tiene establecidos centros de preparación  
en economía doméstica, etc.

Costa Rica: Mantiene cursos de aprendizaje sobre -  
economía doméstica, dibujo, corte y confección, idiomas, his -  
toria, geografía, etc.

Chile: El Estado realiza promociones tendientes a la capacitación profesional de la mano de obra.

Estados Unidos de Norte América: El Seguro de Desempleo proporciona asesoramiento y pruebas de habilidad a los solicitantes de empleo.

Guatemala: El Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, patrocina una escuela de servicio social y tiene cursos de adiestramiento para trabajadores, además de promover diversas actividades educativas y culturales.

Nicaragua: A través del Club de Madres se imparten cursos específicos a las mujeres embarazadas.

Brasil, Canadá, Cuba, Panamá y la República Dominicana desarrollan así mismo programas educativos, recreativos y de formación profesional como parte de sus planes de seguridad y bienestar social, sosteniendo el Estado directamente instituciones académicas y de recreación.

Por cuanto a programas recreativos, son dignos de mencionar las actividades culturales y de convivencia que realiza la Caja Costarricense del Seguro Social, las Colonias veraniegas y centros recreativos que mantiene la Superintendencia de Seguridad Social de Chile, las instalaciones de recreo y vacacionales que sostiene el Departamento de Trabajo y bienestar social de Haití, los programas vacacionales, de instrucción y de capacitación que desarrolla la Caja

Nacional del Seguro Social de Perú y la Colonia de vacaciones para niños que funciona bajo el control del Consejo Central de Asignaciones Familiares en Uruguay.

En México, el Instituto Mexicano del Seguro Social, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los trabajadores del Estado, otras instituciones del Estado y numerosas empresas privadas, fomentan la educación, la recreación, el deporte y el bienestar de los menores, orientados al mejor aprovechamiento del tiempo libre de los trabajadores y a la participación de éstos y de sus familiares en los programas respectivos de acuerdo con las estipulaciones de sus contratos laborales.

El Comité permanente interamericano de la Seguridad Social, sostiene en la Ciudad de México el Centro Interamericano de Estudios de Seguridad Social, cuyos objetivos son, - según lo aprobado en la XIX Reunión del propio Comité, celebrada en Septiembre de 1973, en la Ciudad de Bogotá:

a) Capacitar al personal profesional, técnico y administrativo de las instituciones y administraciones americanas de seguridad social para colaborar al desarrollo, al fortalecimiento y a la mejor aplicación de ésta en los países americanos.

b) Promover y realizar investigaciones en el campo de la seguridad social.

c) Fomentar las comunicaciones y el intercambio de informaciones y de estudios relacionados con la seguridad social en el Continente.

Capacitación.- El tema de la capacitación del personal de los organismos que tienen a su cargo la seguridad social fué especialmente considerado por la IX Conferencia Interamericana de Seguridad Social reunida en la Ciudad de Quito en Agosto de 1971, destacándose esa capacitación como un factor de rendimiento en la gestión administrativa de dichos organismos.

En México, en el seno del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los trabajadores del Estado, se creó en el año de 1971, el Centro Nacional de Capacitación administrativa, que tiene por objeto:

a) Mejorar el nivel técnico del personal que presta sus servicios en la Administración Pública, con objeto de aumentar su aptitud y su eficiencia y con ello su productividad, a fin de adecuar los recursos humanos del Estado a los objetivos del desarrollo que éste persigue y a las políticas y estrategias que adopta para conseguirlo.

b) Promover la formación profesional de los cuadros directivos de nivel intermedio y preparar la formación de nuevos cuadros en los diversos niveles, para mantener el aparato administrativo actualizado con relación a los cambios

estructurales y coyunturales que del Estado demanden las necesidades también cambiantes de una sociedad cada vez más compleja.

c) Buscar un cambio de actitud en los servidores públicos, mediante una labor de concientización, en apoyo a la reforma administrativa y de las transformaciones estructurales de orden tanto material como ideológico que el Gobierno viene impulsando como factores condicionantes del desarrollo nacional.

Los expertos en Administración han señalado que la actitud, la disposición y la mentalidad del personal público son elementos esenciales en la administración para el desarrollo y el cambio social y al respecto la Comisión Consultiva Interamericana de la OIT en su Reunión de San Salvador en Enero de 1969, recomendó: "Desarrollar una intensa labor de información, capacitación y perfeccionamiento" destinada a todas aquellas personas que intervienen en las tareas relacionadas con el desarrollo económico y social, utilizando los medios de difusión disponibles para despertar una conciencia de participación tanto en quienes tienen la responsabilidad de dirigir ese desarrollo como de aquellos en cuyo favor se van a ejecutar los proyectos relativos.

Esta labor de capacitación fue especialmente recomendada en la llamada Acta de Lima (1967) en el XXV Aniversa

rio de la Conferencia Interamericana de Seguridad Social, -  
que aprobó el desarrollo de cursos sobre seguridad social, -  
debiendo estos cursos tener carácter multidisciplinario, da-  
da la vinculación de la seguridad social con los problemas -  
económicos, matemáticos, estadísticos, jurídicos, médicos, -  
sociológicos, políticos, morales, etc.

La ya mencionada IX Conferencia Interamericana de -  
Seguridad Social reunida en Quito, Ecuador, en 1971, recomen-  
dó a su vez el establecimiento de la carrera administrativa-  
en las instituciones americanas de Seguridad Social.

El representante de la OEA en la XV Reunión parale-  
la del Comité Permanente Interamericano de Seguridad Social-  
que tuvo lugar en la misma ciudad de Quito, reconoció la ne-  
cesidad de dotar a estas instituciones del personal idóneo y  
manifestó que era ideal la exigencia de una carrera adminis-  
trativa para servir en ellas.

Cultura, deporte y recreación.- La Declaración Uni-  
versal de los derechos del Hombre, aprobada por la Asamblea-  
General de las Naciones Unidas (Paris, en 1948), estableció-  
el derecho de todo ser humano, como miembro de la sociedad,-  
a la cultura como medio para el desarrollo de la personali-  
dad.

Los programas de aprovechamiento del tiempo libre,-  
mediante actividades culturales, deportivas, recreativas y -

de educación profesional, han sido considerados lo mismo por la Asociación Internacional de la Seguridad Social en sus Asambleas de Estambul en 1961, de Washington en 1964 y de Leningrado en 1967, que por la Organización Internacional del Trabajo en diversas reuniones, estimándolos como instrumentos para el desarrollo personal, que pueden emplearse dentro o fuera de la jornada laboral pero de modo preferente durante los tiempos libres.

En México, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los trabajadores del Estado, realiza un programa permanente de cursos, actividades y eventos tendientes a cumplir con ese objetivo y en particular a despertar entre los servidores públicos, así como entre sus familiares, el interés por las manifestaciones artísticas, por el deporte, la recreación y la sociabilidad en sus diversas formas. Así mismo mantiene tanto en el área metropolitana como en provincia centros en los que se imparten enseñanzas sobre danza regional, música, coros, arte dramático, dibujo, pintura, artesanías, etc., así como sobre idiomas para aquellos trabajadores que necesiten dominar una lengua extranjera con el objeto de mejorar su eficiencia en el trabajo, de participar en reuniones nacionales e internacionales o bien como requisito para obtener becas que les permiten realizar estudios de post-grado en el extranjero, visitas con propósitos cultu

rales o de investigación a otros países, etc.

También ha establecido una Agencia de Turismo, que se encarga de gestionar transporte y hospedaje a los derecho habientes durante sus vacaciones y descansos, a precios económicos, procurando organizar los paquetes de estos viajes - con sentido no sólo de descanso y recreación sino con propósitos culturales.

Con el fin de procurar el mejoramiento de las condiciones físicas y el nivel cultural de los trabajadores del sector público, el Ejecutivo Federal redujo por decreto a cinco días la semana laboral de los trabajadores que prestan servicios en las dependencias y organismos oficiales, (1973).

Difusión y Orientación.- Una labor esencialmente educativa, en sus aspectos de formación para el servicio, de elevación del nivel cultural y de mejoramiento físico de los trabajadores, así como tendiente a fortalecer sus lazos de unidad familiar y sus formas de convivencia y sociabilidad - en general, necesita forzosamente complementarse con una campaña permanente de difusión de los programas que enmarcan esas actividades y de orientación que contribuya a crear en los servidores públicos un espíritu de servicio y una conciencia de su papel como agentes transformadores de la comunidad a la que sirven.

## SERVICIOS DE VIVIENDA

En un informe preparado por el Secretario General - de las Naciones Unidas, en respuesta a la resolución 2598 - (XXIV) de la Asamblea General en el que se solicitó la presentación a la Vigésima Quinta Sesión, resultados de investigación sobre problemas y preferencias a los que se enfrentaban los Estados Miembros de las Naciones Unidas en el campo de la vivienda, la construcción y planificación, el Secretario General, respecto de los asentamientos humanos los califica como "Un inmenso potencial para el progreso de toda la humanidad" y apuntó: "...si las fuerzas dinámicas de los asentamientos humanos han de ser captadas para satisfacer las aspiraciones humanas por una forma de vida digna, serán necesarios en la sociedad mundial un nuevo entendimiento y una nueva voluntad.... La cuestión con que ahora se enfrenta la colectividad mundial es la armonización del avance frontal en todos los campos y la promoción de los beneficios que para el hombre se derivan del cambio, por medio de un interés más intenso por el asiento físico de la vida" (Doc. Bo. A/8037).

Sin profundizar en la empresa de los señalamientos presentados en materia de planificación de asentamientos humanos, y particularizando sobre vivienda, se señaló que ha--

bía una escasez mundial de viviendas debido esto a la falta de: instituciones suficientes para la formulación y ejecución de programas de vivienda; falta de políticas claras sobre volumen, tipo y localización de las viviendas; falta de apreciación de la repercusión económica de la vivienda y de los programas con ella relacionados; escasez de profesionales preparados y falta de sistemas de financiamiento apropiados.

Un grupo de expertos en vivienda y desarrollo urbano reunido en la Sede Central de las Naciones Unidas en 1962 definió a la vivienda: "Como el medio físico en el que la familia, célula básica de la sociedad, debe desarrollarse. Desde esta perspectiva familiar, la vivienda no es sólo "refugio", o el conjunto de comodidades domésticas, sino que debe influir una serie de servicios y facilidades que realmente brinden a cada individuo y a la familia como tal con la comunidad de la zona en que crece y se desarrolla". Esta definición concuerda también con la aceptada por la Organización Mundial de la Salud.

Resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas sobre vivienda, construcción y planificación.- La Asamblea General discutió una resolución de treinta y cinco ponencias, con enmiendas, que contiene recomendaciones de acción en el campo de la vivienda, construcción y planifica-

ción. La resolución 2718 (XXV), que sigue, fué aprobada - por abrumadora mayoría el 15 de diciembre de 1970, sus puntos sobresalientes son:

"Que es necesaria la realización de un gran esfuerzo para proporcionar asistencia internacional eficaz para la mejora de la situación con respecto de la vivienda y los asentamientos humanos en la mayoría de los países en desarrollo".

"Que el Seminario Internacional de Tugurios y de Asentamientos incontrolados, celebrado en Medellín, Colombia, del 15 de Febrero al 10. de Marzo de 1970, identificó el problema de los asentamientos humanos como uno de los que requieren soluciones nacionales e internacionales por medio de la adopción de una estrategia global", y considerando el informe del Secretario General sobre los problemas y preferencias en materia de asentamientos humanos, recomendó:

"Que los Estados miembros, con ayuda solicitada de los órganos de las Naciones Unidas relacionados y en el contexto de su planificación general de desarrollo económico y social deberían formular, con miras al perfeccionamiento de los asentamientos humanos, políticas y programas definidos y a largo plazo en materia de vivienda, construcción y planificación".

Señalando que debía darse especial atención a la racionalización del crecimiento urbano, lograr un desarrollo rural y urbano equilibrado, especialmente en los países en vías de desarrollo;

"Desarrollar la industria y la tecnología de la construcción comprendidas la investigación y la formación profesional";

"Revisar, en caso necesario, de la estructura legislativa que rige la propiedad del suelo, la transmisión de terrenos y edificaciones en las zonas urbanas y rurales y baratas, incluyendo el creciente uso y aplicación de materiales de construcción indígenas, y cuando sea adecuado nuevos, así como de los conocimientos prácticos locales".

"Desarrollar instituciones nacionales de formación profesional en cuanto a la planificación regional y física, vivienda y construcción".

"Acelerar el ahorro nacional por medio del establecimiento de prácticas financieras adecuadas y de instituciones especializadas, comprendidas las cooperativas, para el financiamiento del sector vivienda y construcción".

Se refirió también al mejoramiento ambiental, a la difusión de la vivienda barata, por medio de programas públicos y privados.

Por otra parte se recomendó a los Estados miembros-

a:

"Emprender la aplicación de medidas destinadas al perfeccionamiento de la situación en el campo de la vivienda y de los asentamientos humanos, con la elaboración por cada país de sus políticas y programas para el desarrollo de la vivienda y de una red de asentamientos humanos plenamente integrados en los planes de desarrollo nacionales".

"El establecimiento de centros nacionales y regionales para la realización de estudios sobre planificación, diseño, aspectos sociales y administrativos y experimentos relativos a las técnicas y actividades relativas a las viviendas".

A continuación expongo algunos sistemas específicos de atender la necesidad de vivienda de los trabajadores estatales de ciertos países:

En Checoslovaquia "CHECOSLOVAQUIA DE HOY AÑO XXVI - 289 - 5 de Mayo de 1975". La construcción habitacional se enfrenta, como en otros países, a problemas. Esto aparece principalmente en la construcción de la capital, Praga, con dificultades habitacionales, en el rubro de la construcción de viviendas particulares, en la urbanización del terreno y en la preparación de los proyectos, con la construcción de la red de ingeniería, con las construcciones ciudadanas para las nuevas aglomeraciones urbanas. El Sexto Plan Quinquenal

(1976-1980), supone la tarea de construir, aproximadamente, 650 mil unidades habitacionales, de las cuales 450 mil deben ser aseguradas con el método de suministros. Perspectivamente consideran para el periodo 1976-1981 la construcción de alrededor de dos millones de nuevos apartamentos.

Por su parte, Suecia desde la 2a. Guerra Mundial empieza a conceder préstamos y subsidios para la construcción de habitaciones, como resultado de una escasez habitacional a partir de 1940. El mecanismo utilizado fué al través de cooperativas que datan desde 1924 en que se fundó el Fondo de Ahorros de inquilinos y sociedad constructora. Actualmente se señala que en Suecia, hay sobre producción de habitaciones.

Cuando algún particular o cooperativa tiene interés en construir una casa y/o viviendas multifamiliares; tienen que recurrir a un organismo llamado Comisión para Construcciones. Existen cerca de 300 Comisiones que tienen la función de otorgar los permisos para la construcción y ellos se encargan de realizar los planes ajustándolos a los reglamentos y políticas, según se trate de una entidad o de una ciudad; dichos reglamentos se refieren por ejemplo: a la cantidad de habitaciones que deben contener las viviendas para aire acondicionado, las medidas de cada estancia, etc. La Comisión para Construcciones, tiene además la posibilidad de

otorgar un financiamiento, sea de un particular o de una cooperativa.

En la República Federal Alemana, la mitad de las viviendas se han erigido a partir de la Segunda Guerra Mundial, existen todavía manifestaciones sobre todo en los sectores económicamente débiles de una necesidad de ella. En Alemania Federal todos los ciudadanos tienen derecho a una vivienda y el gobierno se ha avocado al través de dos sistemas a tratar de atenderlo. El primero en que cualquier ciudadano cuyos ingresos no excedan a un determinado límite, podrá recibir un subsidio de vivienda cuando su alquiler resulte demasiado alto; esto opera como un derecho.

Por otra parte se ha empleado un sistema de promoción de construcción de viviendas, sobre todo de tipo social en base a un ahorro. Cada ciudadano de la República Federal que se decida a contratar este ahorro percibe primas por las cantidades ahorradas que le abona el Estado.

Existe una Ley que dá acceso a la propiedad de una vivienda al asalariado de bajos ingresos que puede dedicar hasta un total de 624 marcos al año, a tal fin, percibiendo no solamente las primas de ahorro citadas sino una subvención estatal que puede llegar al 40% en caso de familias numerosas.

Así mismo, existen otros tipos de subvenciones. In-

cluso se conceden subvenciones para arreglos de "embellecimiento" siempre y cuando resulten necesarios después de los trabajos de modernización. Quien por ejemplo se haya hecho instalar en su casa antigua ventanas dobles para protección contra el frío, podrá contar con subvenciones estatales para pintar la fachada.

En España podemos citar también que dependiendo del Ministerio de Hacienda, Dirección General del Tesorero y Presupuestos, existe un organismo público que atiende la gestión de los derechos pasivos de los funcionarios civiles. Y entre otras prestaciones hay mutualidades unas generales de Departamentos Ministeriales, otras de cuerpos determinados de funcionarios, que mediante cuotas y subvenciones estatales cumplen con prestaciones sociales entre las que se señalan préstamos para la adquisición de viviendas.

En Francia encontramos un complejo régimen de seguridad social entre el que podemos citar para los trabajadores de minas que se sitúa en la frontera del Sector Público y del Sector Privado a quienes se les otorga como prestaciones anexas, asignaciones e indemnizaciones de vivienda y el derecho a atribuciones de combustible y vivienda gratuita. De no recibir estos beneficios en especie, se les dá cierta indemnización como compensación.

La administración autónoma de transporte parisiense

es un establecimiento público con carácter comercial e industrial de la explotación de redes de líneas de transporte común y tiene como uno de sus beneficios a sus trabajadores la asignación de vivienda que toma en cuenta los ingresos del hogar, la renta pagada y el número de personas a cargo que viven en el hogar.

El financiamiento de la asignación de la vivienda de carácter social (Ley # 71-582 del 16 de Julio de 1971) determina un sistema similar al anterior y cuando se trata del "Fondo Nacional de Ayuda a la vivienda", la administración cotiza a este organismo a una tasa del 0.10 de las remuneraciones límites. Otorga a su personal diferentes categorías de préstamos relativos a la vivienda, y dá opción a la propiedad de una nueva vivienda; opción a la propiedad de una vivienda en uso; préstamos para los futuros jubilados que deseen establecerse fuera de la región parisina; préstamos para mejoras de la habitación; préstamos para la adquisición de mobiliario; intercambio de viviendas; alojamiento de emergencia; y alojamiento de transición.

En Sri Lanka el Fondo de Previsión para el servicio público se define como Organismo Público a los departamentos del Gobierno Central y sus corporaciones y otros organismos oficiales financiados por el Gobierno Central y dentro de sus medidas futuras para financiar a sus trabajadores se con

templa proveer facilidades para ahorrar un porcentaje de su salario durante su servicio dedicándolo a dar facilidades de préstamos en caso de necesidad para vivienda. "El Estado provee facilidades para viviendas a los empleados públicos por distribución de los terrenos gubernamentales para sus trabajadores que por las distancias de comunicación se les hace difícil el acceso a los lugares de trabajo. El Departamento de la vivienda da prioridad a los empleados al través de préstamos y da dos años de salario avanzado a los empleados públicos para comprar propiedades residenciales".

Por su parte en Filipinas no hay programas de vivienda específicos para empleados públicos, pero el sistema de seguridad de servicio gubernamental se extiende a la asistencia financiera del empleado público para construcción de viviendas. El Gobierno Filipino ha editado un programa de desarrollo de la vivienda con la meta de promover a su población con viviendas de bajo costo. Varios proyectos de vivienda a bajo costo han sido desarrollados en ese país con la Nacional Financiera del Sistema de Servicios de Seguros Gubernamental y los beneficiados de estos proyectos de vivienda a bajo costo son precisamente los empleados públicos.

Hasta el año de 1973, la necesidad de vivienda en Guatemala se tramitaba al través del Instituto Nacional de la Vivienda (INVI), el cual atendía exclusivamente a trabaja

dores del sector público. En virtud de que la necesidad no solo estaba referida a este sector, sino a todo el país, se tuvo que crear un Banco de Vivienda (BANVI), cuyo objetivo - fué facilitar vivienda a la clase media de trabajadores, no solo del Estado, sino de empresas privadas, en lo que se refiere a construcción, crédito y financiamiento.

En Brasil que tiene una alta población de bajos ingresos y de la que un 70% vive en favelas; la cuestión habitacional está siendo atendida al través de la iniciativa privada y de las cooperativas de habitación con sistemas de pre fabricación de viviendas. Existe un Banco Nacional de la Habitación el cual los patrones contribuyen con un 8% de los salarios de los trabajadores. Ese Instituto está controlado por un Consejo de Vigilancia formado por trabajadores y patrones y los préstamos que se generan alcanzan un interés del 3 al 6% anual, según informe del Primer Seminario Latinoamericano sobre vivienda para los trabajadores (Bogotá - D.E. Colombia del 6 al 17 de Mayo de 1974).

En Colombia, el Gobierno al través del Instituto Nacional de Crédito Territorial ha venido desarrollando las necesidades habitacionales con sistemas avanzados y que benefician a los sectores de la población.

En Venezuela la construcción de vivienda de interés social ha correspondido hasta ahora casi exclusivamente al -

sector público y dentro de este, al Instituto Autónomo Banco Obrero que tiene la mayor responsabilidad para el cumplimiento de las metas de los programas de vivienda.

El financiamiento de la construcción de viviendas - por parte del Sector Público depende de los organismos públicos que integran el sector vivienda, cuyas actividades hacen generar un gran volumen de recursos, los cuales son canalizados y aplicados a programas de desarrollo de viviendas.

En México, podemos fijar el origen de la experiencia en materia de vivienda y prestaciones hipotecarias para los servidores públicos en la Ley de Pensiones Civiles y de Retiro de 1925, cuya estructura jurídica se vió transformada en el año de 1959, al convertirse en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

Para los trabajadores al servicio civil de la Federación Mexicana o a los que están sujetos en su relación de trabajo a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, que enuncia los Poderes Públicos y sus diferentes dependencias, organismos y direcciones, etc., tener en propiedad o en renta habitaciones resulta un derecho proveniente de la prestación de su fuerza de trabajo. Este derecho emana de la constitución política de los Estados Unidos Mexicanos en su Artículo 123 Apartado B, Fracción XI inciso F.

En el año de 1972 se creó un Fondo Nacional de la -

Vivienda en el Instituto Seguridad y Servicios Sociales - de los Trabajadores del Estado, constituido con aportaciones de un 5% sobre los sueldos básicos de los trabajadores al - servicio civil de la federación, que deberán enterarle los - Poderes de la Unión y los Organismos Públicos a partir del - 10. de Septiembre de ese mismo año.

Con esto se involucró a los trabajadores federales - a un trascendental sistema financiero cuyo antecedente se en - cuentra en el Instituto del Fondo de la Vivienda para los - trabajadores (INFONAVIT), creado el día 10. de Mayo de 1971.

El mecanismo financiero constituido por el Fondo de la Vivienda, como ya quedó asentado, quedó incluido en el - ISSSTE, al ser reformada su Ley, asignándole como un Organo - de Gobierno, la Comisión Ejecutiva del Fondo. Ella está - - constituida en forma bipartita y paritaria, esto es, con Re - presentantes de Trabajadores al través de la Federación de - Sindicatos de Trabajadores al Servicio del Estado (FSTSE) y - del Gobierno Federal, al través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con un vocal ejecutivo.

El objeto fundamental del Fondo de la Vivienda - - ISSSTE (FOVISSSTE) consiste en otorgar crédito suficiente y - barato para los trabajadores del Estado, para la adquisición, - construcción, reparación, mejoramiento, ampliación y reden - ción de pasivos por concepto de vivienda. Esto es aplicable

respecto de la obra financiera por el Fondo, como aquella adquirida de terceros, cuando se trate de adquisición precisamente.

## CONCLUSIONES EN LOS DIVERSOS REGIMENES DE LAS FORMAS DE PROTECCION SOCIAL PARA LOS TRABAJADORES DEL SECTOR PUBLICO

Generalidades.- La protección social de los trabajadores del sector público difiere no solo según el país, sino también, en determinados casos, dentro del mismo sector público. Si bien en la mayoría de los países, los trabajadores del sector público están protegidos por regímenes especiales, ciertas categorías de trabajadores pueden depender del régimen general.

En ciertos países se han creado regímenes separados en favor de los funcionarios (los agentes del gobierno central o federal, de las provincias y de los municipios pueden incluso tener su propio régimen), los militares de carrera, el personal de organismos de utilidad pública, los trabajadores de las industrias nacionalizadas tales como las minas, los ferrocarriles, la electricidad y el gas, el petróleo, el tabaco, las instalaciones portuarias, etc.

En ciertos países los trabajadores del sector público están protegidos por el régimen aplicable al conjunto de la población residente y se benefician, además, de prestacio

nes complementarias que se conceden por concepto de regimenes facultativos u obligatorios creados en favor de esta categoría de trabajadores, según se deduce del documento - - ISSA/TSP/I de la Asociación Internacional de la Seguridad Social en su Conferencia Mundial de Administradores de Seguridad Social del Sector Público celebrada en la Ciudad de México, Distrito Federal del 6 al 12 de Octubre del año de 1975.

Enfermedad y Maternidad.- La protección en caso de enfermedad y maternidad se extiende en general a los trabajadores activos del sector público, así como a los pensionistas y a las personas a su cargo.

Las prestaciones en especie de que se benefician - los trabajadores del sector público son idénticas a las del régimen general en la mayor parte de los casos. No obstante, ciertos regimenes especiales prevén una duración de prestaciones más prolongada o ponen a disposición de sus asegurados ciertos servicios médicos o de hospitales que dependen - del mismo régimen.

En cuanto a las prestaciones en numerario, puede - comprobarse que a menudo los funcionarios tienen derecho, en condiciones más favorables que los asalariados, a las licencias por enfermedad y maternidad, pues conservan durante un periodo de tiempo variable su salario íntegro o parcial.

En la mayoría de los países, los regimenes de pro--

tección en caso de enfermedad de maternidad de trabajadores del sector público se costean con cotizaciones de los trabajadores y de los empleadores, a las cuales se agregan - eventualmente subvenciones del Estado. En ciertos países, - sin embargo, los trabajadores del sector público, y en particular los funcionarios, no participan en la financiación de este régimen, pues su costo corre por cuenta del Estado.

#### Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales.

La concesión de las prestaciones en general y de las prestaciones en especie en particular, debidas por concepto de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales se subordinan en el sector público a condiciones análogas a las que rigen los demás asalariados, al parecer, en determinados casos, los trabajadores del sector público se benefician de prestaciones en numerario más favorables. Se trata, entre otras, - de la conservación del salario, a veces por un periodo más prolongado, o de la concesión de prestaciones complementarias que se agregan a las del régimen general.

Vejez, invalidez y sobrevivientes.- En el campo de la protección de los trabajadores del sector público en caso de vejez, invalidez y muerte, se observan diferencias más acentuadas si se compara con la protección asegurada a los demás asalariados.

En efecto, el Estatuto Jurídico y el mecanismo de -

las pensiones concedidas por estos regímenes se aplican por su origen histórico: han sido creados a veces antes que los regímenes de mayor campo de aplicación, están mejor adaptados a las necesidades particulares de los afiliados y salvaguardan ciertas ventajas consideradas tradicionales.

En muchos países, las pensiones de los trabajadores del sector público se supeditan a un índice; esta indización se efectúa sobre los salarios de la función pública, o bien sobre la evolución del costo de la vida.

Cuando un asegurado del sector público pasa al sector privado (y viceversa), existen en ciertos países disposiciones que permiten tomar en consideración los años de servicio.

La financiación de la protección en caso de vejez, invalidez y muerte de los trabajadores del sector público, al parecer, en la mayor parte de los regímenes son contributivos, siendo la parte de la cotización que incumbe al asegurado inferior generalmente a la de su empleador público.

No obstante, cabe observar, en ciertos países, una diversificación de la financiación: en tanto que los funcionarios están cubiertos por un régimen no contributivo, los demás trabajadores del sector público están sometidos a un régimen contributivo. Por otra parte, se comprueba en varios países que los regímenes especiales que protegen a los-

funcionarios son no contributivos, mientras que ciertos regimenes complementarios pueden ser contributivos.

En los países socialistas, todos los trabajadores del sector público se benefician de un régimen no contributivo.

**Prestaciones familiares.**- Las prestaciones familiares concedidas a los trabajadores del sector público son a menudo análogas a las concedidas en el sector privado.

No obstante, en ciertos países, a los trabajadores del sector público se les han reconocido ventajas complementarias que se suman a las prestaciones pagadas en el marco del régimen general. Por otra parte, cabe observar que en muchos países, los funcionarios se benefician de prestaciones familiares más ventajosas concedidas por regimenes especiales. En otros países más, donde no existen regimenes de asignaciones familiares -ni en el sector público ni en el privado- la falta del tal régimen se compensa con un conjunto de medidas tendientes a aumentar el bienestar y el nivel de vida de los asegurados y de los miembros de sus familias.

**Servicios Sociales.**- Los regimenes especiales de seguridad social de los trabajadores del sector público, del mismo modo que los sistemas de protección, aplicables a los beneficiarios del régimen general, tienden a complementar las prestaciones en numerario y en especie con diversos

servicios sociales, que en ciertos casos integran el concepto amplio de cobertura de las contingencias y necesidades sociales.

La estructura y la aplicación de los diversos servicios sociales de que se benefician los trabajadores del sector público varían según las necesidades y los recursos disponibles; pero, en general, su acción se orienta a complementar la protección básica para las personas de edad, los inválidos y los niños. Así mismo, en este contexto, se observan mayores alcances en las medidas de protección de la salud, - rehabilitación, asistencia familiar, ayuda en el hogar, guarderías, provisión de artículos de consumo a bajo costo y - - otras prestaciones de bienestar, anexas a los beneficios de la seguridad social clásica, que contribuyen sensiblemente - al mejoramiento de los niveles de vida de los trabajadores - públicos.

Servicios culturales.- En el marco general de las - prestaciones sociales de los regímenes de seguridad social - para los trabajadores del sector público se observa, en ciertos países, la tendencia a desarrollar servicios relacionados con el mantenimiento y mejoramiento de las condiciones - físicas, culturales y morales de los beneficiarios, concebidos como una fórmula para satisfacer con mayor amplitud las - necesidades sociales y contribuir, en idéntica forma que los

demás servicios sociales, a la realización plena de la personalidad humana y a una efectiva cohesión familiar.

Vivienda.- En el ámbito de la protección de las necesidades sociales de los trabajadores del sector público, - se menciona la promoción de programas de vivienda los cuales dependen de políticas nacionales en este campo. La administración de dichos programas está a cargo generalmente de organismos, cooperativas o fondos específicos, autónomos, semi autónomos o privados, que financian la construcción de viviendas o facilitan su adquisición mediante subvenciones, - créditos y facilidades económicas.

En algunos países, los regímenes de seguridad social para los trabajadores del sector público, participan, - en forma directa o indirectamente, en la solución del problema de la vivienda, de acuerdo con las posibilidades financieras, dentro del contexto de las prestaciones sociales y de los servicios de bienestar integrados.

Perspectivas.- Cabe observar que, en el plano internacional, la evolución de la protección social de los trabajadores del sector público se inscribe en el marco general de la dinámica del conjunto de la seguridad social.

En este contexto, muchos países tienden hacia una mayor armonización de la protección concedida por los regímenes especiales, por una parte, y por los regímenes generales,

por otra.

Además, ciertos países se orientan hacia la uniformación de la legislación federal y la de los Estados, con el fin de suprimir las desigualdades existentes en un mismo país.

## CAPITULO QUINTO

### LA ORGANIZACION DE LOS REGIMENES DE SEGURIDAD SOCIAL DE LOS TRABAJADORES DEL SECTOR PUBLICO EN DIVERSOS PAISES

- 1.- República Federal de Alemania, Alto Volta, Argentina, Australia y Austria.
- 2.- Bélgica, Bolivia y Brasil.
- 3.- República Unida del Camerún, Canadá, Colombia, Costa de Marfil, Costa Rica, Cuba, Chile y Chpre.
- 4.- Dahomey, España y Estados Unidos de Norteamérica.
- 5.- Filipinas, Finlandia y Francia.
- 6.- Guatemala, República de Guinea y Haití.
- 7.- India, Irán, Irlanda, Islandia, Israel e Ita--  
lia.
- 8.- Japón, República Arabe, Libia y Luxemburgo.
- 9.- Madagascar, República de Malí, Marruecos y Mé-  
xico.
- 10.- Noruega y Nueva Zelandia.
- 11.- Países Bajos, Pakistán, Panamá, Paraguay, Polo  
nia y Portugal.
- 12.- Reino Unido, República Arabe Siria y República  
de Somalia.
- 13.- Sri Lanka, Suecia y Suiza.
- 14.- Túnez, Turquía y Uruguay.
- 15.- Venezuela, Vietnam y República del Zaire.

LA ORGANIZACION DE LOS REGIMENES DE SEGURIDAD SOCIAL DE LOS  
TRABAJADORES DEL SECTOR PUBLICO EN DIVERSOS PAISES

La Seguridad Social instituida en favor de los trabajadores del sector público, en numerosos países, se organiza total o parcialmente de modo distinto del previsto para los demás trabajadores (obreros y empleados del sector privado de las empresas y trabajadores independientes).

Por otra parte, en todos los países, el sector público ha extendido sus actividades y ha aumentado el número de sus miembros para hacer frente a las necesidades resultantes de la evolución de nuestros tiempos.

La Secretaría General de la Asociación Internacional de la Seguridad Social, al comprobar estos dos hechos, se vió incitada a proponer la realización de una encuesta preliminar cuyo fin había de ser la presentación de una información más minuciosa sobre la organización de los regímenes de seguridad social creados en favor de los trabajadores del sector público en los diversos países del mundo.

Esta encuesta se ha llevado a cabo mediante un cuestionario sucinto que ha sido enviado a todos los países miembros de la Asociación. Las respuestas recibidas han sido objeto de un informe preliminar que se ha comunicado a los Delegados titulares de los países miembros de la Asociación Internacional de la Seguridad Social, así como a las institu-

ciones que contestaron el cuestionario, entre las cuales hay muchas organizaciones no miembros de la Asociación. Las observaciones, la precisiones y los valiosos consejos que se han podido reunir en el documento ISSA/TSP/I/1, en la Conferencia Mundial de Administradores de Seguridad Social del Sector Público, celebrada en esta Ciudad de México, Distrito Federal, del día seis al doce de Octubre de 1975, sirven de base y orientación al presente capítulo sobre la Organización de los Regímenes de Seguridad Social de los Trabajadores del Sector Público en diversos países.

#### REPUBLICA FEDERAL DE ALEMANIA

Los trabajadores de los servicios públicos en la República Federal de Alemania podemos desglosarlos entre funcionarios, empleados y obreros. La distinción entre estos tres grupos de asalariados estriba en sus Estatutos. Las relaciones de trabajo de los empleados y obreros con el Estado, están cubiertos por el Derecho Privado. Sus condiciones de trabajo se rigen por convenio colectivo. En cambio, los Funcionarios están sometidos a condiciones de servicio de Derecho Público. Estas condiciones se fijan en la legislación.

Los funcionarios están protegidos por un régimen de previsión respecto al cual no tienen que pagar cotizaciones.

Sus empleadores son los que asumen esta obligación.

Los obreros y empleados del sector público están en su mayoría afiliados al régimen de seguridad social, además tienen acceso a un régimen de previsión complementario. Los organismos competentes para la aplicación de este régimen -- son instituciones de previsión complementaria constituidas -- en sociedades o establecimientos de Derecho Público.

En cuanto a la modalidad del financiamiento de sus respectivos regímenes de seguro: los funcionarios perciben sus emolumentos sin deducción alguna, puesto que el Estado -- tiene que asegurar su sustento de manera apropiada; los empleados y obreros pagan al régimen general al 50% del importe de las cotizaciones, y la otra mitad la paga el empleador.

La situación legal y social de los funcionarios se distingue además de la de los empleados y obreros por el hecho de que un funcionario se encuentra contratado para toda la vida a partir de 27 años de edad, mientras que los empleados y obreros son por regla general titularizados por los -- mismos empleadores del sector público al cabo de 15 años de servicio y lo más pronto cuando cumplen 40 años.

El riesgo de desempleo queda considerablemente reducido para los obreros y empleados del sector público, merced a las reglas introducidas en los convenios colectivos; no -- obstante lo anterior, la República Federal de Alemania, mani

festó su deseo de cubrir también este riesgo.

#### ALTO VOLTA

En la República del Alto Volta, la Seguridad Social de los trabajadores del sector público depende de 2 servicios gubernamentales: El Servicio de Pensiones y el Servicio de Sueldos y Salarios.

Los asegurados son los funcionarios que forman parte del personal de la administración general y de los servicios-técnicos del Estado. Los trabajadores al servicio del Estado, temporeros o con contrato, están afiliados, por el contrario, al régimen de seguro de la Caja de Previsión Social, el cual cubre todos los riesgos generales previstos.

#### ARGENTINA

En Argentina, la Seguridad Social de los trabajadores del Sector Público era administrada hasta hace poco por cinco Cajas Nacionales de Seguro Social (Cajas Nacionales de Previsión), organismos de Derecho Público que gozaban de autonomía orgánica y funcional, personalidad jurídica y autonomía administrativa y financiera.

Estas Cajas protegían a los trabajadores del Sector Público por separado con respecto a los distintos sectores de empleo, a saber: el personal del Estado, los Ferrovia--

rios, el Personal de los Servicios Públicos, el Personal Marino y el bancario y de seguros.

Actualmente las cinco Cajas se reagrupan en dos Cajas de Seguro Social, a saber:

La Caja Nacional de Previsión para el personal del Estado y Servicios Públicos de la cual dependen las personas al servicio del Estado, de los servicios públicos y de los Ferrocarriles;

La Caja Nacional de Previsión de la Industria, Comercio y Actividades Civiles, la cual protege, entre otros, al personal de la Marina Mercante y al Personal Bancario y de Seguros.

#### AUSTRALIA

En Australia no existe un régimen único para la protección social de los trabajadores del Sector Público; las prestaciones concedidas se desglosan en dos grupos:

1.- Las concedidas por concepto de asalariados:

a) Con arreglo a las condiciones de empleo durante el servicio; y

b) Al terminar el empleo bajo cierto número de regímenes de pensiones profesionales independientes a los que contribuyen los trabajadores del sector público con ayuda del Departamento o Autoridad gubernamental apropiados, en ca

lidad de empleador; y

2.- Las concedidas a título de ciudadanos Australia nos antes y después de terminar el empleo en virtud de la legislación general de seguridad social u otra pertinente.

Existen más de 90 regimenes de pensiones profesionales en todos los niveles públicos indicados a continuación:

El Gobierno Central o Gobierno de toda Australia:

Asalariados de los Departamentos de Estado y de las Autoridades Públicas estatutarias, así como los miembros de las fuerzas armadas.

Los seis gobiernos de los Estados (a saber, Nueva Gales del Sur, Queensland, Australia Meridional, Tasmania, Victoria y Australia Occidental):

Los asalariados de los Departamentos de Estado y de las Autoridades Públicas Estatutarias.

Gran número de autoridades independientes de los gobiernos locales con responsabilidades administrativas circunscritas a la localidad dentro de los distintos Estados de la Federación.

#### AUSTRIA

En Austria se consideran trabajadores del Sector Público, en los términos de la legislación sobre la Seguridad Social, los asalariados sometidos al derecho público y al

servicio de la República Federal, de los "Lander" y municipios, así como de las Cajas, establecimientos y ciertas empresas públicas (por ejemplo, el Banco Nacional), y también los funcionarios de los ferrocarriles austriacos.

Los organismos de Seguridad Social "excluyendo a las Cajas de Retiro y de Seguro de Desempleo" de que dependen estas categorías son instituciones autónomas de Derecho Público bajo el control del Ministerio Federal de Asuntos Sociales: el Seguro de la Función Pública y el Seguro de los Ferrocarriles Austriacos.

No existe un seguro de desempleo para los funcionarios en cuyas relaciones de servicio se excluye el despido.

Cabe observar que la reglamentación legal de las relaciones de trabajo en el Sector Público, con sus consecuencias en materia de protección social, en Austria, es idéntica a la de la República Federal de Alemania.

#### BELGICA

En Bélgica, los trabajadores del sector público pertenecen a las siguientes categorías: Los agentes permanentes de las administraciones del Estado, provincias, municipios y asociaciones de municipios, así como de la mayoría de las instituciones paraestatales; los agentes permanentes de la Sociedad Nacional de Ferrocarriles Belgas, y los Agentes-

temporeros empleados por estos servicios y administraciones.

El Seguro de Desempleo no se aplica con respecto a los trabajadores del Sector Público, a causa de la estabilidad del empleo que le caracteriza.

Los organismos que conceden las diversas prestaciones son los siguientes: La administración a que pertenecen los interesados para recibir las pensiones de jubilación, el Instituto Nacional del Seguro de Enfermedad e Invalidez y las seis Uniones Nacionales de Mutualidades reconocidas, para la asistencia médica; la Caja de viudas y huérfanos, en lo relativo a las pensiones de sobrevivientes.

La carga financiera resultante de la concesión de las asignaciones familiares a los trabajadores del sector público se costea:

1.- En lo que respecta al personal al servicio de las administraciones del Estado, de las provincias y de los organismos paraestatales habilitadas para conceder directamente las asignaciones familiares a su personal, por las administraciones que ocupan a este personal. No se paga cotización alguna para financiar estas asignaciones.

2.- Por el régimen general de asignaciones familiares para los trabajadores asalariados en lo relativo a la sociedad nacional de ferrocarriles y de los organismos paraestatales afiliados a la ONAFTS (Oficina Nacional de Asignacio

nes Familiares para los Trabajadores Asalariados) una -  
Caja de Asignaciones Familiares libre. Las administracio--  
nes que emplean este personal contribuyen a la financiación  
de este régimen mediante el pago de una cotización igual a--  
la que deben pagar los empleadores del sector privado. La--  
asignación complementaria concedida a título de agente de -  
la administración pública corre a cargo, sin embargo, de la  
administración o del organismo que emplea a los interesados.

3.- Por la Caja Especial de Asignaciones Familia--  
res a la que están afiliados los municipios, los estable- -  
cimientos públicos dependientes de éstos y las asociaciones  
de municipios, para el personal a su servicio. A tal fin,--  
la Caja Especial percibe de las administraciones afiliadas--  
una cotización especial destinada a la financiación de las--  
asignaciones familiares ordinarias y también de las asigna--  
ciones complementarias concedidas al personal de los servi--  
cios públicos. La Caja Especial recibe además una subven--  
ción del Estado.

#### BOLIVIA

La Seguridad Social para los trabajadores del sec--  
tor público (Gobierno, Central, Prefecturas y Municipios) -  
es gestionada en Bolivia por la Caja Nacional de Seguridad--  
Social, que es un organismo autónomo de derecho público, --  
con personalidad jurídica y autonomía de gestión, instituf-

do en 1956 mediante el Código de Seguridad Social.

Los trabajadores al Servicio de los Ferrocarriles - del Estado se hayan asegurados en una Caja Especial llamada - Caja Ferroviaria de Seguro Social.

El personal al servicio de las empresas de electricidad y gas, está asimilado a los trabajadores del sector - privado y, en consecuencia, se hayan asegurados en la Caja - Nacional de Seguridad Social.

La vigilancia, coordinación y supervisión de los regímenes de seguridad social, obligatorio, facultativo y voluntario se hayan a cargo del Instituto Boliviano de Seguridad Social creado por Decreto Ley del 23 de Marzo de 1973.

#### BRASIL

En Brasil, la Seguridad Social de los trabajadores - del sector público se confía a tres instituciones de derecho público, autónomas en el aspecto de la gestión, siendo éstas:

El Instituto de Previsión y Asistencia del personal del Estado, que asegura a los trabajadores del servicio público, conjuntamente con el Ministerio de Hacienda.

Los seis Institutos de Retiro y de Pensiones que - aseguran a los trabajadores al servicio de los institutos - propiamente dichos, trabajadores al servicio de otras instituciones públicas y ciertas categorías de trabajadores del -

sector público federal, y trabajadores al servicio de los -  
municipios.

El Servicio de Asistencia y de Seguridad Social de los empleados de las Cajas Federales de Ahorro, que asegura a trabajadores, al servicio de las cajas federales de ahorro.

#### REPUBLICA UNIDA DEL CAMERUN

La Seguridad Social de los Trabajadores del sector público de la República Unida del Camerún, depende de dos - departamentos gubernamentales: el Ministerio de Finanzas y la Secretaría de Estado para las finanzas así como de la Caja Nacional de Seguro Social, organismo de derecho público, dotado de personalidad jurídica y de autonomía financiera.

En Materia de Seguridad Social, se distinguen dos- regímenes:

El régimen especial para los funcionarios del Estado; y

El régimen general de previsión social, instituido por la Ley número 67/LF/8 de 1967.

En lo que atañe al régimen general de previsión social, éste se aplica a todos los agentes del sector público no dependientes del régimen especial y regidos por el Código del Trabajo, así como al sector privado.

En cuanto al personal ferroviario, que depende también de un Estatuto propio, éste está asimilado de hecho a los funcionarios.

Conviene señalar que las prestaciones del régimen especial que protege a los funcionarios del Estado, las concede directamente la administración pública, en tanto que los gastos se cargan al presupuesto del Estado.

En el régimen general, estas funciones corren por cuenta de la Caja Nacional de Previsión Social y de los empleadores públicos y privados que cotizan en favor de su personal.

#### CANADA

En Canadá, los trabajadores del sector público están protegidos mediante un sistema complejo, compuesto de diversas integraciones entre regímenes generales y regímenes especiales.

El concepto de régimen especial no se aplica rigurosamente, pero se incluyen en él, además de las prestaciones de sustitución, las prestaciones complementarias. Este fenómeno se presenta sobre todo en los países (generalmente anglosajones) donde se asegura por lo menos un mínimo de prestaciones a todos los ciudadanos; además de este mínimo, hay también prestaciones de considerable alcance, concedidas por

Cajas distintas según las categorías y, a veces, según las -  
circunscripciones territoriales.

Los servicios gubernamentales o las instituciones -  
que administran los regímenes de seguridad social para los -  
trabajadores públicos son en realidad, a los fines de los re-  
gímenes y las prestaciones suplementarias, los empleadores -  
de las personas protegidas, -es decir, las autoridades públi-  
cas a nivel central, provincial y municipal-.

En las diez provincias, la institución administrado-  
ra es el gobierno de cada provincia. Además, existe un gran  
número de autoridades municipales en cada provincia.

Así pues, el sistema canadiense se caracteriza por-  
los diversos regímenes de prestaciones que se compenetran -  
hasta un grado que varía según la provincia.

Existe un régimen nacional de seguro de desempleo, -  
pero la mayoría de los trabajadores del sector público no -  
pertenecen a este régimen, ya sea en virtud de cláusulas de-  
exclusión específicas que figuran en la legislación pertinen-  
te o también porque poseen puestos permanentes o a causa de-  
que las autoridades provinciales o municipales no han dado -  
su consentimiento -por ejemplo, cuando se trata de los miem-  
bros de la policía- o también por no haberse logrado el acuer-  
do de la Comisión del Seguro de Desempleo.

No obstante, cabe observar que las enmiendas al ré-

gimen del seguro de desempleo en 1971 tienen por efecto el incorporar virtualmente a todos los trabajadores del sector público al régimen que entró en vigor en enero de 1972. El régimen es de carácter contributivo y concede prestaciones hasta de 2/3 de las ganancias aseguradas por períodos determinados por las semanas de empleo asegurables cumplidas en el año anterior y por las tasas nacionales y locales de desempleo.

Se puede inferir lo difícil que es dar una definición precisa del término "asegurados". Si este término significa el trabajador que disfruta de un mínimo de protección contra los riesgos sociales, cabe decir que los trabajadores del sector público están incluidos en el régimen federal sin distinción alguna en lo referente a las condiciones de calificación o al lugar de residencia. Por otra parte, si el término no ha de significar un trabajador que recibe prestaciones basadas en las cotizaciones, cabe decir que en Canadá existen regímenes de prestaciones especiales o suplementarias para los trabajadores del sector público.

#### COLOMBIA

En Colombia, la Seguridad Social de los Trabajadores del Sector Público se confía a la Caja de Previsión Social de los Empleados y Obreros Nacionales, que es un orga-

nismos autónomo de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propio y separado de los fondos públicos.

El Estado garantiza las obligaciones que la Caja - asume para con sus asegurados. Están asegurados todos los - empleados y los obreros del Estado.

La indemnización de terminación de servicios se prevé únicamente cuando los interesados abandonan el servicio - público para ejercer otra actividad.

#### COSTA DE MARFIL

En Costa de Marfil, la protección social de los funcionarios y agentes del Estado incumbe directamente a éste.-- El organismo responsable es el Ministerio de la Función Pública, el cual se ocupa de administrar los riesgos asegurados por intermedio de dos organismos distintos, uno de los - cuales se encarga del régimen de jubilación de los funcionarios y agentes del Estado, así como de su protección en caso de accidentes del trabajo y de enfermedades profesionales, y el otro de la protección en caso de enfermedad.

Se trata de la Dirección de Previsión Social y de Pensiones Civiles, así como de la Mutua General de Funcionarios y Agentes del Estado.

Los funcionarios del Estado benefician también de - prestaciones familiares en forma de asignaciones mensuales -

que se les paga por un máximo de seis hijos menores por cada hogar.

#### COSTA RICA

En Costa Rica, la Seguridad Social ha alcanzado un notable desarrollo y los trabajadores del sector público benefician de manera casi completa de prestaciones por concepto del conjunto de los riesgos sociales.

La Ley Constitucional de 1943 es la que ha previsto la protección de todos los trabajadores, con inclusión de los del sector público cuya remuneración mensual no rebase cierto "tope determinado".

En 1958 se promulgó una Ley Especial relativa a las pensiones y a la jubilación de los miembros del cuerpo docente "Magisterio Nacional".

Los trabajadores del sector público se hayan afiliados a la Caja Costarricense de Seguro Social, que es una institución autónoma de derecho público.

Coexisten un régimen general aplicable a la totalidad y regímenes complementarios -y no de sustitución- aplicables a diversos sectores de empleo.

#### CUBA

La seguridad social de los trabajadores del sector-

público en Cuba, se confía a la Dirección de Seguridad Social del ministerio del Trabajo; se trata, pues, de un organismo de carácter estrictamente estatal.

Los asegurados son todos los trabajadores del sector del empleo público: Los trabajadores al servicio del Estado, de las provincias, municipios, organismos autónomos y no se prevén asignaciones familiares.

#### CHILE

Los trabajadores del Sector Público en Chile, están asegurados en la Superintendencia de Seguridad Social, la cual se encarga de la administración de las prestaciones de seguro social por intermedio de cajas especiales, y de las prestaciones médicas por intermedio de servicios médicos separadamente.

Forman parte de esta seguridad social: Los empleados del sector público, miembros del cuerpo de carabineros, empleados ferroviarios del Estado, empleados y obreros de los municipios, empleados del banco del Estado, empleados del Banco Central, empleados y obreros de las empresas responsables del abastecimiento de agua potable; los trabajadores que dependen de la defensa nacional no forman parte del sector público propiamente dicho, por consiguiente, están protegidos por una Caja Especial.

## CHIPRE

En Chipre, el término "trabajadores del sector público" se refiere:

a).- A los funcionarios de las administraciones centrales remunerados mensualmente y a los demás trabajadores - de dichas administraciones y remunerados por semana o días;-

b).- A los empleados de las seis administraciones municipales (Nicosia, Limassol, Famagusta, Larnaca, Paphos y Kyrenia);

c).- A los trabajadores al servicio de las administraciones e instituciones públicas siguientes: La Sociedad-Chipriota de radiodifusión; la electricidad de Chipre; la Administración de Telecomunicaciones de Chipre; la Oficina para el Desarrollo de Chipre; el Banco Central de Chipre -todos - estos en Nicosia-, así como los servicios de abastecimiento de agua de Nicosia, Limassol, Famagusta y Larnaca;

Los trabajadores al servicio de las administraciones municipales y de las administraciones e instituciones públicas, dependen también de la Caja de Previsión.

## DAHOMEY

El régimen de Seguridad Social de los trabajadores del sector público en Dahomey, es administrado por un orga--

nismo gubernamental, a saber, La Oficina de Finanzas que forma parte del "Ministerio de Hacienda" cuya sede se encuentra en Portonovo.

Los trabajadores al servicio de las administraciones del Estado, están aseguradas y se benefician de prestaciones en concepto de los riesgos cubiertos, a saber, la vejez, la invalidez y la muerte, así como las asignaciones familiares.

En consecuencia, el régimen de seguridad social de los trabajadores del sector público, no es completo en lo que se refiere a sus objetivos, dado que se hayan excluidos los riesgos de enfermedad, maternidad y de accidentes del trabajo.

#### ESPAÑA

La Seguridad Social de los trabajadores del sector público en España, depende de regímenes y de organismos diferentes según que se trate del personal al servicio del Estado, del personal al servicio de las administraciones locales o bien de los trabajadores al servicio de los organismos públicos.

Según la naturaleza jurídica de las relaciones de servicios de los Funcionarios Públicos, se distinguen:

a).- Los funcionarios cuya relación de servicios y-

remuneración depende del Derecho Administrativo, a saber: -  
Los Funcionarios de Carrera, titularizados en un puesto permanente y que benefician de retribuciones y emolumentos con cargo al presupuesto general del Estado; Los Funcionarios - que ocupan puestos de confianza o de carácter especial, que no sean los puestos reservados a los funcionarios de carrera, así como los Funcionarios Interinos que, por razón de necesidad o urgencia, ocupan puestos permanentes que han quedado - vacantes;

b).- Personal contratado, que, en virtud de Contratos de Derecho Civil, preparan informes o proyectos, proceden a estudios en favor de la Administración o desempeñan - otras funciones; pertenecen a esta categoría los contratados encargados de trabajos específicos y concretos de carácter - extraordinario o urgente, así como los funcionarios temporeros;

c).- Personal trabajador cuyas relaciones de servicios se rigen por el Derecho del Trabajo.

La protección que otorga la Seguridad Social difiere según las relaciones jurídicas antes indicadas.

Los funcionarios encargados de funciones de confianza o de carácter especial benefician de la protección concedida por el régimen general de seguridad social. Lo mismo - sucede en lo relativo al personal contratado con carácter -

temporal y los trabajadores al servicio de la administración del Estado.

Por lo que se refiere a la administración del Sistema Español de Seguridad Social, los funcionarios de carrera y los interinos nombrados antes del 1.º de Enero de 1965, dependen, en cuanto al régimen general de Seguridad Social, de la Dirección General del Tesoro y Presupuestos cerca del Ministerio de Hacienda, en lo referente al régimen complementario de la mutualidad a la que pertenece el funcionario, y en lo que concierne a ayuda por las cargas de familia, de una Comisión Ministerial de ayuda a la familia.

Los funcionarios encargados de funciones de confianza o de carácter especial y los interinos nombrados antes del 31 de diciembre de 1964 dependen del Instituto Nacional de Previsión, así como de la mutualidad a que pertenecen.

El sistema de protección de los funcionarios civiles del Estado no se aplica a los militares. Estos están protegidos por un régimen especial para ellos.

En lo que atañe a los trabajadores al servicio de las administraciones locales, éstos están protegidos por un régimen especial general administrado por la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración local. Este régimen se denomina así porque se distingue del régimen general y es aplicable a todas las personas que pertenecen a la cate

goria del personal de las administraciones locales. Es, en esencia, un verdadero régimen especial.

Los trabajadores al servicio de los organismos públicos benefician de regímenes especiales administrados por cajas particulares.

Conviene señalar también que en materia de ayuda social, la acción del Estado Español, tiene por finalidad estimular la construcción de viviendas, residencias de verano -- instalaciones deportivas, instituciones de tipo educativo y social, la implantación de cooperativas y otras medidas destinadas a mejorar el nivel de vida de sus funcionarios, sus condiciones de trabajo y su formación profesional y social.

#### ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMERICA

Dada la estructura federativa de los Estados Unidos de Norte América, se entiende por trabajadores del sector público los que están al servicio de cada uno de los Estados y Condados y de cada administración local, así como el personal de la Administración Federal.

El personal de plantilla del Gobierno Federal dispone de una Caja de Pensiones propia. El Personal federal que no es de plantilla, se halla cubierto por el régimen federal del seguro de vejez, sobrevivientes e invalidez. Este régimen forma parte de la Administración de la Seguridad Social-

que depende del Departamento de Salud, Educación y Bienestar Social, que es una administración pública y concede pensiones de vejez, invalidez y sobrevivientes.

Los trabajadores al servicio de los Estados y de las administraciones locales están protegidos en su mayoría también contra los riesgos de enfermedad y de accidentes por mediación de regímenes especiales administrados por Cajas Autónomas.

La Caja de Jubilación de la función pública del Gobierno Federal es responsable del pago de las pensiones. Dependen de esta Caja los funcionarios nombrados o elegidos y los empleados de las ramas ejecutivas, judiciales y legislativas de la Administración Federal, exceptuando las personas excluidas en virtud de leyes y reglamentos especiales tales como el Presidente de los Estados Unidos de Norte América.

Los sistemas de asistencia y de seguro que actúan en los Estados Unidos de Norteamérica son tan variados que parece prácticamente imposible describir todas las medidas de seguridad social complementarias y sustitutivas que se prevén en ese país en favor de los trabajadores del sector público.

#### FILIPINAS

En Filipinas, el personal del Estado se halla prote

gido por el Instituto de Seguro de los Empleados del Estado-  
cuya sede se encuentra en Manila. Las categorías cubiertas-  
por este Instituto comprenden los trabajadores al servicio de  
los ministerios, los trabajadores al servicio de los departa-  
mentos, oficinas, hospitales nacionales y locales, el perso-  
nal docente de las Escuelas Públicas, los trabajadores al -  
servicio de las Administraciones Locales y los miembros de -  
las Fuerzas Armadas.

La afiliación al Instituto es obligatoria para los-  
trabajadores mencionados y que forman parte del cuadro de -  
funcionarios, y facultativa para ciertos trabajadores del -  
sector público cuyos servicios no son estables de por sí.

Además, el régimen de seguro posee Cajas distintas:  
La Caja del Seguro de Vida, la Caja del Seguro de Retiro y -  
la Caja del Seguro por Daños causados a los Bienes.

#### FINLANDIA

En Finlandia, todos los residentes -incluyendo los  
trabajadores del servicio público- están protegidos por el  
régimen general del seguro de enfermedad (asistencia médica,  
indemnizaciones por enfermedad y maternidad), así como por -  
el régimen general (nacional) del seguro de pensiones (pen-  
siones de vejez, invalidez, desempleo y sobrevivientes).

Los trabajadores al servicio del Estado y de las -

ción social para el sector público es de tal índole que no se presta a una sistematización completa en un régimen único.

Todos los trabajadores del Sector Público disfrutaban de protección contra todos los riesgos señalados pero el problema se plantea con relación a los organismos que conceden las prestaciones.

Los regímenes franceses para funcionarios y obreros del Estado, los agentes al servicio de las colectividades locales, los del servicio de electricidad y gas, han de estar comprendidos, al parecer, en la categoría de países donde existe un régimen único para ciertas formas de seguridad social y regímenes separados para otras formas.

Tampoco se puede decir que exista en Francia un régimen o varios regímenes distintos para las diversas formas de seguridad social. En realidad, únicamente el régimen de la sociedad nacional de los Ferrocarriles, el de la "Régie" Autónoma de transportes Parisienses, el del Banco de Francia y, por último, el de la Compañía General de Suministro de Agua, pueden ser clasificados en esta categoría.

Los organismos que conceden las prestaciones son la Caja Nacional de Retiro de la Sociedad y la Caja Nacional de Previsión de la Sociedad.

Los militares, además de beneficiar del régimen de

Autoridades locales, así como de la Iglesia Evangélica Luterana están protegidos, además, por regímenes especiales, en virtud de los cuales benefician de pensiones de vejez, invalidez, desempleo y sobrevivientes cuyo importe se calcula en función de la suma de las remuneraciones percibidas y de la antigüedad de servicio. Estos regímenes de pensiones los administran instituciones de pensiones separadamente.

El régimen de pensiones en favor de los trabajadores al servicio del Estado se basa en la Ley de Pensiones del Estado y en la Ley de Pensiones del Estado para sobrevivientes. La administración del régimen incumbe a la Tesorería del Estado bajo la vigilancia del Ministerio de Finanzas. La financiación se cubre con fondos del Estado.

El régimen de pensiones en favor de los trabajadores al servicio de las administraciones locales es semejante al instituido en favor de los trabajadores al servicio del Estado y tales administraciones están obligadas a afiliarse a una institución especial llamada el Instituto de Pensiones de las Autoridades Locales.

#### FRANCIA

La situación de la Seguridad Social para los trabajadores del Sector Público en Francia, es sumamente compleja. En ese país, la estructura del sistema de protec-

pensiones del personal civil del Estado, perciben prestaciones de asistencia en caso de enfermedad y maternidad de la - Caja Nacional Militar de Seguridad Social, otra institución-particular Francesa.

Los Agentes al servicio del Banco de Francia y de - la Compañía General de Suministro de Agua están asegurados - respectivamente en la Caja de Previsión de Enfermedad del - Banco de Francia y en la Caja de Retiro de la Compañía General de Suministro de Agua, siendo ambas instituciones particulares.

Los agentes al servicio de la Electricidad y Gas de Francia están asegurados en lo relativo al pago de las prestaciones en dinero por la empresa misma.

La razón histórico-social de la complejidad de sistemas tales como el de Francia puede encontrarse en la antigüedad de las instituciones jurídicas que constituyen el fundamento de las distintas categorías de asegurados, así como en la antigüedad de las instituciones de previsión que han aparecido progresivamente con un carácter particularmente complementario ante todo. De suerte que, si el cuadro puede parecer compacto (y la protección es efectivamente de carácter general), se trata en realidad de un mosaico de instituciones netamente complementarias.

## GUATEMALA

En la República de Guatemala, los trabajadores del sector público están protegidos por tres instituciones:

El Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, Entidad Autónoma del Estado, cubre a los trabajadores del sector público que ocupan puestos permanentes que figuran en el presupuesto nacional, y a trabajadores que laboran "por planilla" en las obras públicas del Estado.

Su campo de aplicación comprende también a los trabajadores del Estado que laboran en otras Entidades autónomas, con patrimonio propio, y que por tal razón se reputan como patronos separados, tales como bancos del Estado, ferrocarril, empresa eléctrica de Guatemala, cubre además a los trabajadores municipales de la república.

La Contaduría General de la Nación, dependencia del Ministerio de Finanzas Públicas, que tiene a su cargo el trámite de las pensiones correspondientes de los trabajadores del Estado que ocupan puestos permanentes que figuran en el presupuesto nacional.

El Instituto de Previsión Militar, entidad descentralizada del Estado, que tiene a su cargo el programa de prestaciones sociales para los miembros de las fuerzas armadas.

## REPUBLICA DE GUINEA

En Guinea, el régimen de Seguridad Social para los trabajadores del sector público lo administra la Caja Nacional de Seguridad Social de la República de Guinea, que es un organismo de derecho público dependiente del Ministerio de Hacienda.

Los asegurados son los trabajadores al servicio de los diversos sectores del empleo público: administraciones centrales del Estado, personal de la Marina Mercante y de Correos, telégrafos y teléfonos, personal docente, trabajadores forestales, etc.

Los auxiliares de la administración pública están subordinados al régimen general de la seguridad social.

## HAITI

La Seguridad Social de los trabajadores del sector público en Haití, la gestiona el Instituto de Seguros Sociales de Haití (IDASH) que es un organismo de derecho público, técnico y administrativo y forma parte de la División Social del Instituto de Bienestar Social y de Investigaciones (IBESR). Los asegurados son: trabajadores al servicio del gobierno; trabajadores al servicio de organismos autónomos o semiautónomos; trabajadores al servicio de los municipios.

En lo relativo a su objetivo, el régimen de seguro es muy limitado, puesto que el único riesgo cubierto es el de accidentes del trabajo y de muerte resultante de dichos accidentes.

#### INDIA

En India no existen regimenes de seguridad social por separado para los trabajadores del sector público. No obstante los trabajadores en cuestión tienen derecho a ciertas prestaciones de seguridad social que son todas de tipo contributivo y se basan en los Estatutos y condiciones del servicio.

#### IRAN

En Irán, los empleados del Estado están protegidos por un régimen especial de seguro de pensiones para los riesgos de vejez, invalidez y muerte.

En lo que atañe al seguro de enfermedad y maternidad, estos empleados cuentan con el régimen general al igual que los trabajadores del sector privado. Lo mismo ocurre en lo referente a los trabajadores ferroviarios, a los empleados de correos, de las empresas de electricidad y de suministro de agua, así como de las diferentes administraciones.

## IRLANDA

En Irlanda, no existe un régimen de seguridad social especial para los trabajadores del sector público.

No obstante, existen ciertas formas de protección, de carácter complementario, que se basan efectivamente en el hecho de que los interesados forman parte de un servicio público.

Las medidas de protección no forman parte del régimen de seguridad social en el sentido admitido generalmente, sino que constituyen elementos de la relación profesional particular.

## ISLANDIA

En Islandia, además del régimen general, casi todos los trabajadores del sector público están afiliados a una de las Cajas Especiales siguientes: La Caja de Pensiones del personal del Estado; la Caja de Pensiones del Personal Docente; la Caja de Pensiones del Personal Enfermero; la Caja de Pensiones de las Comadronas; nueve Cajas para el Personal de las administraciones locales. Algunas de estas Cajas son de tipo expresamente complementario y son administradas por el Instituto de Seguridad Social del Estado.

## ISRAEL

Los trabajadores al Servicio del Estado en Israel, -  
benefician de prestaciones del seguro social. El régimen -  
que es administrado por el servicio de contabilidad general -  
del Ministerio de Finanzas, juntamente con la Comisión del -  
Servicio Civil, constituye una forma de régimen especial. Es  
tán protegidos por este régimen en particular los funciona--  
rios civiles, los agentes de la seguridad nacional y el per--  
sonal docente.

Los miembros de las fuerzas armadas dependen direc--  
tamente del Ministerio de Defensa, que les concede pensiones  
establecidas con arreglo al número de años de servicios cum--  
plidos.

Un régimen de pensiones especial, que es más o me--  
nos análogo al régimen del Estado, protege a los trabajado--  
res al servicio de las administraciones locales.

## ITALIA

El régimen de Seguridad Social para los trabajado--  
res del sector público en Italia, puede ser considerado como  
un régimen especial. Sin embargo, tiene muchas excepciones,  
constituídas sobre todo por ciertas formas de protección so--  
cial de carácter complementario.

El número de los trabajadores del sector público italianos comprende a los trabajadores al servicio de los organismos de derecho público y de las administraciones locales, los militares y los miembros de los cuerpos militarizados, además de los trabajadores al servicio de las administraciones del Estado, tanto centrales como periféricas.

En realidad, el personal civil y militar del Estado depende del Instituto Nacional de Previsión y de asistencia de los empleados del Estado (ENPAS).

El Personal de las administraciones locales depende del Instituto Nacional de Asistencia a los empleados de la administración local (INADEL), mientras que el personal de los organismos de derecho público (con exclusión de los organismos económicos de derecho público) depende del Instituto Nacional de Previsión de los Funcionarios de los Establecimientos de Derecho Público (ENPDEDP).

Los trabajadores al servicio de las administraciones locales (provincias y municipios) están afiliados a la Caja de Pensiones de los empleados de la administración local (CPDEL), gestionada por la Dirección General de los Institutos de Previsión del Ministerio de Hacienda.

Los trabajadores al servicio de organismos de derecho público y los que están al servicio del Estado, que no forman parte del cuadro, no perciben pensiones del Estado,

pero se hallan asegurados en el régimen general de seguro social. Además se benefician de las prestaciones de Cajas Complementarias instituidas cerca de cada Organismo.

Conviene precisar que los trabajadores empleados -- por el Estado no son admitidos todos ellos al beneficio de las prestaciones concedidas por el Instituto Nacional de Previsión y de Asistencia de los Empleados del Estado (ENPAS).-- Por ejemplo, el personal ferroviario beneficia de prestaciones pagadas por una Caja autónoma que viene a substituir las previstas para las demás categorías de personal del Estado.

#### JAPON

El país más importante de Extremo Oriente, no gobernado por un régimen socialista, es el Japón.

Las primeras tentativas de asociación en forma de mutualidades en el sector público se remontan a 1907, en el Japón, y se establecieron para los trabajadores ferroviarios del Estado.

Más tarde, en 1920, se constituyó una asociación de asalariados que formaban parte de la policía y del personal de guardia de los centros penitenciarios, la cual preveía como principal prestación el pago de una indemnización por cesación de servicio.

En 1940 y 1941 se registran leyes relativas a la -

constitución de asociación en favor de los trabajadores al servicio del Estado y del personal docente.

Una ley ulterior reunió, en 1948, las cuatro formas de asistencia antes mencionadas en la Asociación Nacional de Socorros mutuos de los Servicios Públicos.

Más tarde, esta Ley fué modificada en 1958, época en la cual las pensiones pagadas por el Estado para las categorías especiales de trabajadores se unificaron, en forma de lo que se denomina prestaciones a largo plazo, pagadas a partir del primero de enero de 1959. Esta nueva Ley concede también a los trabajadores de los servicios públicos las prestaciones a largo plazo en vez de las pensiones del Estado, salvo en casos particulares.

En el Japón, la categoría de los trabajadores del sector público comprende a los trabajadores al servicio del Estado, de las administraciones locales, así como de los organismos de derecho público, tales como la Corporación del Monopolio del Estado del Japón, los Ferrocarriles Nacionales del Japón, la Corporación de derecho público de telégrafos y teléfonos del Japón.

Los trabajadores al servicio de las administraciones locales están protegidos por la Sociedad de Socorros Mutuos del personal de las administraciones públicas locales.

Junto a todas las formas de protección social que -

existen en Japón, hay toda una serie de previsiones conocidas bajo el nombre de servicios de bienestar social. Consisten éstas en facilidades para adquirir y vender los bienes necesarios para la vida cotidiana, etc.

#### REPUBLICA ARABE LIBIA

En Libia, los trabajadores del sector público están cubiertos por lo general por las administraciones a que pertenecen, las cuales instituyen Cajas Especiales para cubrir ciertos riesgos sociales.

En este caso se encuentran, entre otros, los trabajadores del Banco Nacional de Libia; respectó a los que se prevé una Caja de Pensiones que concede prestaciones cuando el interesado alcanza la edad de atribución de la pensión (60 años).

Los trabajadores que forman parte del cuadro de la Universidad Islámica de Trípoli tienen derecho a la pensión de vejez prevista por la Ley General sobre Pensiones, mientras que los que no forman parte del cuadro benefician únicamente de una indemnización a tanto alzado.

El Banco Agrícola Nacional de Libia garantiza la asistencia médica y la hospitalización a cualquier trabajador asegurado y a los miembros de su familia.

Los trabajadores al servicio del Estado en el senti

do estricto benefician de medidas de previsión particulares, sobre todo en materia de salud.

#### LUXEMBURGO

En el Gran Ducado de Luxemburgo, la seguridad social de los trabajadores del sector público incumbe a diversos organismos, entre los cuales se reparte la cobertura de los diferentes riesgos de la categoría considerada:

1.- El servicio de pensiones, que forma parte del Ministerio de Finanzas, es un organismo de carácter estrictamente gubernamental, que asegura a funcionarios y empleados del Estado.

2.- La Caja de Enfermedad de los Funcionarios y Empleados Públicos, es una caja particular de carácter paraestatal, que asegura a funcionarios y empleados del Estado, incluyendo al clero, los militares de carrera y el personal docente.

3.- La Asociación del Seguro contra los accidentes, Sección Industrial, asegura obligatoriamente a todos los trabajadores del sector público contra los accidentes del trabajo y las enfermedades profesionales. Se trata de un establecimiento público sometido a la alta vigilancia del gobierno.

4.- Existe también la Sociedad Nacional de Ferrocarriles Luxemburgueses que es un organismo de carácter in-

dustrial protege a todos sus trabajadores contra todos los riesgos.

5.- La Caja de Previsión de los funcionarios y empleados Municipales, es un organismo de derecho público que protege a funcionarios y empleados de los municipios.

6.- La Caja de Pensiones de los empleados privados, es un organismo de derecho público subordinado al control del Estado, que asegura a trabajadores privados al servicio del Estado y al servicio de los municipios, los establecimientos públicos y de utilidad pública. La Caja de Pensiones y la Caja de Enfermedad de los empleados privados, protegen a los empleados privados contra los riesgos que les concierne.

7.- La Caja de Asignaciones Familiares de los Empleados y funcionarios cerca de la caja de pensiones de los empleados Privados es un organismo de derecho público subordinado al control del Estado que paga las asignaciones familiares a trabajadores de los servicios públicos.

Existen en Luxemburgo varios organismos que administran la seguridad social de los trabajadores del sector público.

#### MADAGASCAR

En Madagascar, la protección de los trabajadores del sector público depende de los organismos gubernamentales:

La Caja de Retiro Civil y Militar y la Caja de Previsión y -  
de Retiro.

La diferencia entre ambas Cajas es la siguiente: A la primera incumbe el seguro de los funcionarios y de los empleados que forman parte del cuadro de la administración general de las provincias y de los organismos públicos y semi-públicos, mientras que a la segunda incumbe el seguro de los trabajadores contractuales y de los auxiliares al servicio - de estas administraciones.

#### REPUBLICA DE MALI

En la República de Mali, no existe un régimen especial de seguridad social para los trabajadores del sector público; pero todos los "Funcionarios" que forman parte del - cuadro benefician gratuitamente, así como los miembros de su familia a su cargo, de la asistencia médica.

La categoría de los "Auxiliares", beneficia de prestaciones casi iguales a las de los funcionarios.

Los trabajadores "Jornaleros" del sector público y - semi-público están sometidos al régimen de seguridad social - del sector privado.

Todos los empleados están asegurados contra la ve--  
jez en la Caja de Retiro, nutrida por deducciones de las re-  
muneraciones y por contribuciones a cargo del presupuesto.

El personal ferroviario está asegurado de la siguiente manera: Los empleados, en la Caja de Retiro de Mali; los auxiliares, en el Instituto de Previsión Social de Mali, que son instituciones de derecho público y que gestionan el seguro de invalidez y vejez.

#### MARRUECOS

La seguridad social de los trabajadores del sector público en Marruecos, la administra la Caja Nacional Marroquí de los organismos de previsión social del personal de las administraciones y servicios públicos: Se trata de una Caja de Carácter Nacional que agrupa diversas mutuas. El Estado participa en la financiación de esta Caja mediante una subvención que se reparte entre las distintas mutuas en cuestión.

Los asegurados son los agentes al servicio de las administraciones del Estado y de los servicios públicos.

La Caja concede prestaciones relativas al seguro contra el riesgo de enfermedad-maternidad.

#### MEXICO

En México los trabajadores en general han sido protegidos en sus intereses desde la promulgación de la constitución general de la República en 1917 a través de su Artículo

lo 123.

En cuanto a los trabajadores pertenecientes al sector público, el antecedente más remoto en materia de seguridad social es la Ley del 12 de Agosto de 1925, que creó la Dirección General de Pensiones Civiles; misma que tuvo importantes reformas en el año de 1937.

El 29 de Diciembre de 1960 entra en vigor la Ley -- que transformó la Dirección de Pensiones en Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE).

Colateralmente y con miras a la protección de otros grupos de población, deben citarse la Ley del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), y la Ley que dá protección a los miembros de las Fuerzas Armadas y Marina, expedida en 1962.

El ISSSTE es un organismo autónomo con personalidad jurídica y que dispone de su propio patrimonio. Su origen se funda en la existencia de un Estatuto Jurídico que desde el 5 de Diciembre de 1938 norma las relaciones entre los trabajadores al servicio del Estado y las instituciones que forman el mismo. Su contenido se encuentra comprendido en la Fracción XI del Apartado "B" del Artículo 123 Constitucional.

Estructuralmente, el ISSSTE se encuentra formado por: La H. Junta de Gobierno, el Director General del Insti

tuto, 6 Sub-Directores (Servicios Sociales, Prestaciones Económicas, Prestaciones Médicas, Jurídico, Acción Cultural, Administrativa), una Contraloría de Finanzas, un Fondo para la Vivienda del Trabajador (FOVISSSTE) y una Asociación Nacional de Servicio Social Voluntario.

La personalidad jurídica del trabajador al servicio del Estado se determina como la que obtiene toda persona que aporta su trabajo a los poderes legislativos, ejecutivo o judicial, sea éste de manera permanente o intermitente y pudiendo ser la otorgación del servicio de tipo material, intelectual o mixto. Esta situación permite cubrir a todo el personal civil de la federación, a los trabajadores del departamento del Distrito Federal, a los trabajadores estatales y municipales y a todos aquellos que prestan sus servicios en organismos descentralizados o de participación estatal, excluyendo, puesto que ya posee su propio sistema de seguridad social, a los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Marina.

#### NORUEGA

El principal régimen de pensiones para los trabajadores del sector público en Noruega, lo administra la Caja de Pensiones del Estado.

Este régimen protege a todos los funcionarios civi-

les empleados por el Gobierno Central, a los funcionarios de los Ferrocarriles Nacionales y al personal de las Fuerzas Armadas que realiza largos servicios, los grandes grupos de personas empleadas por las autoridades locales (tales como los maestros de los centros de enseñanza primaria, secundaria y superior), las personas pertenecientes a profesiones relacionadas con las artes y las ciencias, los empleados de los servicios sanitarios y de bienestar y algunas categorías de trabajadores empleados por las instituciones públicas que no dependen directamente de las Autoridades centrales o locales.

La base del régimen es legislativa. La legislación que regula este régimen actualmente en vigor es la Ley de 28 de Julio de 1949 y sus enmiendas posteriores.

Existen regímenes especiales de pensiones para los miembros de las Cámaras y los miembros del Parlamento, así como para los grupos de altos funcionarios en donde el período de servicio necesario para adquirir el derecho a una pensión completa se ha tenido que fijar en menos de 30 años, a causa de las condiciones específicas de su profesión.

Las Autoridades locales (condales y municipales) cuentan con sus propias cajas de pensiones. Unas 30 de éstas son independientes; las otras (aproximadamente 800) son administradas por compañías de seguros privados. En la mayo

ría de los casos, las reglas de estas cajas son idénticas a las de la Caja para Empleados del Estado.

Todos los ciudadanos Noruegos, incluyendo los miembros de los regímenes antes descritos, tienen derecho a toda la gama de las prestaciones de seguridad social concedidas en virtud del régimen nacional de seguros.

Existen reglas para limitar el importe total de las prestaciones recibidas por un asegurado en dos o más regímenes diferentes (privados o públicos). El importe total de la pensión no ha de exceder del importe de la pensión total recibida del régimen para los trabajadores del sector público.

Desde la guerra se ha mantenido la paridad de las pensiones, adaptando las pensiones en curso de pago a las fluctuaciones de las escalas de salarios generales para las personas empleadas por el gobierno central. Esta disposición no fué introducida por la legislación, sino en virtud de convenios colectivos concertados con el gobierno y los sindicatos de asalariados y trabajadores del Estado.

#### NUEVA ZELANDIA

Nueva Zelanda es un país donde la seguridad social ha conocido un desarrollo rápido y vigoroso.

Toda la población se beneficia de las prestaciones-

a título de todos los riesgos sociales tradicionales. Los -  
trabajadores del sector público se benefician, además, de -  
prestaciones suplementarias concedidas por Cajas distintas -  
que se nutren de cotizaciones que representan un porcentaje-  
de la remuneración.

Las instituciones que administran estas Cajas son -  
el Consejo de Pensiones de los funcionarios cerca de la Divi-  
sión de Pensiones del Tesoro y la Caja Nacional de Previsión  
Social, también cerca de la División de Pensiones. Se trata  
de ramas de la administración gestionadas por Consejos que -  
están compuestos respectivamente, de trece y de siete miem--  
bros, que conceden a los afiliados pensiones de vejez y de -  
invalidez, y a los miembros de la familia, pensiones en caso  
de fallecimiento del asegurado.

La primera de estas instituciones asegura a trabaja-  
dores al servicio de todos los ministerios del Estado, inclu-  
yendo al personal de los ferrocarriles, de correos y a los -  
miembros de las fuerzas armadas.

La segunda asegura a trabajadores al servicio de -  
las administraciones locales, de los organismos paraestata--  
les y de otros organismos de derecho público.

#### PAISES BAJOS

En los países bajos, el sistema de protección so- -

cial de los trabajadores del sector público se relaciona de diversos modos con el sistema general de seguridad social.

Las categorías de personas a que se aplica el concepto de trabajadores del sector público comprenden a los trabajadores al servicio del Gobierno y de las administraciones locales, al personal de enseñanza, a los empleados de Correos y al personal de los organismos de Derecho Público.

El personal ferroviario depende de la Sociedad de Ferrocarriles Holandeses y su Estatuto Jurídico difiere del de los trabajadores del sector público. Únicamente la pensión es más o menos la misma que la del personal del Estado.

Tanto los trabajadores del sector público como el personal ferroviario están cubiertos por regímenes especiales cuya administración incumbe a la Caja General de Pensiones del personal de la función pública y, por otra parte, de la Caja de Pensiones Ferroviarias.

Conviene observar que los países bajos, de entre los países miembros de la Comunidad Económica Europea, es el único país que posee desde el 1.º de Enero de 1957, un régimen general de seguro de vejez que se aplica actualmente a todos los residentes sin condición de nacionalidad, así como un régimen de seguro de sobrevivientes que protege a toda la población, incluyendo, en principio, a los residentes extranjeros.

La Caja General de pensiones del personal de la fun

ción pública, creada por la Ley del 10. de Enero de 1966, posee personalidad jurídica. El Consejo de la Caja se compone de un consejo de administradores que administran los fondos del organismo, aplican la Ley, etc., y de un consejo de control.

Cabe señalar, además, que existen en los países bajos aproximadamente 80 Cajas de diversos sectores industriales.

El personal de la Policía Nacional y Municipal está protegido, desde 1942, por un régimen especial de seguro de enfermedad, el cual prevé el reintegro de los gastos incurridos por este concepto.

Buen número de autoridades provinciales y locales - han instituido regímenes similares en favor de su personal.

#### PAKISTAN

En Pakistán se considera como trabajadores del sector público al personal de la administración central y provincial, así como a los trabajadores al servicio de las administraciones departamentales y de los diversos organismos - autónomos, de carácter público.

Personal de la administración central y provincial, participa del régimen general de prestaciones sociales, quedando a cubierto de todas ellas e inclusive de un régimen de

seguro colectivo; y participa además de una Caja General de Previsión que fomenta el ahorro, concede anticipos, y su objetivo hace que el trabajador pueda disponer, al jubilarse, de recursos que le permitan hacer frente a situaciones imprevistas.

La Seguridad Social de los trabajadores al servicio de los Ferrocarriles del Estado, es administrada por la Dirección de Ferrocarriles, que es un Departamento Gubernamental con sede en Lahore. Se prevé además, un seguro colectivo y un Fondo de ayuda voluntaria.

La corporación del puerto de Karachi, es un organismo autónomo que administra la seguridad social de su personal, cada miembro permanente de dicho personal tiene el deber de afiliarse a una Caja de previsión, mediante una cotización que se eleva a un dozavo de la remuneración mensual de base. Al finalizar cada ejercicio anual, la Corporación contribuye con una suma correspondiente a los pagos anuales efectuados por el personal.

#### PANAMA

Las medidas de seguridad social en Panamá, han alcanzado un nivel de desarrollo elevado. Estas medidas corren a cargo de la Caja de Seguro Social, creada en 1941. La Caja es un organismo autónomo y posee la personalidad jurídica, su

propio patrimonio y fondos separados y distintos de los de la Administración Central.

Están asegurados en la Caja:

a).- Todos los trabajadores al servicio del Estado, de las provincias y municipios, de los organismos autónomos y semi-autónomos y de instituciones descentralizadas de carácter público, así como los agentes públicos que perciben del Estado en concepto de remuneración un determinado porcentaje de sus ingresos, tales como los recaudadores, los cónsules honorarios, los notarios, etc.

b).- Todos los trabajadores al servicio de personas o entidades privadas que operan en las circunscripciones subordinadas al régimen obligatorio de la Caja.

Además de la protección del seguro social concedida por la Caja a todos los trabajadores del sector público, - - ciertas categorías tales como los magistrados, los maestros y profesores, los militares de la Guardia Nacional, las enfermeras del sector público, los bomberos los telegrafistas del sector público y otros grupos, benefician de prestaciones de vejez iguales al 100% de su último salario percibido. Estas pensiones las paga el Estado. A tal efecto, la Caja reintegra al Tesoro Nacional el importe de la pensión que hu**i**ere correspondido normalmente a los trabajadores, y el Estado completa la diferencia entre este importe y la pensión

hasta el 100%.

#### PARAGUAY

En Paraguay, la protección de los trabajadores del sector público incumbe directamente a la administración del Estado y comprende a los funcionarios y a los empleados; el personal docente, los magistrados, los diplomáticos, los funcionarios y los oficiales de las fuerzas armadas están afiliados a otros regímenes particulares de seguridad social.

#### POLONIA

Todos los trabajadores en Polonia, cualquiera que sea la índole y el carácter de la empresa que los emplea, están protegidos por el régimen general de seguros sociales.

Los trabajadores que no han adquirido el derecho a las pensiones de los regímenes especiales, por no haber satisfecho las condiciones especiales requeridas, pueden recibir prestaciones del régimen general si cumplen condiciones que en este caso son más favorables.

En cuanto al régimen de los ferroviarios, la concesión y el pago de las pensiones incumbe al Ministerio del Transporte. Los ferroviarios benefician además de su propio servicio de salud, lo que no excluye, sin embargo, el tener derecho a la asistencia dispensada por el Servicio Público -

PORTUGAL

En Portugal, la seguridad social de los trabajado-- res del sector público la gestiona la Caja Nacional de Previ-- sión que es un organismo del Estado; sus asegurados son el - personal del Estado y de las demás administraciones públi- - cas. Su régimen de seguro es completo.

REINO UNIDO .

En el Reino Unido han existido desde hace muchos - años sistemas de seguridad social casi completos, en virtud de los cuales el Estado ha sido responsable en todos los ca- sos de la provisión de prestaciones a todas las categorías - de trabajadores.

Los regímenes de seguro nacional, salud nacional y - asignaciones familiares se aplican ahora a todos los trabaja - dores, incluyendo a los del sector público. La administra-- ción de estos regímenes se halla centralizada en el Ministe- rio de Salud y de Servicios Sociales de Londres, con excep-- ción de los servicios de salud de Escocia y del País de Ga-- les que son administrados por el Ministerio del Interior y - de Salud de Escocia y por la Oficina del País de Gales, res- pectivamente. Es Irlanda del Norte, todos los regímenes son

administrados por el Ministerio de Salud y Servicios Sociales del País.

Junto a estas prestaciones de tipo general, existen ciertas formas de cobertura limitada que no pueden formalmente integrarse en el régimen de seguridad social del Estado.

Todos los trabajadores del sector público, el personal docente, los trabajadores del servicio sanitario, los funcionarios civiles y los miembros de las fuerzas armadas, así como las industrias nacionalizadas (carbón, acero, ferrocarriles, etc.,) cuentan con regímenes de pensiones profesionales bien estructuradas además de las prestaciones que concede el régimen del Estado.

#### REPUBLICA ARABE SIRIA

En Siria, el régimen de Seguridad Social de los trabajadores del sector público es administrado por dos organismos de derecho público: El "Servicio de Seguridad y Pensiones" y la "Institución de Seguros Sociales".

La Primera institución asegura al personal al servicio de los ministerios, mientras que la segunda se ocupa de todos los trabajadores al servicio de organismos públicos y semi-públicos, si bien funciona en el marco de los servicios gubernamentales.

REPUBLICA DE SOMALIA

La protección de los trabajadores del sector público en Somalia, incumbe a la Caja de Seguro Social de la República de Somalia, que es un organismo de derecho público de gestión autónoma.

Asegura a trabajadores al servicio del Estado, al servicio de los municipios, al servicio de los organismos de derecho público; y el único riesgo cubierto por dicha Caja es el de accidentes del trabajo.

SRI LANKA

En Sri Lanka, el término "Trabajador del Sector Público" se refiere a los trabajadores de las administraciones centrales y locales, a los trabajadores de los organismos de derecho público, de las empresas nacionalizadas, así como de las sociedades cooperativas.

Entre los trabajadores de las administraciones centrales, se distinguen cuatro categorías, según sus derechos respectivos en materia de pensiones, a saber:

- a).- Los trabajadores que tienen derecho a pensión;
- b).- Los trabajadores remunerados mensualmente y sin derecho a pensión;
- c).- Los trabajadores jornaleros sin derecho a pen-

sión; y

d).- Los miembros de las fuerzas armadas.

Respecto a la primera y a la tercera categorías, - las pensiones de jubilación se pagan en virtud de las disposiciones que figuran en las "Minutes on Pensions"; la administración incumbe al Departamento de Pensiones bajo el control del Ministerio de la Administración Pública.

De la segunda categoría se encarga el Fondo de Previsión de los Servicios Públicos y las prestaciones se conceden de conformidad con las disposiciones de la ordenanza sobre el Fondo de Previsión de los servicios públicos.

En cuanto a la cuarta categoría, la concesión de - las pensiones se rige por el Código de Pensiones de Servicio.

El personal de las administraciones locales cuenta con un régimen distinto: el régimen de pensiones de los ser vicios administrativos locales, muy semejante a las "Minutes on Pensions" de la administración central.

Los trabajadores temporeros que no tienen derecho a las pensiones pagan cotizaciones a la Caja de Previsión de - los servicios administrativos locales, la cual concede prestaciones en caso de jubilación.

Otro régimen no contributivo, administrado por el - Departamento de Policía, concede indemnizaciones especiales cuando los agentes de policía mueren o son lesionados duran-

te el servicio.

Además existe un régimen de Estado para la asistencia médica a toda la población, en el cual están comprendidos los trabajadores del sector público.

#### SUECIA

En Suecia existe un régimen de seguro social administrado por la Oficina Nacional del Seguro Social y las oficinas regionales del seguro social. La Oficina, que está subordinada al control del Ministerio de Salud y de Asuntos sociales, administra también el régimen de accidentes del trabajo.

También hay un régimen de pensiones para los funcionarios del gobierno central, administrado por el Consejo Nacional de Pensiones para los Funcionarios del Estado, y otro régimen para los funcionarios de los condados y municipios, administrado por el Instituto Municipal de Pensiones. Todos estos trabajadores se hallan protegidos por el régimen general y también lo suelen estar por los regímenes complementarios.

El régimen general se rige actualmente por una Ley de 1962 que establece un régimen nacional de seguro social. Sus prestaciones se pagan a todos los ciudadanos y, por lo general, exceptuando las pensiones básicas a los extranjeros

residentes en Suecia.

Existen dos regímenes complementarios para los trabajadores del sector público, uno para los empleados del Gobierno Central y otro para los empleados por las Autoridades de los condados y municipios. Ambos regímenes constituyen el resultado de la negociación colectiva entre las autoridades interesadas y los sindicatos.

El régimen estatutario costea la asistencia médica, es decir, la parte no pagada por el régimen general del seguro de enfermedad.

En cuanto al régimen de las autoridades locales, las prestaciones concedidas por este régimen corresponden a las pagadas por el régimen del Estado; finalmente, también se conceden prestaciones de seguro de vida de grupo.

#### SUIZA

El régimen de seguridad social de los trabajadores del sector público depende de tres institutos distintos: La Caja del Seguro para el personal federal, la Caja de Pensiones y de Asistencia de los empleados de los Ferrocarriles Federales y la Caja de Enfermedad de los Empleados de los Ferrocarriles Federales.

La Caja del Seguro para el personal Federal es una institución de derecho público, asegura a funcionarios fede-

rales contra los riesgos de vejez, invalidez y muerte.

El personal de los ferrocarriles federales está asegurado en la Caja de Pensiones y Asistencia. La Caja Nacional de Seguro en caso de Accidentes, interviene en lo que respecta a los accidentes (de origen o no profesional).

#### TUNEZ

La protección de los trabajadores del sector público en Túnez, incumbe a la Caja Nacional de Retiro, que es un servicio dependiente del Ministerio del Plan y de la Economía Nacional.

Protege a los trabajadores que forman parte del cuadro, trabajadores temporeros, obreros del Estado y trabajadores ferroviarios.

En cuanto a los oficiales del Ejército, éstos se hallan incorporados a la Caja Nacional únicamente para los riesgos de invalidez y vejez. Respecto a los otros riesgos, se encargan de ellos los servicios sociales del Ejército.

#### TURQUIA

En Turquía, la seguridad social para los trabajadores del sector público está concentrada en la Caja de Retiro de los funcionarios de la República Turca, fundada el 10. de Enero de 1950, y en la Caja de Pensiones de las fuerzas arma

das.

En tanto que la primera está subordinada al control del Ministerio de Hacienda y goza de personalidad jurídica, - la segunda es una institución particular.

Estas dos Cajas aseguran de la siguiente manera: A empleados de los servicios públicos y funcionarios militares y civiles del Estado que dependen de los distintos ministerios; a trabajadores al servicio de las administraciones departamentales y oficiales de las fuerzas armadas turcas.

En Turquía existe además un servicio que se circunscribe en el marco de la seguridad social, puesto que se trata de un medio para facilitar la obtención de bienes de costo demasiado elevado para los asegurados: En efecto, se prevé la concesión de préstamos con un interés de 6.5% y hasta un límite de dos remuneraciones mensuales que han de ser - - reembolsados en 24 plazos.

Por último, de las informaciones comunicadas no se desprende que los trabajadores del sector público de Turquía, beneficien de regímenes particulares de seguro contra la enfermedad y la maternidad.

#### URUGUAY

En Uruguay, la seguridad social de los trabajadores del sector público la gestiona la Caja de Jubilaciones y pen

siones Civil y Escolares, que es una institución autónoma de derecho público subordinada al control del Ministerio de -- Instrucción Pública y de Previsión Social.

Los asegurados están compuestos del personal de la función pública, incluyendo el de los departamentos y municipios, de los trabajadores al servicio de organismos y del Estado semi-autónomos, de los trabajadores de las industrias nacionalizadas(ferrocarriles, servicios públicos, líneas -- aéreas gubernamentales), del personal docente y del personal administrativo de las escuelas que funcionan bajo el control del gobierno, incluyendo la Universidad. El régimen de seguro es completo.

#### VENEZUELA

Hasta el presente no se ha hecho nada en materia de seguridad social para los trabajadores del sector público de Venezuela.

Solamente existe un proyecto de Ley relativo a la -- carrera administrativa; un capítulo de este proyecto trata -- de la seguridad social de los funcionarios; sin que se informe además de qué seguridad social benefician.

#### VIETNAM

Los trabajadores del sector público en Vietnam, es--

tán protegidos por la Caja de Pensiones Civiles. Se trata de una institución de derecho público con personalidad jurídica-privada, cuyos principales recursos provienen de una deducción de 6% de la remuneración de los funcionarios que forman parte del cuadro, así como de una contribución equivalente al 10% de esta remuneración proveniente del presupuesto nacional; existen seis tipos de pensiones a saber: Pensión de Antigüedad; Pensión proporcional; Pensión de Invalidez; Pensión al cónyuge sobreviviente; Pensión provisional y Pensión temporal para los huérfanos.

Otro organismo protege a los trabajadores del sector bancario desde el punto de vista de la asistencia médica.

#### REPUBLICA DEL ZAIRE

En este país, la seguridad social de los trabajadores del sector público la administra la Caja de Seguros cuya sede, hasta el 30 de Junio de 1960, dependía del Ministerio de Asuntos Africanos en Bruselas y desde entonces depende del Ministerio de la Administración Pública en Kinshasa.

Se trata de un organismo puramente gubernamental -- que forma parte de dicho ministerio.

## CAPITULO SEXTO

### CONCLUSIONES GENERALES

- 1.- Creación de un Banco de Datos sobre Seguridad Social Internacional.
- 2.- Reformas a la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado en México.
  - A).- Desconcentración Administrativa del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.
  - B).- Jubilación de la Mujer a los 25 años de servicios e igual tiempo de contribución al ISSSTE.
  - C).- Pensión por Vejez o Jubilación al Trabajador de acuerdo con el último sueldo o salario devengado.
  - D).- Necesidad de proporcionar Seguridad Social al Trabajador que entre en conflicto con el Estado Patrón.
  - E).- Seguridad Social a través del ISSSTE, a los trabajadores al Servicio de los Gobiernos de las Entidades Federativas y Municipios de las mismas.
- 3.- Reformas al Seguro Colectivo de los Trabajadores al Servicio Civil de la Federación en México.
- 4.- El Seguro de Retiro, nuevo beneficio para los trabajadores al servicio del Estado (Proposición de Reformas).

CREACION DE UN BANCO DE DATOS SOBRE SEGURIDAD SOCIAL  
INTERNACIONAL

La instrumentación de la seguridad social hace posible el desarrollo y progreso de una Nación, el de su comunidad y sus individuos, satisfaciendo crecientes necesidades; así la seguridad social permite conseguir el desenvolvimiento y elevación del nivel de vida de los núcleos mayoritarios de la población y eliminar la extrema desigualdad que caracteriza la distribución del ingreso nacional.

Como consecuencia del derecho a la seguridad social integral de los trabajadores del sector público, aparece la necesidad de una información permanente en el ámbito internacional para universalizar los regímenes de seguridad social.

Es decir, es necesario generar un instrumento internacional a cuyo seno se pueda llegar para aportar lo propio y recoger lo ajeno, específicamente, se propone la creación de un "Banco de Datos sobre Seguridad Social Internacional", con los informes y experiencias de todos los países del orbe, para la superación de ellos mismos, combatiendo paralelamente la injusticia social en cada uno de tales países y la de la actual estructura económica internacional.

El organismo más avocado para captar y distribuir permanentemente esos datos, sería la Asociación Internacional de la Seguridad Social (AISS), que desde 1927 cumple im-

portantísima función social; es el primer organismo internacional sobre seguridad social que llevó el nombre de "Conferencia Internacional de la Mutualidad y de los Seguros Sociales" y que fué fundada el 4 de Octubre de 1927 con una vigencia con tal registro hasta 1947, fecha en la que fué cambiada su razón social por la actual de Asociación Internacional de la Seguridad Social.

Ya que obviamente el objetivo de esta agrupación internacional fué, como hasta la fecha resulta, cooperar en el plano internacional a la defensa, a la promoción y al desarrollo de la seguridad social en todo el mundo.

#### REFORMAS A LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO EN MEXICO

A).- Desconcentración Administrativa del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE).

El acuerdo del 27 de Enero de 1971, publicado en el Diario Oficial del día 28 de Enero del mismo año, establece las bases para la promoción y coordinación de la Reforma Administrativa del Sector Público Federal, creando las Comisiones Internas de Administración y las Unidades de Organización y Métodos.

El día 11 de Marzo de 1971, se publicó en el Diario

Oficial el Acuerdo Presidencial para el establecimiento de -  
Unidades de Programación, en cada una de las Secretarías y -  
Departamentos de Estado, Organismos Descentralizados y Empre-  
sas de Participación Estatal.

El Acuerdo Presidencial del 13 de Marzo de 1973, -  
dispone que los titulares de las Secretarías y Departamentos  
de Estado procuren dar la atención que requiere el Programa-  
de Reforma Administrativa, presidiendo las Comisiones Inter-  
nas de Administración, asesorándose directamente por las Uni-  
dades de Programación y las de Organización y Métodos.

El Acuerdo Presidencial del 13 de Marzo de 1973, -  
dispone implementar las medidas necesarias para delegar fa-  
cultades en funcionarios subalternos a fin de agilizar la to-  
ma de decisiones y tramitación de asuntos, establece concep-  
tos fundamentales para la desconcentración de la Administra-  
ción Pública Federal.

Como consecuencia de los acuerdos mencionados, y da-  
das las necesidades actuales del ISSSTE, se requiere investi-  
gar, planear y llevar la práctica un proceso de desconcentra-  
ción que dé cumplimiento a la Reforma Administrativa, a fin-  
de lograr mejores condiciones para otorgar las 14 prestacio-  
nes que su Ley le señala.

Factibilidad de la desconcentración en el ISSSTE --  
por regiones en el país. El marco jurídico en el que se de-

se vuelve el Instituto, esto es su propia ley, impide que en algunos casos la Delegación de Autoridad se ponga en práctica. En la mayoría de los casos se puede llegar a la conclusión de que, por las características que presentan las funciones que se desarrollan en las Oficinas Centrales, éstas pueden ser desconcentradas, delegándose a funcionarios de menor jerarquía, lo que redundará en una agilización inmediata de la administración de cada Unidad Operativa, sin perder la vinculación en el aspecto técnico y normativo que queda bajo el control de los funcionarios respectivos, cuya sede se encuentra en la Ciudad de México.

El modelo estructural de organización propuesta, sería por regiones en el país en la siguiente forma: Una Jefatura a la cual se le denominaría Delegación Regional; la dependencia directa de la Delegación Regional sería de la Dirección General a través de un órgano coordinador que tenga el nivel jerárquico de Subdirección.

El funcionario responsable sería el representante del C. Director General del Instituto en la región.

En el siguiente nivel de la estructura, aparecería la Unidad a la que se le denominaría Subdelegación Regional-Administrativa, a cuyo cargo estaría el funcionario de los órganos necesarios que prestarían el apoyo administrativo indispensable para la operación de la Delegación Regional.

Se crearían 3 áreas cuya responsabilidad sería la -  
de coordinar las funciones siguientes:

Las que corresponden a la Subdirección Médica.

Las inherentes a las Subdirecciones de Prestaciones  
Sociales y Culturales; y

Las propias de la Subdirección de prestaciones eco-  
nómicas.

Las Delegaciones Regionales referidas, serían las -  
dependencias que vigilarían el cumplimiento de las normas -  
que emanen de la Ley del Instituto y sus Reglamentos, de - -  
Acuerdos que dicten la H. Junta Directiva, la Dirección Gene  
ral y las que contenga el Reglamento que se generaría para -  
el funcionamiento de estas Delegaciones.

La Delegación Regional sería un órgano coordinador-  
del que administrativamente dependerían las diferentes unida  
des que funcionan en determinada región, por lo que, para ga  
rantizar su adecuado funcionamiento, harían uso de un siste  
ma de coordinación y comunicación.

B).- Jubilación de la Mujer a los 25 años de Servi-  
cios e igual tiempo de contribución al ISSSTE.

Se propone un agregado al artículo 72 de la Ley del  
ISSSTE, para que la jubilación de las mujeres trabajadoras -  
sea a los 25 años de servicios e igual tiempo de contribu- -  
ción al Instituto.

C).- Pensión por Vejez o Jubilación al Trabajador - de acuerdo con el último sueldo o salario devengado.

Se proponen reformas a la segunda parte del Artículo 79 de la Ley del ISSSTE para que la pensión por vejez o jubilación al trabajador al servicio civil de la federación en los términos de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B del Artículo 123 Constitucional, se le conceda con el sueldo o salario devengado durante los 6 meses anteriores a la fecha del acuerdo que las otorgue y en atención a los requerimientos de la propia Ley del Instituto.

D).- Necesidad de proporcionar Seguridad Social al Trabajador que entre en conflicto con el Estado Patrón.-

Cuando por efectos de un conflicto entre un trabajador al servicio del Estado, cuyas relaciones laborales se encuentren reguladas por la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y consecuentemente, las prestaciones sociales se le otorguen por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y dándose el caso de que el trabajador no aporte las cotizaciones a que se refiere el Artículo 15 de la Ley del Instituto, por la suspensión de los pagos por parte de la Autoridad correspondiente; se propone un agregado al referido artículo 15 de la Ley del ISSSTE, para que se exima al referido trabajador de la -

obligatoriedad de pagar las cuotas que menciona este Artículo, mientras dure el conflicto en cuestión, debiéndosele proporcionar Seguridad Social a él y a sus derechohabientes, previo aviso que al efecto haga el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, del planteamiento de la Demanda por -- cualesquiera de las partes.

Estas prestaciones estarán sujetas en su durabilidad a la solución definitiva del caso en pro o en contra del trabajador; en la primera hipótesis, porque al darse la reinstalación y el pago de salarios caídos, el Instituto recuperaría el importe de dichas aportaciones y en la segunda, el ISSSTE descontaría de las prestaciones económicas a que tuviera derecho el trabajador, el importe de las cuotas no pagadas.

Desde luego, quedando excluidas de estas prestaciones las señaladas en las Fracciones del IV al XIV del Artículo 3o. de la Ley del Instituto.

E).- Seguridad Social a través del ISSSTE, a los trabajadores al servicio de los Gobiernos de las Entidades Federativas y Municipios de las mismas.

Como consecuencia de la Desconcentración Administrativa que se propone del ISSSTE, surge la posibilidad de otorgar seguridad social en términos de su Ley a los trabajadores al servicio de los gobiernos de las Entidades Federati--

vas y sus municipios respectivos; ya fuera mediante la celebración de convenios entre los gobiernos empleadores y el Instituto o mediante las reformas respectivas a los artículos 1o., 2o., 5o., 6o., 7o., y demás subsecuentes necesarios a modificar en el caso, para que tales trabajadores beneficiaran de las XIV. prestaciones que se establecen con el carácter de obligatorios por el Artículo 3o., de la misma Ley.

#### REFORMAS AL SEGURO COLECTIVO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO CIVIL DE LA FEDERACION EN MEXICO

Por acuerdo presidencial del 1o. de Septiembre de 1964, publicado en el Diario Oficial de 28 de Noviembre del mismo año, se instituyó el Seguro Colectivo de Vida para el personal civil de la Federación y del Departamento del Distrito Federal, facultando a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para que en nombre y representación del Gobierno Federal, y al Departamento del Distrito Federal, contrataran con Aseguradora Hidalgo, S.A., Institución Nacional de Seguros sobre la Vida, un seguro colectivo de beneficio social con suma asegurada de \$ 40,000.00 para los trabajadores citados, conforme a las bases que en el mismo Acuerdo se señalan.

El Gobierno Federal al crear este Seguro, dió una protección más amplia a los servidores del Estado, integrando un sistema de seguridad social que garantiza la estabili-

dad y el amparo económico de la familia del trabajador.

En el Acuerdo Presidencial de 24 de Agosto de 1965, publicado en el Diario Oficial de 25 de Abril de 1966, se aclaró que en ningún caso se aceptará la existencia de dos seguros de vida de los trabajadores y para los cuales el Estado tenga que cubrir una parte o la totalidad de las primas correspondientes.

El 19 de Junio de 1970, se autorizó a Aseguradora - Hidalgo, S.A., la cláusula de beneficio adicional por muerte violenta o accidental, para pagar \$ 40,000.00 más por concepto de doble indemnización, si el asegurado falleciere como consecuencia de una lesión corporal sufrida involuntariamente. Este beneficio tuvo efectos a partir del 1.º de Enero de 1970.

El Acuerdo Presidencial de 1964, establecía que el trabajador debería tener una antigüedad de 6 meses en el servicio para quedar asegurado. Por otra parte, se fijaba el límite de 65 años para el pago de doble indemnización por muerte violenta o accidental.

La Dirección de Crédito, Departamento de Seguros y Fianzas de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, autorizó con fecha 26 de Octubre de 1972, que se pusiera en vigor el Acuerdo del Consejo de Administración de Aseguradora - Hidalgo, S.A., del 26 de Julio del mismo año, en el sentido-

de que al ingresar un trabajador al servicio civil de la Federación, queda ya asegurado desde ese momento, siempre y cuando se le haya practicado el examen médico de ingreso al servicio. Cuando este examen no se verifique, el trabajador quedará asegurado después de dos meses de prestación de servicios. Este Acuerdo eliminó el requisito de la antigüedad de 6 meses en el servicio para ser asegurado y del límite de 65 años de edad, al ocurrir el accidente, para el pago de la Doble Indemnización.

La colectividad asegurada está constituida:

- 1.- Por los trabajadores al servicio civil de la federación, cualquiera que sea su sexo, edad u ocupación.
- 2.- Por los trabajadores al servicio civil del Departamento del Distrito Federal, de planta y supernumerarios, que perciban sueldos, así como el personal de planta que reciba salarios sin restricción en cuanto a sexo, edad u ocupación. En ambos casos, se excluye del seguro a las personas que reciban sus emolumentos con cargo a la partida de honorarios y a los que presten servicios de carácter eventual o para obra determinada, así como a los pensionados o jubilados con anterioridad al 1o. de Septiembre de 1964.

La prima que cubre el trabajador en servicio activo, es de \$ 6.25 quincenales y otro tanto igual es cubierto por el Gobierno Federal o el Departamento del Distrito Federal,-

o el Departamento del Distrito Federal, según corresponda.

Para los trabajadores pensionados o jubilados, la prima es de \$ 25.00 mensuales, dado que para estos trabajadores ya no hay aportación del Gobierno Federal o del Departamento del Distrito Federal.

Los descuentos en los sueldos, pensiones o jubilaciones para cubrir las primas ya citadas son hechos a través de la Dirección General de Pagos y Pagadurías Civiles Regionales de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, actualmente de la Secretaría de Programación y Presupuesto, de las Pagadurías del Departamento del Distrito Federal o del ISSSTE según el caso.

Para los trabajadores de dependencias que manejan sus presupuestos propios, los descuentos deben hacerse por las mismas.

Cuando el trabajador disfrute de dos o más plazas dentro del Gobierno Federal, deberá señalar una, que será, en la que se le hará el descuento de la prima del Seguro de \$ 6.25 quincenales.

Si, no obstante lo anterior, se realizan descuentos similares en las otras plazas, deberá el trabajador restituir ante la Dependencia de Pagos correspondiente, la suspensión de dichos descuentos y la devolución respectiva, ya que se disfruta de la suma asegurada de un solo seguro de vida.

El 10. de Septiembre de 1978, por Acuerdo Presiden-  
cial el Seguro Colectivo de los Trabajadores al Servicio del  
Estado, a partir de ese día, pasó de \$ 40,000.00 por muerte-  
natural y \$ 80,000.00 por muerte accidental a \$ 100,000.00 y  
\$ 200,000.00 respectivamente, y esta última suma llegará a -  
ser de \$ 300,000.00 si la muerte ocurre a consecuencia de un  
incendio, derrumbe o temblor en un edificio público o de un  
accidente en transporte público de pasajeros (menos avión o  
barco) de ruta establecida e itinerario regular o en un as-  
censor de servicio público (menos los de minas).

Considerando que cuando se sentaron las bases del -  
Seguro Colectivo con la Aseguradora Hidalgo, S.A., otras - -  
eran las condiciones de vida, otro el valor adquisitivo de -  
nuestra moneda y otro el número de integrantes que absorvió-  
la citada Institución, sin embargo, el Sistema Colectivo per-  
mitió establecer una prima baja, pero también una suma de -  
aseguramiento igualmente baja, que no obstante el incremento  
último citado, permanece baja aún; se propone:

1.- Que el beneficio de este seguro se extienda a -  
los trabajadores al servicio de los gobiernos de las Entida-  
des Federativas y Municipios de las mismas.

2.- Que cuando un trabajador de la colectividad ase-  
gurada, dejara de prestar sus servicios al Estado patrón, se  
le permitiera pagar por su cuenta y riesgo directamente a la

Aseguradora Hidalgo, S.A., la prima mensual de \$ 25.00 o la que correspondiera a semejanza de los trabajadores pensionados o jubilados, dado que para dichos trabajadores ya no existiría la aportación del Empleador.

EL SEGURO DE RETIRO, NUEVO BENEFICIO PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO.

En el Diario Oficial del 2 de Enero de 1981 se publica el Acuerdo por el que se faculta a la Secretaría de Programación y Presupuesto y al Departamento del Distrito Federal, para realizar las gestiones necesarias a fin de contratar un SEGURO COLECTIVO DE RETIRO, en la Aseguradora Hidalgo, S.A., Institución Nacional de Seguros en beneficio de los trabajadores al servicio del Estado.

Dentro de dicho seguro quedaron protegidos a partir del día 10. de Enero de 1981, todos los trabajadores civiles que presten sus servicios a las dependencias de la Administración Pública Federal y a los Poderes Legislativo y Judicial, en virtud de nombramiento legalmente expedido o por estar incluidos en las listas de raya como trabajadores temporales por obra determinada o por tiempo fijo, cualquiera que sea la edad o el sexo del trabajador.

Queda excluido el personal que preste servicios mediante contrato sujeto a la legislación común o que perciba-

sus emolumentos con cargo a la partida de honorarios.

Los beneficios de este seguro se otorgarán en los siguientes casos:

En el caso de que el trabajador se retire en definitiva, del servicio activo, por cualesquiera de las siguientes causas:

- a).- Jubilación.
- b).- Incapacidad total permanente.
- c).- Incapacidad por accidentes o enfermedades profesionales.

Pago por jubilación.- Se otorgará la suma de - - - \$ 100,000.00 a todos los trabajadores que hayan cumplido 30-años de servicios prestados al Estado; y aquellos que se retiren con un mínimo de 15 años de servicios prestados al Estado e igual tiempo de aportación al ISSSTE, y 55 años o más de edad, recibirán la suma que les corresponda según el número de años trabajados, de acuerdo con la siguiente tabla:

Años de Servicio	Monto del beneficio
15	\$ 40,000.00
16	42,500.00
17	45,000.00
18	47,500.00
19	50,000.00
20	52,500.00
21	55,000.00
22	60,000.00
23	65,000.00
24	70,000.00

25	\$ 75,000.00
26	80,000.00
27	85,000.00
28	90,000.00
29	95,000.00

Pago por incapacidad total permanente. A los trabajadores que causen baja definitiva del servicio por incapacidad total y permanente en los términos de la Ley del ISSSTE, se les pagará un máximo de \$ 100,000.00, según los años trabajados de acuerdo con la tabla indicada.

Tratándose de accidentes o enfermedades profesionales, la suma asegurada será de \$ 100,000.00

Tratándose de accidentes o enfermedades no profesionales, el monto del beneficio corresponderá a la tabla indicada anteriormente.

El seguro de retiro se pagará una sola vez a cada trabajador asegurado, por lo que se deberá cubrir la parte proporcional de la prima correspondiente en una sola plaza, -- cuando preste sus servicios en dos o más, ya sea en una misma dependencia o en diversas dependencias.

En caso de que algún trabajador que haya recibido -- el importe del seguro de retiro, reingrese posteriormente al servicio activo, no generará ningún derecho a un nuevo pago.

La aportación mensual es de \$ 115.00, a partes iguales: \$ 57.50 el Gobierno Federal o el Departamento del Distrito Federal y \$ 57.50 el Trabajador.

Para este efecto, las Dependencias y los Poderes ha  
rán quincenalmente las retenciones que procedan y pondrán su  
importe a disposición de la Aseguradora Hidalgo, S.A., por -  
conducto de la Tesorería de la Federación.

El punto SEPTIMO del Acuerdo que crea este benefi--  
cio dice que..... "El fallecimiento del trabajador en el -  
servicio no genera ningún derecho en favor de sus deudos res  
pecto del seguro de retiro".

Lo anterior me mueve a proponer que se modifique el  
referido punto Séptimo del Acuerdo para que el trabajador -  
que se encuentre en el supuesto de beneficiarse con el segu-  
ro de retiro en los casos a que se refiere el propio acuerdo,  
y no llegara a recibirlo por defunción, sería de justicia -  
que se estableciera una tarjeta de designación de beneficia-  
rios a semejanza del Seguro Colectivo de los Trabajadores al  
servicio Civil de la Federación, ya que es a todas luces in-  
justo que un beneficio adquirido por el trabajador no se - -  
transmita a los beneficiarios del mismo.

También es posible proponer que el beneficio de es-  
te seguro de retiro, se extienda a los trabajadores al servi  
cio de los gobiernos de las Entidades Federativas y sus Muni  
cipios.

## B I B L I O G R A F I A

- 1.- Carta de Derechos y Deberes Económicos de los Estados.- Antecedentes y Texto. Secretaría de Relaciones Exteriores. México. 1975.
- 2.- Reseña de la Seguridad Social de los Trabajadores del Estado. Editorial ISSSTE. 1o. de Octubre de 1976.
- 3.- Constitución de Apatzingan de 1814. Documento # 4. - presentación de Felipe Remolina Roqueñí.- Comisión Nacional Editorial del Comité Ejecutivo Nacional del PRI.
- 4.- Constitución de 1857.- Documento # 6.- Presentación de Enrique Lombera Pallares.- Comisión Nacional Editorial del Comité Ejecutivo Nacional del PRI.
- 5.- Nuevo Estatuto de los Empleados Públicos.- Lic. Alberto Trueba Urbina.- Talleres Lito-Tipográficos LAGUNA.- Dr. Balmis 185.- México, D.F.- 1941.
- 6.- Legislación Federal del Trabajo Burocrático.- Comentarios y jurisprudencia, disposiciones complementarias - Lics. Alberto Trueba Urbina y Jorge Trueba Barrera.- - 13a. Edición actualizada. Editorial Porrúa, S. A. México 1979.
- 7.- Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.- Reformada y adicionada.- Editorial ISSSTE.- México 1977.
- 8.- Instructivo del ISSSTE para el trámite de pensiones, jubilaciones, indemnizaciones, préstamos a corto plazo e hipotecarios.- Editorial ISSSTE. México 1960.
- 9.- Decreto que crea el Fondo de la Vivienda ISSSTE de fecha 21 de Diciembre de 1972. Editorial ISSSTE 1972.
- 10.- Asociación Internacional de la Seguridad Social.- Conferencia Mundial de Administradores de Seguridad Social del sector público.- Documentos: ISSA/TSP/I/2/a,b,c y d. México, D.F. 6-12 de Octubre de 1975.
- 11.- Asociación Internacional de la Seguridad Social.- Conferencia Mundial de Administradores de Seguridad Social del Sector Público.- Documentos: ISSA/TSP/I/3/a,b y c.- ISSA/TSP/I. México, D.F. 6-12 Octubre 1975.

- 12.- Manual del Centro Nacional de Capacitación Administrativa.- CNCA.- Departamento de Relaciones Públicas del -- ISSSTE, México, D.F., 10. de Diciembre de 1971.
- 13.- Conferencia Mundial de Administradores de Seguridad Social del Sector Público.- Asociación Internacional de la Seguridad Social.- Documento ISSA/TSP/I/1.- México, D.F., 6-12 de Octubre de 1975.
- 14.- Instructivo General de la Aseguradora Hidalgo, S. A., - Institución Nacional de Seguros sobre la Vida. Ave. - Ejercito Nacional 180, 20. Piso México 5, D. F.
- 15.- Discurso pronunciado por el C. José López Portillo presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, ante la Asamblea General de las Naciones Unidas en su - XXXIV período de sesiones (Plan Mundial de Energía) Nueva York, N.Y., 27 de Septiembre de 1979.- Secretaría de Relaciones Exteriores.- Dirección General de Relaciones Públicas y Prensa.